

## PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

### FE DE ERRATAS

En el *Diario Oficial* 49.921 del viernes 1° de julio de 2016 se publicó la Ley 1786 de 1° de julio de 2016, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, en la página 1 de este diario.

Que por error de transcripción omitimos la expresión “de juicio” contenida en el numeral 5 del artículo 2° de dicha ley.

Por ello volvemos a publicarla en el *Diario Oficial* 49.970 de 19 de agosto de 2016, aclarando que conserva la fecha de divulgación del *Diario Oficial* 49.921 de 1° de julio de 2016.

(La Ley 4ª de 1913 en su artículo 45 reza: “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”, esta ley autoriza a la Imprenta Nacional de Colombia a publicar las erratas que por yerros tipográficos aparezcan en las normas).

# LEY 1786 DE 2016

(julio 1°)

*por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 1°.** Adiciónense dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Parágrafo 2°. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 4°.** Modifícase el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 317. Causales de libertad.** Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 3°. La prórroga del término máximo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad a la que hace referencia el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015 podrá solicitarse ante el Juez de Control de Garantías dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento, incluso desde antes de que dicho artículo entre en vigencia.

Artículo 4°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán elaborar el plan de acción que implementarán, en el plazo de un (1) año, con el objetivo de definir la continuidad de las medidas de aseguramiento que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, sean susceptibles de prórroga.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá presentar cada tres (3) meses un informe al Congreso de la República indicando el estado, el avance y la gestión adelantada en dichos procesos. Dicho informe deberá contener, al menos:

1. El estudio del número de personas que podrían adquirir el derecho a reclamar la libertad por vencimiento de términos en razón y con ocasión de las reformas introducidas por esta ley y por la Ley 1760.

2. La discriminación de esa población carcelaria por delitos, regiones, sexo, edad y centro carcelario.

3. El estudio del número de audiencias que deberían realizarse en el plazo de un año para dar cumplimiento a los términos dispuestos en la presente ley.

4. La discriminación de esas audiencias por tipo de audiencia, tipo de juez que debe realizarla, circuito judicial, tipo de fiscal que debe solicitarla o asistir a ella, seccional de la Fiscalía que tramita el proceso y tipo de defensor (público o de confianza).

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los términos a los que hacen referencia el artículo 1° y el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, respecto de procesos ante justicia penal especializada, en los que sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o cuando se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), entrarán a regir en un (1) año contado a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2016.

La Ministra de Educación Nacional de la República de Colombia, delegataria de funciones Presidenciales, mediante Decreto número 1068 del 29 de junio de 2016,

*Gina Parody.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1337 DE 2016**

(agosto 19)

*por el cual se reglamenta el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en particular, las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 dispone que las entidades públicas del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza, que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, y Colpensiones, deberán suprimir todas las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causadas y las que a futuro se causen;

Que la norma legal mencionada extendió su aplicación a las entidades que a 1° de abril de 1994 eran consideradas entidades del orden nacional y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por lo que estas deberán suprimir también todas las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causadas como a las que a futuro se causen;

Que se hace necesario señalar pautas para definir, entre otros, el campo de aplicación de la norma legal y dictar las demás medidas que faciliten la supresión de las cuotas partes pensionales a las que se refiere el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015;

PARA SER LEÍDOS EN SU TOTALIDAD EN PÁGINA DIAGRAMADA...

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta disposición tiene por objeto determinar las entidades autorizadas por la ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha.

De la misma manera este decreto establece el procedimiento que deberá surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Para los efectos del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes:

2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3° del Decreto número 111 de 1996.

2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

2.3. Las entidades que a 1° de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales. Dentro de este grupo se incluyen las entidades descentralizadas del orden nacional que reúnan las características mencionadas, sin importar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se encuentren liquidadas o privatizadas, y los organismos autónomos del orden nacional tales como el Banco de la República y las universidades públicas del orden nacional.

2.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2°. Este decreto aplica también para las cuotas partes de entidades del orden nacional, liquidadas o no, que estén siendo administradas por patrimonios autónomos, Fiducias, fondos cuentas o quien haga sus veces.

Artículo 3°. *Procedimiento de supresión.* Para efectos de dar cumplimiento a la supresión de cuotas partes pensionales de que trata el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y el presente decreto, las entidades objeto de su aplicación deberán suprimir las obligaciones y los derechos que tuvieren por este concepto, a favor y en contra de las entidades mencionadas en el artículo 2°, efectuando el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros conforme al procedimiento que señale la Contaduría General de la Nación.

Artículo 4°. *Pago de las obligaciones pensionales y procesos administrativos y judiciales.* Como consecuencia de la supresión de las cuotas partes pensionales de que trata el presente decreto, las entidades objeto de su aplicación que hubieren reconocido pensiones deberán asumir con sus propios recursos el pago total de la obligación pensional, sin que sea procedente el reembolso por parte de las entidades concurrentes. A pesar de lo anterior, las entidades deberán surtir el procedimiento de consulta de cuota parte pensional tal como lo establecen las normas vigentes que sean aplicables.

Si se hubieren iniciado procedimientos administrativos o judiciales de cobro de la obligación en relación con las cuotas partes causadas y no pagadas al 9 de junio de 2015, deberá solicitarse la terminación de dichos procedimientos en virtud de la extinción de la obligación ordenada por la ley.

Artículo 5°. *Verificación de certificaciones.* Las entidades comprendidas por el artículo 2° del presente decreto, cuando deban realizar reconocimientos de pensiones por acumulación de tiempos de servicio público o de aportes, deberán surtir el procedimiento de consulta de la cuota parte pensional de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra del Trabajo,

*Clara Eugenia López Obregón.*

## DECRETO NÚMERO 1339 DE 2016

(agosto 19)

*por el cual se designa un Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - ad hoc.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Santiago Rojas Arroyo, Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante escrito presentado ante el Ministro de Hacienda y

Crédito Público, radicado con el número 1-2016-057728 de 18 de julio de 2016, manifestó un posible conflicto de intereses para conocer de la petición especial realizada por el Sindicato de Unificación Nacional de Empleados de la DIAN-Siunedian, por la cual solicitan hacer extensiva la sentencia del Consejo de Estado de 6 de julio de 2015 mediante la cual se declara nula la expresión del artículo 8° del Decreto número 4050 de 2008, que indica: “(...) no constituirá factor salarial para ningún efecto legal” respecto del Incentivo por Desempeño Grupal, con el fin de que se interprete que al Incentivo por Desempeño Nacional, creado en el mismo decreto, también le es aplicable la sentencia;

Que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público estudió la manifestación de impedimento formulada por el doctor Santiago Rojas Arroyo, actual Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, literal h) de la Ley 489 de 1998 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidió la Resolución número 2254 de 25 de julio de 2016 mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por el doctor Santiago Rojas Arroyo, actual Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para conocer sobre peticiones que se relacionen con el estudio y decisión sobre la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de los Incentivos de que él sea destinatario;

Que se hace necesario designar un Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - ad hoc,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase como Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ad hoc al doctor Jorge Alexander Castaño Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 79691795, quien se desempeña actualmente como Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para conocer sobre peticiones que se relacionen con el estudio y decisión sobre la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de los Incentivos de que el Director General de la DIAN sea destinatario.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## DECRETO NÚMERO 1340 DE 2016

(agosto 19)

*por el cual se amplía el monto de emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” fijado en el Decreto número 2389 de 2015 destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2016.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 9° de la Ley 1769 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4° y 6° de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación “Títulos de Tesorería TES –Clase B” para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, efectuar operaciones temporales de tesorería, para regular la liquidez de la economía y para efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores;

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto número 1068 de 2015 estableció las características y requisitos para la emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B”;

Que el artículo 9° de la Ley 1769 de 2015, señala que el Gobierno nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase “B”, con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación con excepción de los que se emitan para regular la liquidez de la economía; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería, y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice, fije el monto y sus condiciones financieras; la emisión destinada a financiar las apropiaciones presupuestales estará limitada por el monto de estas; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento;

Que el artículo 1° del Decreto número 2389 de 2015 ordenó la emisión a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” hasta por la suma de treinta y un billones cuarenta y dos mil millones de pesos (\$31.042.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016;

Que la Resolución número 2308 del 29 de julio de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 2.8.1.5.5. del Decreto número 1068 de 2015, ajustó el valor de las rentas constitutivas de los recursos de capital sin exceder el monto de estos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para la presente vigencia fiscal;

Que en virtud de lo establecido en el considerando anterior, el monto de los recursos del crédito interno requeridos para financiar las apropiaciones presupuestales para la vigencia

de 2016 asciende a la suma de treinta y nueve billones cuarenta y dos mil millones de pesos (\$39.042.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que en razón a lo anterior, existe disponibilidad en la vigencia fiscal de 2016 para emitir Títulos de Tesorería –TES– Clase B hasta por la suma de treinta y nueve billones cuarenta y dos mil millones de pesos (\$39.042.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que dada la disponibilidad para emitir Títulos de Tesorería –TES– Clase B hasta por la suma de treinta y nueve billones cuarenta y dos mil millones de pesos (\$39.042.000.000.000) moneda legal colombiana y que el Gobierno nacional mediante el Decreto número 2389 de 2015 autorizó la emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016 hasta por la suma de treinta y un billones cuarenta y dos mil millones de pesos (\$31.042.000.000.000) moneda legal colombiana, es necesario ampliar el cupo de emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016, en ocho billones de pesos (\$8.000.000.000.000) moneda legal colombiana,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Ampliación monto Emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016.* Amplíese el monto fijado por el artículo 1° del Decreto número 2389 de 2015 para la emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” hasta por la suma de OCHO BILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto modifica el artículo 1° del Decreto número 2389 de 2015, y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995. Los artículos del Decreto número 2389 de 2015 no modificados por el presente decreto continúan vigentes en su integridad.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**DECRETO NÚMERO 1341 DE 2016**

(agosto 19)

*por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1757 de julio 6 de 2015 “por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática” en el artículo 96, dispuso: “El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia. Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana”;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con los objetivos sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;

Que mediante Ley 1769 del 24 de noviembre de 2015, se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, y mediante Decreto número 2550 del 30 de diciembre de 2015 se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016 y se detallaron las apropiaciones y se clasificaron y definieron los gastos;

Que la referida ley le asignó al el Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia una apropiación de once mil trecientos treinta y tres millones ochocientos veinticuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$11.333.824.369);

Que el Coordinador Grupo Gestión Financiera y Contable del Ministerio del Interior, certifica que en el presupuesto de la Sección Presupuestal 3702 Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia existen saldos disponibles y libres de afectación presupuestal, para lo cual se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 216 del 8 de junio de 2016;

Que en cumplimiento de los objetivos del Fondo cuenta creado por la Ley 1757 de 2015, es necesario hacer los ajustes correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, para dejar en el Ministerio del Interior, los saldos disponibles libres de afectación presupuestal correspondientes a la Sección Presupuestal 3702 Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Contracréditase los saldos no comprometidos en el presupuesto de Gastos de la sección Presupuestal 3702 Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en la suma de sesenta y tres millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$63.935.647) para la vigencia fiscal de 2016 en el rubro y cuantía que a continuación se relaciona:

Cta prog	Sub subp	Objg proy	Ord	Rec	Aporte nacional	Recursos propios	Total
<b>SECCIÓN 3702 FONDO PARA LA PARTICIPACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA</b>							
				<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
				<b>A. FUNCIONAMIENTO</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
3				<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
3	1			TRANSFERENCIAS POR CONVENIOS CON EL SECTOR PRIVADO	63,935,647.00		63,935,647.00
3	1	1		PROGRAMAS NACIONALES QUE SE DESARROLLAN CON EL SECTOR PRIVADO	63,935,647.00		63,935,647.00
3	1	1	23	PROGRAMAS PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	63,935,647.00		63,935,647.00
			10	RECURSOS CORRIENTES	63,935,647.00		63,935,647.00

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, acreditanse los gastos de la sección Presupuestal 3701 Ministerio del Interior - Gestión General, en la suma de sesenta y tres millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$63.935.647) para la vigencia fiscal de 2016 en el rubro y cuantía que a continuación se relaciona:

Cta prog	Sub subp	Objg proy	Ord	Rec	Aporte nacional	Recursos propios	Total
<b>SECCIÓN 3701 MINISTERIO DEL INTERIOR UNIDAD 3701 01 GESTIÓN GENERAL</b>							
				<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
				<b>A. FUNCIONAMIENTO</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
3				<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
3	2			TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	63,935,647.00		63,935,647.00
3	1	1	61	FONDO PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA. ARTÍCULO 96 LEY 1757 DE 2015	63,935,647.00		63,935,647.00
			10	RECURSOS CORRIENTES	63,935,647.00		63,935,647.00
				<b>TOTAL CRÉDITO UNIDAD 3701 01 MINISTERIO DEL INTERIOR - GESTIÓN GENERAL</b>			

Artículo 3°. El Ministerio del Interior, continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas por el Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia con anterioridad al presente decreto. De igual manera se aplicará este procedimiento para la ejecución de las Cuentas por Pagar y las Reservas Presupuestales de la vigencia de 2015.

Artículo 4°. Con el propósito de efectuar los ajustes necesarios en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal que se derive de la adopción del presente decreto.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**DECRETO NÚMERO 1342 DE 2016**

(agosto 19)

*por el cual se modifican los Capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso tercero (3°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueban una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto;

Que el ordenamiento jurídico Colombiano no establece tarifa probatoria específica para acreditar la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que impongan o liquiden una condena o que aprueban una conciliación a cargo de las entidades públicas;

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) mediante Circulares Externas número 10 del 13 de noviembre de 2014 y número 12 del 22 de diciembre de 2014 impartió a las entidades públicas del orden nacional las directrices en materia de liquidación de intereses moratorios de sentencias y conciliaciones, incluyendo los lineamientos particulares referentes a las tasas de interés aplicables;

Que mediante Decreto número 2469 del 22 de diciembre de 2015 se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

Que por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad se hace necesario modificar los artículos 2.8.6.4.1., 2.8.6.4.2., y derogar el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1., del Decreto número 2469 de 2015 con el fin de hacer más expedito el trámite de pago oficioso y de liquidación de intereses moratorios;

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.8.6.4.1. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“**Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso.** El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

**Parágrafo.** La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.8.6.4.2. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago.** Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiarse los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 219 DE 2016

(agosto 19)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano José Dilber Muñoz Urbano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1081728667, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar sustancias controladas (un kilogramo o más de heroína y 500 gramos o más de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos;

Cargo Cuatro: A sabiendas e intencionalmente importar una sustancia controlada (500 gramos o más de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y

Cargo Cinco: A sabiendas e intencionalmente importar sustancias controladas (por lo menos 100 gramos de heroína y por lo menos 500 gramos de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 15-20628-CR- WILLIAMS, dictada el 18 de agosto de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor, el 8 de junio de 2016, y al ciudadano requerido, el 17 de junio de 2016.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano José Dilber Muñoz Urbano, mediante escrito radicado el 20 de junio de 2016 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016, con el fin de que se revoque la decisión.

Por su parte, el ciudadano requerido, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2016 en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de julio de 2016, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016, con el fin de que se revoque la decisión y pueda ser juzgado en Colombia.

4. Que los mencionados recursos están fundamentados en los siguientes argumentos:

El abogado defensor del ciudadano José Dilber Muñoz Urbano manifiesta que la Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento de falta de competencia para hacer el debate probatorio por corresponder este a las autoridades judiciales foráneas, negó la práctica de las pruebas que solicitó en la etapa judicial del trámite con las cuales pretendía demostrar que su representado es inocente de los cargos que se le imputan.

Advierte que dicha situación dejó al señor Muñoz Urbano sin la oportunidad de demostrar su inocencia, insistiendo en que este ciudadano es una persona trabajadora, honesta y totalmente ajena a la comisión de los hechos punibles mencionados en la acusación foránea.

Transcribe los alegatos que, sobre la inocencia del ciudadano requerido, presentó previamente a la emisión del concepto por parte de la Corte Suprema de Justicia, y solicita al Presidente de la República que no se conceda la extradición del señor Muñoz Urbano por cuanto se le están causando perjuicios a él y a su familia, que no son reparables por afectar no solamente los derechos fundamentales a la libertad e inocencia, sino además los derechos de familia, buen nombre, debido proceso y otros que se derivan de los mencionados, produciéndole secuelas insaneables en su vida y la del núcleo familiar.

Por su parte, el ciudadano requerido afirma que su traslado a los Estados Unidos de América vulneraría los derechos de su hijo menor de cinco años, quien tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y en esa medida advierte que existen mecanismos a los cuales puede acudir para que sea juzgado en Colombia.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

El recurrente, en su escrito de impugnación, se limita a insistir en la inocencia del ciudadano requerido y reitera los argumentos que en su momento presentó en la etapa judicial del trámite, los cuales ya fueron analizados y objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, la honorable Corporación, mediante auto proferido el 16 de marzo de 2016, negó por improcedentes las pruebas solicitadas por el defensor del ciudadano requerido, precisando entre otros aspectos, que el procedimiento de extradición no es el escenario para verificar la responsabilidad penal del solicitado pues tal aspecto debe definirse ante el juez natural que para este caso es la Corte del Distrito Sur de la Florida, decisión que fue confirmada mediante auto dictado el 20 de abril de 2016.

En pronunciamiento del 18 de mayo de 2016, la honorable Corporación emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano José Dilber Muñoz Urbano, anotando que en este caso se tienen por acreditadas las exigencias legales para ello. Adicionalmente, al dar respuesta a los alegatos presentados por el defensor, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteró que el trámite de extradición no es el escenario para emitir juicios sobre la autoría del delito que se le reprocha al solicitado.

Al respecto, la honorable Corporación indicó:

*“Igual sucede cuando reclama la inocencia de su defendido frente a los cargos que le reprochan las autoridades del país reclamante, pues como Insistentemente le ha indicado la Sala al abogado defensor a lo largo del trámite:*

...no es el trámite de extradición el escenario para emitir juicios sobre la autoría del delito que se le reprocha al solicitado. Esa postura ha sido avalada pacíficamente tanto por esta Corporación (CSJ AP, 28 de mayo de 2008 Rad. 29.233, entre otros), como por la Corte Constitucional, que dijo en sentencia C-460/08 lo siguiente:

**...el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. Es así como en el trámite ante la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y solo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior y la normatividad complementaria. (Negrillas fuera de texto).**

No es posible entonces avalar las alegaciones propuestas por el defensor de José Dilber Muñoz Urbano, encaminadas a que se emita concepto desfavorable en este asunto... ”.

Como puede observarse, por la naturaleza del mecanismo de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional someter a un estudio de fondo la decisión proferida en el país requirente que se presenta como fundamento de su solicitud y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan, como insistentemente lo reclama el defensor.

Tampoco le corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite, evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano José Dilber Muñoz Urbano, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

Actuar en sentido contrario, esto es, determinar en Colombia si el ciudadano José Dilber Muñoz Urbano, es o no responsable de los cargos que se le imputan, implicaría desconocer la soberanía de dicho país y tornaría nugatorio el trámite de extradición, como quiera que las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América precisamente lo requieren para que comparezca a juicio de conformidad con la acusación número 15-20628-CR-WILLIAMS, dictada el 18 de agosto de 2015.

En punto de este tema, la Corte Constitucional, en la sentencia C-460/08, precisó:

**“4.3. De conformidad con el precedente establecido en la sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 antes mencionada, por su propio contenido el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo.**

**4.4. Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al conceptuar acerca de la concesión o negación de la extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos; ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni penas proscritas en Colombia como la de muerte o la prisión perpetua.**

Recuérdese, a propósito, lo que la Corte Suprema ha determinado<sup>1</sup>:

**‘La noción de extradición no corresponde a la de un proceso judicial en el que se someta a juicio la conducta del requerido, sino a un mecanismo de cooperación internacional cuyo objeto es impedir la evasión a la justicia por parte de quien habiendo ejecutado conductas delictivas en territorio extranjero se oculta en el nacional en cuya jurisdicción obviamente carecen de competencia las autoridades que lo reclaman y así responda personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal, o cumpla la condena que le haya sido impuesta, es claro que por ello no hay lugar en desarrollo de su trámite a cuestionamientos referidos a la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, ni sobre la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo o la calificación jurídica realizada y tampoco en relación con la competencia del órgano judicial del país solicitante, o la validez del trámite en el cual se le acusa, pues tales aspectos conciernen al exclusivo y excluyente ámbito de las autoridades judiciales del Estado requirente, de modo que su planteamiento y controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso por medio de los mecanismos que la legislación de allí tenga previstos.**

No por diversas razones la fase judicial de la extradición que se verifica ante la Corte Suprema culmina no con un fallo con los efectos que le son propios frente a la res iudicata, sino con un concepto que siendo precisamente por eso inimpugnable solo puede tener por objeto la constatación de que la documentación presentada es formalmente válida; que el solicitado se encuentra plenamente identificado; que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida en el extranjero –si

no se trata de sentencia– sea equivalente a nuestra resolución de acusación y que cuando fuere el caso se observe de conformidad con el marco normativo señalado por el Gobierno nacional lo previsto en los tratados públicos’.

También al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado<sup>2</sup>:

**‘...en Colombia el trámite de extradición, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, por tanto, no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud’.**

**4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y solo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. artículos 12, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria.**

**Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad...” (Se resalta).**

De esa manera, la extradición lo que permite es que el señor Muñoz Urbano comparezca al proceso judicial que se le adelanta en el Estado requirente, escenario en el cual podrá ejercer plenamente sus derechos al debido proceso y defensa, propios de todo país civilizado, de manera que será al interior del proceso penal que allí se adelanta donde se practiquen y controvertan las pruebas que estime procedentes, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no su presunción de inocencia.

Teniendo en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya hizo la valoración jurídica de la solicitud de extradición del señor Muñoz Urbano, encontrando acreditados los requisitos exigidos en la normatividad aplicable y que pudo constatar la inexistencia de causales de improcedencia de orden constitucional para la extradición, el Gobierno nacional se abstendrá de hacer pronunciamientos adicionales sobre los cuestionamientos en los que insiste el abogado defensor, pues, en primer lugar, como se anotó en precedencia, ya fueron objeto de estudio en la etapa judicial del trámite y el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo que no da lugar a interpretaciones o dudas, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno nacional que decide una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

**“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respetivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”.** (Negrilla fuera de texto).

<sup>1</sup> Cft. sentencia en el asunto de radicación 22072, noviembre 3 de 2004, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

<sup>2</sup> Asunto de radicación 25.333, julio 4 de 2006, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el abogado defensor, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

Ahora bien, frente al argumento que sustenta la impugnación del ciudadano requerido, debe precisarse que el hecho de que la persona reclamada tenga un hijo menor de edad, es una situación que no puede considerarse como causal de improcedencia para la extradición.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, en punto de este tema ha precisado que tal circunstancia no impide la extradición:

Al respecto, la Alta Corporación indicó:

*“Los reparos esbozados por la defensa frente al requerimiento formulado por el Gobierno de los Estados Unidos respecto del señor (...) consisten en que, la calidad de padre cabeza de familia del requerido y la presunción de inocencia impiden la extradición. Sin embargo, dichos aspectos son ajenos a los que la Corte debe verificar en este trámite conforme quedó claramente establecido en anteriores acápites.*

*En tal sentido, la personal condición aludida no constituye causal que impida la extradición, pues este trámite no traduce un escenario de controversia sobre aspectos propios del proceso judicial en el que se juzga la conducta del solicitado y se valora la situación familiar y sus consecuencias, ya que ello corresponde de manera exclusiva a las autoridades del país que eleva la solicitud...” (Se resalta).*

En este punto debe tenerse en cuenta que si bien los derechos de los menores priman sobre los demás, no pueden invocarse para eludir la responsabilidad penal, luego el ejercicio de tales derechos se limita y cede frente a la acción punitiva de los Estados. Así lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, como pasa a verse:

*“Y en cuanto a ser padre de una menor colombiana por nacimiento, no ve la Corte cómo pueda afectarse el derecho de dicha menor cuando contra ella no se va a proferir medida alguna de tal naturaleza; y si se refiere a un perjuicio indirecto por la privación de la libertad de quien vela por su subsistencia, grave sería que toda persona pudiese ampararse en dicho supuesto para que la comisión de los delitos quedase en la impunidad. Quien primero debe prever las consecuencias que su actuar ilegal pueda acarrear a sus menores hijos es precisamente quien tiene la condición y responsabilidad de padre”<sup>4</sup>. (Se resalta).*

La Corte Constitucional, en punto de este tema ha señalado:

*“I. Es cierto que cuando una autoridad pública se encamina a realizar o realiza un acto propio de las funciones que constitucionalmente le corresponden, si su conducta se aviene al ordenamiento jurídico, no hay razón para considerar que ha puesto en peligro los derechos fundamentales de quienes resultan afectados por las decisiones legalmente adoptadas, más aún si el sistema normativo permite, por la vía ordinaria, ejercer el derecho de defensa ante las autoridades administrativas o judiciales...”*

(...)

*n.) Desde luego, esto no significa que una vez cumplido el trámite correspondiente por el que se atienda una reclamación formal de autoridad extranjera, apareciendo condiciones legales como las de la legítima petición de una nación amiga para efectos de extradición del extranjero o de su juzgamiento en el exterior, por razones penales regularmente acreditadas, no se deba deportar o tramitar la extradición según el preciso caso y dentro de las formas establecidas en los tratados internacionales y en el derecho internacional humanitario, bajo el supuesto del mantenimiento de la unidad familiar o del respeto a los mencionados derechos constitucionales del menor; en efecto, la responsabilidad penal o el deber de atender los poderes punitivos del Estado, hace que los mencionados derechos cedan a estos límites.*

*Así, la unidad familiar y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás pero no sirven para eludir la responsabilidad penal y en caso de conflicto entre estos dos intereses debe prevalecer el poder punitivo y la responsabilidad penal”<sup>5</sup>. (Negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano José Dilber Muñoz Urbano se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano José Dilber Muñoz Urbano, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016, conforme lo establece el nu-

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 23 de enero de 2013. M. P. María del Rosario González Muñoz. Rad. N° 39.530.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal- Concepto del 17 de junio de 1993.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 1996.

meral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 220 DE 2016

(agosto 19)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 135 del 27 de mayo de 2016.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 135 del 27 de mayo de 2016, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano español Juan Cristóbal García Ruiz, identificado con el Documento Nacional de Identidad Español número 25056731, requerido por el Juzgado de Instrucción número 1 de Málaga (España), dentro de las diligencias previas número 5426 de 2014, de conformidad con el Auto del 23 de octubre de 2015, que decretó la prisión provisional comunicada y sin fianza, por los presuntos delitos de falsedad y estafa.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido, el 17 de junio de 2016, y al abogado defensor el 20 de junio de 2016.

Tanto al ciudadano requerido como a su abogado defensor se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que el ciudadano requerido, estando dentro del término legal, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2016 en el establecimiento carcelario donde se encuentra detenido, enviado en la misma fecha a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y recibido en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de julio de 2016, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 135 del 27 de mayo de 2016, con el propósito de que se revoque la decisión.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Considera el recurrente que en su caso se vulneró el debido proceso por cuanto existieron irregularidades en la forma como se llevó a cabo su captura y adicionalmente por la alteración de una fecha en su Pasaporte.

Como sustento de lo anterior, precisa que salió del aeropuerto de Cali con destino a México, haciendo escala en Bogotá en donde le sellan su Pasaporte imponiéndole una multa por exceso de días sin que sea capturado y que una vez llega al D.F. de México, es detenido con fundamento en una Circular Roja de Interpol y es deportado a Cali el 19 de septiembre de 2015, haciendo escala en Panamá durante más de cuatro horas.

Manifiesta que ni en México ni en Panamá se realizaron los trámites para la deportación a España que es su país de origen; siendo detenido por la DIJIN Interpol, cuando llegó a Cali.

Advierte que *“lo irregular de este episodio es que se me sella el pasaporte con fecha de ingreso el 19 septiembre 2015 para luego modificarlo al día 17 de septiembre de 2015”*. Y agrega: *“Excelentísimo señor Presidente se vislumbra que existen irregularidades abismales en el trámite de mi captura al tenerme que devolver a Colombia para capturarme cuando al salir no existía la Alerta Roja de Interpol además que no es lícito cambiar mi fecha de entrada de una manera tan irregular...”*

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

El debido proceso, según lo ha precisado la Corte Constitucional, es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

Sobre el particular, la Alta Corporación ha señalado:

*“Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido Investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. Ello ocurre, por una parte, porque conocerán de antemano cuáles son los medios para*

controversia e Impugnar lo resuelto en su contra, y por la otra, porque sabrán los términos dentro de los cuales deberán presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor...<sup>1</sup>.

#### “5.6. El debido proceso en materia administrativa.

5.6.1. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”<sup>2</sup>.

5.6.2. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>3</sup>.

5.6.3. A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso...<sup>4</sup> (Se resalta)

Como lo expresó la Corte Constitucional, lo que se busca garantizar con el debido proceso es la correcta producción de los actos administrativos, situación que conlleva a que las actuaciones de las entidades se ajusten de manera estricta al procedimiento previsto en la ley, que para el caso de los trámites de extradición y en ausencia de tratado, corresponde al establecido en los artículos 490 y ss de la Ley 906 de 2004, en el cual se garantiza, desde el inicio del trámite, el derecho de defensa<sup>5</sup> y contradicción al ciudadano requerido, brindándole la oportunidad de solicitar la práctica de pruebas y de impugnar las decisiones que se adopten.

Las autoridades que intervienen en su aplicación tienen unas claras y precisas competencias, las cuales, en virtud del debido proceso y del principio de legalidad, no pueden ser desconocidas.

Así, y de acuerdo con la reglamentación que existe en el mencionado procedimiento, recibida una solicitud de extradición, le compete al Ministerio de Relaciones Exteriores proferir un concepto sobre la normatividad que debe regir el trámite; al Fiscal General de la Nación decretar la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición o antes si así lo pide el Estado requirente, previo cumplimiento de los requisitos para ello; al Ministerio de Justicia y del Derecho examinar la documentación y remitirla a la Corte Suprema de Justicia; a esta última le corresponde, a través de la Sala de Casación Penal, emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la procedencia de la extradición; y, al Gobierno nacional, cuando el concepto de la Corte es favorable, le compete decidir en forma definitiva y de manera discrecional, si concede o no la extradición.

En esa medida y para el caso de las solicitudes de extradición provenientes del Reino de España, la Corte Suprema de Justicia debía verificar si la petición presentada se ajustaba a las exigencias y condiciones establecidas en la “Convención de Extradición de Reos”, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892 y en el “Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España”, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999, normatividad convencional aplicable según lo conceptuó el Ministerio de Relaciones Exteriores en pronunciamiento emitido el 27 de noviembre de 2015<sup>6</sup>.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró acreditados los requisitos formales que exige la normatividad convencional para que sea procedente la extradición del ciudadano requerido, determinando que en el presente caso no se configura causal alguna de improcedencia para la aplicación de este mecanismo de cooperación judicial, por lo que el 27 de abril de 2016 emitió concepto favorable para la extradición del ciudadano español Juan Cristóbal García Ruiz.

Al respecto, la Alta Corporación concluyó:

“5.4. En estas condiciones, como lo señaló el Delegado del Ministerio Público, se satisfacen los presupuestos normativos previstos en la legislación nacional y en el instrumento internacional que regula el trámite para acceder a la solicitud de extradición.

(...)

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-982-04 del 8 de octubre de 2004. M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil. Expediente T-916680.

<sup>2</sup> Sentencia C-599 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencias T-442 de 1992 y C-980 de 2010.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-248/13 del 24 de abril de 2013. M. P. Mauricio González Cuervo. Expediente D. 9285.

<sup>5</sup> Artículo 510 de la Ley 906 de 2004.

<sup>6</sup> Folios 57 y 58 del expediente.

6.2 En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **Conceptúa Favorablemente** a la extradición de Juan Cristóbal García Ruiz, formulada por el Reino de España para que comparezca ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Málaga, dentro del proceso 5426 de 2014 que allí se adelanta en su contra por la presunta comisión de los delitos de falsedad y estafa... ”.

Contando con el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad que le otorga la ley y obrando según las conveniencias nacionales concedió la extradición del ciudadano español Juan Cristóbal García Ruiz, mediante Resolución Ejecutiva número 135 del 27 de mayo de 2016.

Como puede observarse, el trámite de extradición del ciudadano español Juan Cristóbal García Ruiz se adelantó con plena observancia y acatamiento del debido proceso y cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el recurso de reposición tiene como fin que la autoridad que expidió el acto administrativo lo aclare, modifique, adicione o revoque, con la carga para el recurrente de expresar los motivos de inconformidad con la decisión.

En el presente caso, la inconformidad del recurrente se concreta, según lo advierte, en la existencia de irregularidades en la forma como se llevó a cabo su captura y adicionalmente por la alteración de una fecha en su Pasaporte.

Revisada la documentación que conforma el expediente, no se advierte irregularidad en la captura con fines de extradición. En dicha documentación puede constatar que el ciudadano español Juan Cristóbal García Ruiz, fue detenido el 19 de septiembre de 2015, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una notificación roja de Interpol, requerida por el Reino de España.

En el informe de captura S-2014-074618/ARAES-SIU del 19 de septiembre de 2015, dirigido al Fiscal General de la Nación se indicó: “...me permito dejar a disposición de ese despacho la siguiente persona, quien fue notificado el día de hoy 19 de septiembre siendo las 12:00 horas del día, en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Cali en el departamento del Valle, cuando hacia su arribo de un vuelo internacional proveniente de Panamá, mediante requerimiento de Circular Roja número A-7725/9-2015, de acuerdo a la orden de detención o resolución judicial número 5426 de 2014 expedida el 11 de febrero de 2015 por el Juzgado de instrucción número 1 de Málaga España, por el delito de ESTAFA...”.

La oficina de Coordinación de Servicios Migratorios del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón en oficio del 19 de septiembre de 2015 informó: “El ciudadano en mención, arribo (sic) al Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en calidad de inadmitido en el vuelo 615 de la Aerolínea Copa, que cubría la ruta, Ciudad de México - Panamá - Cali - Valle del Cauca, al momento de realizar el trámite migratorio del señor Juan Cristóbal García Ruiz (...), el sistema Platinum arrojó alerta circular roja, orden de detención; según resolución judicial equivalente: número Diligencias Previas 5426/2014 expedida el 11-02-2015 por Juzgado de Instrucción número 1 de Málaga, España...”.

El ciudadano requerido fue notificado del motivo de su captura según consta en el acta que suscribió al efecto, el 19 de septiembre de 2015<sup>7</sup> y según se advierte en el Informe S-2015-0881/DIJIN-ARAES del 25 de septiembre de 2015 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, el ciudadano español Juan Cristóbal García Ruiz, fue notificado en esa misma fecha de la resolución por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordenó su captura con fines de extradición.

Es importante tener en cuenta que la captura que se ordena dentro del trámite de extradición, reglamentada en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, tiene como finalidad garantizar que la persona solicitada por el Estado requirente, para comparecer a juicio o para cumplir una condena previamente impuesta, pueda quedar a disposición de las autoridades del Estado requerido en caso de que se conceda la extradición.

Como su propósito no es que la persona capturada concorra a juicio ante las autoridades judiciales de Colombia, esta medida no está sujeta a control de un Juez de Garantías. Así lo indicó la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del citado artículo 509 de la Ley 906 de 2004:

“6.2. Para la Sala, las modificaciones Introducidas mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 e incorporadas en el artículo 250, numeral 1 de la Carta Política, fueron concebidas como parte del sistema penal acusatorio para ser aplicadas al régimen regulatorio de la libertad individual de las personas, cuando este derecho resulte limitado o cuando la persona sea capturada para que comparezca a un proceso penal común, **sin que tales normas puedan ser aplicadas en el caso de la captura con fines de extradición, pues en este evento se estará frente a una actuación administrativa susceptible de los controles administrativos y judiciales previstos en el Código Contencioso Administrativo.**

Esta Corporación tuvo oportunidad de referirse a la captura con fines de extradición cuando por razones similares a las que ahora son analizadas, fueron demandadas las normas del estatuto procesal penal derogado (Decreto 2700 de 1991), que en sus artículos 562 y 566 [13] atribuían al Fiscal General de la Nación la función de ordenar la captura de la persona solicitada en extradición. En aquella ocasión la Corte expresó:

“...la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan.

De suerte, que no se encuentra entonces por la Corte vulneración alguna del artículo 28 de la Constitución Política, pues se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extra-

<sup>7</sup> Folio 8 del Cuaderno de Extradición.

ditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia’.

6.3. **En conclusión, a diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías (C. Po. Art. 250, numeral 1), la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.**

En este orden de ideas, **el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la orden de captura con fines de extradición, pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud**.<sup>8</sup> (Negrilla agregada).

Bajo estos presupuestos, no se observa irregularidad en su captura con fines de extradición, pues la misma fue emitida por el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 25 de septiembre de 2015, decisión en la cual se afirma que la Nota Verbal a través de la cual el Estado requirente solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor García Ruiz, contiene los requisitos previstos en el artículo 13 del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España.

Adicionalmente, como ha quedado señalado, a diferencia de la captura ordenada dentro de un proceso penal que está sometida al control de legalidad del juez de control de garantías, la orden de captura con fines de extradición no se sujeta a tal exigencia por formar parte de un trámite administrativo que no conlleva juzgamiento y cuyo fin, como se indicó anteriormente, es lograr que el reclamado comparezca al proceso penal que adelantan las autoridades judiciales del Estado requirente.

Pese a que no se advierte irregularidad en el procedimiento de captura, por tratarse de asuntos no asignados al Ejecutivo y comoquiera que la competencia para decretar la captura recae exclusivamente en el Fiscal General de la Nación, quedando la persona capturada a órdenes de ese Despacho hasta cuando se resuelva sobre la solicitud de extradición, es a dicho funcionario a quien corresponde pronunciarse sobre lo manifestado por el recurrente en punto de las presuntas irregularidades que alega existieron en el trámite que antecedió a su captura, y en ese sentido, se remitirá copia del recurso de reposición al Fiscal General de la Nación con el fin de que, en el marco de sus competencias, se pronuncie, de estimarlo procedente, respecto de los planteamientos expuestos por el ciudadano español Juan Cristóbal García Ruiz.

Teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 135 del 27 de mayo de 2016.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 135 del 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se concedió al Reino de España, la extradición del ciudadano español Juan Cristóbal García Ruiz, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 135 del 27 de mayo de 2016, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del recurso de reposición que interpuso el ciudadano requerido contra la Resolución Ejecutiva número 135 del 27 de mayo de 2016, al Fiscal General de la Nación, para los fines señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y Del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 221 DE 2016**

(agosto 19)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-243 de 2019.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número 2455 del 29 de diciembre de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Mejía, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de actos sexuales.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 31 de diciembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Carlos Alberto Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 16468328, la cual se hizo efectiva el 20 de febrero de 2016 por funcionarios de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0643 del 15 de abril de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Alberto Mejía.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Carlos Alberto Mejía es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de actos sexuales. Es el sujeto de la acusación número 76033-CR (también enunciado como 76033-CR-1), dictada el 7 de mayo de 2015, en la Corte Distrital para el Condado de Brazoria, Texas, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Actos sexuales abusivos con un menor, con la intención de satisfacer el deseo sexual del acusado. El acusado participó en contacto sexual con un menor de 17 años tocando los genitales del menor, en violación de la Sección 21.11 del Código Penal de Texas;

-- Cargo Dos: Causar que el órgano sexual de un menor de 14 años de edad tocara el órgano sexual del acusado, en violación de la Sección 22.021 de Código Penal de Texas;

-- Cargo Tres: Causar que el órgano sexual de un menor de 14 años de edad entrara en contacto con la boca del acusado, en violación de la Sección 22.21 de Código Penal de Texas;

-- Cargo Cuatro: Causar la penetración del órgano sexual del acusado en la boca de un menor de 14 años de edad, en violación de la Sección 22.21 del Código Penal de Texas; y

-- Cargo Cinco: Causar que el órgano sexual del acusado en la boca de un menor de 14 años de edad, en violación de la Sección 22.021 del Código Penal de Texas.

Un auto de detención contra Carlos Alberto Mejía por estos cargos fue dictado el 8 de mayo de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Alberto Mejía, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0867 de 15 de abril de 2016, conceptuó:

“En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Carlos Alberto Mejía, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OF116- 0009671 -OAI-1100 del 19 de abril de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 27 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Carlos Alberto Mejía.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

**“6. Concepto.**

Los razonamientos expuestos en precedencia, acordes con lo señalado por el Ministerio Público, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del nacional colombiano Carlos Alberto Mejía, por los cargos que se le atribuyen en la Acusación número 76033-CR-1, dictada el 7 de mayo de 2015, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Condado de Brazoria, Texas.

6.1. La Corte considera pertinente precisar, en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, que el Estado solicitante deberá garantizarle la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por

el país solicitante<sup>1</sup>, como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegado y su propio defensor.

Así mismo, debe condicionar la entrega de Carlos Alberto Mejía a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la sanción privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social<sup>2</sup>.

Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección<sup>3</sup>.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, deberá efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 o del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el Gobierno nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Carlos Alberto Mejía ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

6.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Conceptúa Favorablemente** a la extradición de Carlos Alberto Mejía de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los cargos atribuidos en la Acusación número 76033-CR-1, dictada el 7 de mayo de 2015, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Condado de Brazoria, Texas... ”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Mejía identificado con la cédula de ciudadanía número 16468328, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

**Cargo Uno:** Actos sexuales abusivos con un menor, con la intención de satisfacer el deseo sexual del acusado. El acusado participó en contacto sexual con un menor de 17 años tocando los genitales del menor;

**Cargo Dos:** Causar que el órgano sexual de un menor de 14 años de edad tocara el órgano sexual del acusado;

**Cargo Tres:** Causar que el órgano sexual de un menor de 14 años de edad entrara en contacto con la boca del acusado;

**Cargo Cuatro:** Causar la penetración del órgano sexual del acusado en la boca de un menor de 14 años de edad; y

**Cargo Cinco:** Causar que el órgano sexual del acusado en la boca de un menor de 14 años de edad.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 76033-CR (también enunciado como 76033-CR-1), dictada el 7 de mayo de 2015, en la Corte Distrital para el Condado de Brazoria, Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Carlos Alberto Mejía no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Carlos Alberto Mejía bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Como lo disponen los artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

<sup>3</sup> Postulado que encuentra respaldo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Mejía identificado con la cédula de ciudadanía número 16468328, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

**Cargo Uno:** Actos sexuales abusivos con un menor, con la intención de satisfacer el deseo sexual del acusado. El acusado participó en contacto sexual con un menor de 17 años tocando los genitales del menor;

**Cargo Dos:** Causar que el órgano sexual de un menor de 14 años de edad tocara el órgano sexual del acusado;

**Cargo Tres:** Causar que el órgano sexual de un menor de 14 años de edad entrara en contacto con la boca del acusado;

**Cargo Cuatro:** Causar la penetración del órgano sexual del acusado en la boca de un menor de 14 años de edad; y

**Cargo Cinco:** Causar que el órgano sexual del acusado en la boca de un menor de 14 años de edad.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 76033-CR (también enunciado como 76033-CR-1), dictada el 7 de mayo de 2015, en la Corte Distrital para el Condado de Brazoria, Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Carlos Alberto Mejía al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y Del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 222 DE 2016

(agosto 19)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0962 del 11 de junio de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jairo Rodríguez Sandoval, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 15 de diciembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jairo Rodríguez Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía número 19378522, la cual se hizo efectiva el 16 de marzo de 2016 por funcionarios de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0757 del 5 de mayo de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jairo Rodríguez Sandoval.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

*“Jairo Rodríguez Sandoval es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 15-20213-CR-MOORE, dictada el 31 de marzo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa del delito de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a sabiendas de que esta sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra Jairo Rodríguez Sandoval por este cargo fue dictado el 31 de marzo de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jairo Rodríguez Sandoval, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1059 del 5 de mayo de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jairo Rodríguez Sandoval, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF116-0012296-OAI-1100 del 12 de mayo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 27 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jairo Rodríguez Sandoval.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

**“6. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.**

*Ante la eventual determinación positiva del Gobierno nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales y en consonancia con la solicitud efectuada por el Ministerio Público, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:*

6.1. Excluir las penas de muerte, las condenas a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas no están permitidas en el ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

6.2. Recordar al país petente la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano pedido por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y distintas a las que originaron la petición de extradición.

6.3. Para proteger los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno nacional condicionará su entrega a que el Estado estadounidense le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreesido, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

6.4. A partir de los postulados axiológicos de la Carta Política, se está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 3º numeral 1 literal a).

<sup>2</sup> “(...) es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibídem.

6.5. El Gobierno nacional debe, además, condicionar la entrega de Jairo Rodríguez Sandoval a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (preceptos 29 de la Carta; 9º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8-1.2(a)(b) (c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, se debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disposición 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (canon 23).

6.6. Finalmente, se recordará al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Rodríguez Sandoval haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

Emite concepto favorable

*Ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jairo Rodríguez Sandoval, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 0757 del 5 de mayo de 2016, por el cargo imputado en la Acusación Formal número 15-20213 CR-MOORE, proferida el 31 de marzo de 2015 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida...”*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jairo Rodríguez Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía número 19378522, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el delito de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a sabiendas de que esta sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, el cual está mencionado en la Acusación número 15-20213-CR-MOORE, dictada el 31 de marzo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Jairo Rodríguez Sandoval no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Jairo Rodríguez Sandoval bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jairo Rodríguez Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía número 19378522, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el delito de concierto

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana (...)” (CSJ CP, 5 sep. 2006, Radicado 25625).

para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a sabiendas de que esta sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, el cual está mencionado en la Acusación número 15-20213-CR-MOORE, dictada el 31 de marzo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jairo Rodríguez Sandoval al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 223 DE 2016

(agosto 19)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Nota Verbal número 4-2-023/2016 del 25 de enero de 2016, solicitó la extradición del ciudadano ecuatoriano Neptalí Herrera Dávila, requerido para que cumpla la condena impuesta el 10 de junio de 2013, por el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, por el delito de estafa, decisión confirmada el 23 de octubre de 2014 por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, respecto de la cual, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedente el recurso de casación.

2. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Neptalí Herrera Dávila, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0145 del 26 de enero de 2016, conceptuó que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República del Ecuador.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para los dos Estados, el ‘Acuerdo sobre Extradición’, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911...”

3. Que en atención a la solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 26 de febrero de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano ecuatoriano Neptalí Herrera Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía ecuatoriana número 100141639-3, la cual no se ha hecho efectiva hasta la fecha.

4. Que una vez perfeccionado el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Neptalí Herrera Dávila, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16-0011408-OAI-1100 del 4 de mayo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

5. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 27 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano ecuatoriano Neptalí Herrera Dávila.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

### “Otros aspectos:

1. *El Gobierno nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a su extradición, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la extradición, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que permanezca en detención con motivo del presente trámite, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro o confiscación, conforme lo solicita la defensa.*

2. *Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es deber del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez ha de determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.*

### Cuestión final:

*Así las cosas, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar al ciudadano ecuatoriano Neptalí Herrera Dávila, bajo los condicionamientos anotados, por cuanto, como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal y el tratado aplicable a este caso para que proceda su entrega.*

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,*

*Emite concepto favorable*

*Respecto de la solicitud de extradición formulada por vía diplomática por el Gobierno de Ecuador en relación con el ciudadano de ese país Neptalí Herrera Dávila, con fundamento en la sentencia condenatoria del 10 de junio de 2013 dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago al hallarlo autor responsable del delito de estafa, fallo respecto del cual, el 23 de octubre de 2014, se negó el recurso de apelación y fue confirmado por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia del mismo lugar, sobre el que a su vez, el 8 de julio 2015, se declaró improcedente el recurso de casación por la Sala Especializada en Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia...”*

6. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano ecuatoriano Neptalí Herrera Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía ecuatoriana número 100141639-3, requerido para que cumpla la condena impuesta el 10 de junio de 2013, por el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, Ecuador, por el delito de estafa, decisión confirmada el 23 de octubre de 2014 por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, respecto de la cual, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedente el recurso de casación.

7. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano ecuatoriano Neptalí Herrera Dávila no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

8. Que el Gobierno nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otro Estado, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

9. Que en caso de hacerse efectiva la captura del ciudadano requerido, este podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación la constancia sobre el tiempo que permanezca detenido en Colombia por cuenta del trámite de extradición, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior.

Por lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano ecuatoriano Neptalí Herrera Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía ecuatoriana número 100141639-3, requerido para que cumpla la condena impuesta el 10 de junio de 2013, por el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, Ecuador, por el delito de estafa, decisión confirmada el 23 de octubre de 2014 por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, respecto de la cual, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedente el recurso de casación.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano ecuatoriano Neptalí Herrera Dávila, al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente, que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición ni tampoco será entregado a otro Estado, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 224 DE 2016**

(agosto 19)

*por la cual se da por terminado un trámite de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número EP/COL/N 940/15 del 30 de diciembre de 2015, el Gobierno de la República de Panamá, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano panameño Mayer Mizrachi Matalón, requerido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por un delito contra la Administración Pública en la modalidad de diferentes formas de peculado, de conformidad con la detención ordenada mediante Providencia número 199 del 24 de septiembre de 2015.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 31 de diciembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano panameño Mayer Mizrachi Matalón, identificado con el Pasaporte Panameño número PA0092372 y cédula de identidad personal número 8-808-202, quien había sido detenido el 29 de diciembre de 2015, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal EP/COL/N 022/16 del 7 de enero de 2016, la Embajada de Panamá en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano panameño Mayer Mizrachi Matalón, allegando documentación complementaria a través de la Nota Verbal EP/COL/N 032/16 del 12 de enero de 2016.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano panameño Mayer Mizrachi Matalón, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0032 del 8 de enero de 2016, conceptuó:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República de Panamá.*

*En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente el ‘Tratado de extradición’, celebrado entre la República de Colombia y la República de Panamá, suscrito en Panamá, el 24 de diciembre de 1927...”.*

5. Que la Embajada de la República de Panamá, mediante Nota Verbal número EP/COL/N. 099/16 del 5 de febrero de 2016 informó que la medida de detención ordenada mediante providencia N° 199 del 24 de septiembre de 2015, permanecía vigente a pesar de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de Fianza número 1-S.I. fechada 18 de enero de 2016, hubiera otorgado el beneficio de excarcelación bajo fianza, al ciudadano panameño Mayer Mizrachi Matalón.

6. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, al encontrar perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano panameño Mayer Mizrachi Matalón, mediante Oficio número OFI16-0002944-OAI-1100 del 8 de febrero de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se emitiera el concepto correspondiente.

7. Que estando en curso el trámite, en la etapa judicial que se adelanta en la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Embajada de Panamá en Colombia, mediante Notas Verbales EP.COL/490/2016 y EP.COL/491/2016 del 21 de junio de 2016, informó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto número 61-S.I del 6 de junio de 2016, revocó el Auto Vario número 29 del 16 de marzo de 2016, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordenó levantar la orden de captura y extradición dictada en contra del ciudadano panameño Mayer Mizrachi Matalón, dejando sin efecto el pedido de extradición.

Al respecto, la misión diplomática señaló:

*“En ese sentido, comunicamos que se ha recibido instrucción de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá - Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados- para transmitir a ese Despacho que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del Auto número 61-S.I del 6 de junio de 2016, **revocó el Auto Vario número 29 del 16 de marzo de 2016, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito***

*Judicial de Panamá, ha ordenado levantar la Orden de Captura y Extradición girada en contra del señor Mayer Mizrachi, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad número 8-808-202 dentro del proceso que se le sigue por el Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado. Se adjunta Oficio número 1664 del Órgano Judicial de Panamá.*

*En virtud de lo anterior, esta misión diplomática solicita los buenos oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia- Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales- para que dicha comunicación sea enviada a las instancias correspondientes, en donde se informa que queda sin efecto la solicitud de extradición del señor Mizrachi...”.*

8. Que en virtud de lo anterior, el Fiscal General de la Nación (e), a través de resolución del 21 de junio de 2016, canceló la orden de captura con fines de extradición que había proferido el 31 de diciembre de 2015 en contra del ciudadano Mayer Mizrachi Matalón y ordenó su libertad inmediata.

En la mencionada resolución, el Fiscal General de la Nación (e), precisó:

*“En ese orden de ideas, si el Estado requirente desiste del pedido de extradición, de esta manera pone término, en consecuencia, al trámite que nos ocupa.*

*Por su parte, la Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Subdirección Nacional de Atención a Víctimas y Usuarios de la Fiscalía General de la Nación, certificó mediante Oficio FGN-SNAVU-1254 del 21 de junio de 2016, que el señor Mayer Mizrachi*

*Matalón, no registra órdenes de captura o requerimientos de autoridades judiciales, diversos al trámite de extradición.*

*Por tal motivo este Despacho debe cancelar la orden de captura con fines de extradición de fecha 31 de diciembre de 2015, proferida contra el señor Mayer Mizrachi Matalón, y, en consecuencia, ordenar su libertad inmediata para propósitos de la solicitud de extradición...”.*

9. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que el pedido de extradición quedó sin sustento jurídico, mediante pronunciamiento del 27 de julio de 2016, declaró terminado el trámite de extradición adelantado por solicitud del Gobierno de la República de Panamá, en relación con el ciudadano panameño Mayer Mizrachi Matalón.

10. Que ante el desistimiento de la solicitud de extradición expresado por el país requirente y al quedar sin efecto la orden de detención que sirvió de fundamento para el pedido de extradición formalizado por la Embajada de la República de Panamá, le corresponde al Gobierno nacional dar por terminado el trámite de extradición del ciudadano panameño Mayer Mizrachi Matalón.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Dar por terminado el trámite de extradición del ciudadano panameño Mayer Mizrachi Matalón, identificado con el Pasaporte Panameño número PA0092372 y cédula de identidad personal número 8-808-202, quien había sido requerido por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Judicial de Panamá, por un delito contra la Administración Pública en la modalidad de diferentes formas de peculado, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **comuníquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 225 DE 2016**

(agosto 19)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número 1867 del 25 de septiembre de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Hover Ney Salgado Lozano, requerido para comparecer a juicio por un delito de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 20 de octubre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Hover Ney Salgado Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 5873798, la cual se hizo efectiva el 25 de enero de 2016 por funcionarios de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0474 del 16 de marzo de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Hover Ney Salgado Lozano.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

*“Hover Ney Salgado Lozano es requerido para comparecer a juicio por un delito de narcóticos. Es el Sujeto de la Acusación número 15-20571-CR- Middlebrooks, dictada el 24 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de haberse concertado a sabiendas y deliberadamente para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos y del Título 46, Secciones 70503(a), 70506(a) y 70506(b) del Código de los Estados Unidos:*

(...)

*Un auto de detención contra Hover Ney Salgado Lozano por este cargo fue dictado el 24 de julio de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Hover Ney Salgado Lozano, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0668 de 16 de marzo de 2016, conceptuó:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.*

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias

*Psicotrópicas*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

[...]

4. *Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

5. *La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]' (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Hover Ney Salgado Lozano, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI15-0007543-OAI-1100 del 31 de marzo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 27 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Hover Ney Salgado Lozano.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“ACOTACIÓN FINAL

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno nacional, como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición, la Corte juzga pertinente ponerle de presente que en caso de conceder la extradición de Hover Ney Salgado Lozano, se debe condicionar su entrega de modo tal que no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, conforme al artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, conforme precisó la Corte en el Concepto del 15 de mayo de 2008 (Radicado 29024), como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, se rige por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004), el Gobierno nacional debe formular las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, en caso que Hover Ney Salgado Lozano sea absuelto, sobreesido, o por cualquier otra vía legal declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición, y en consecuencia dejado en libertad, el Estado reclamante –en el evento en que el ciudadano extraditado desee regresar al país– deberá asumir sus gastos de transporte y manutención de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1° y 93 de la Constitución Política).

Se pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente, en el evento de que el nacional colombiano sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el que es reclamado en extradición, se tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

#### CONCEPTO

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano Hover Ney Salgado Lozano, para que responda por los cargos que le han sido imputados en la Acusación número 15-20571-CR-Middlebrooks dictada el 24 de julio de 2015 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Hover Ney Salgado Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 5873798, para que

comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por haberse concertado a sabiendas y deliberadamente para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, cargo mencionado en la Acusación número 15-20571-CR-Middlebrooks, dictada el 24 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Hover Ney Salgado Lozano no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Hover Ney Salgado Lozano bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Hover Ney Salgado Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 5873798, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por haberse concertado a sabiendas y deliberadamente para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, cargo mencionado en la Acusación número 15-20571-CR-Middlebrooks, dictada el 24 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Hover Ney Salgado Lozano al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 226 DE 2016**

(agosto 19)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 1153 de 18 de mayo de 2012, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos García Burgos, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 25 de mayo de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan Carlos García Burgos, identificado con la cédula de ciudadanía número 94411576.

3. Que mediante Nota Verbal número 2360 del 3 de octubre de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América aclaró que el nombre completo y correcto del acusado es Juan Carlos Burgos García.

4. Que el Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 25 de octubre de 2012, aclaró la orden de captura con fines de extradición proferida mediante resolución del 25 de mayo de 2012 indicando que el nombre correcto de la persona respecto de la cual se decreta la captura con fines de extradición es Juan Carlos Burgos García, identificado con la cédula de ciudadanía número 94411576.

5. Que la captura con fines de extradición del ciudadano Juan Carlos Burgos García se hizo efectiva el 25 de septiembre de 2015, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

6. Que mediante Nota Verbal número 2187 del 19 de noviembre de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Burgos García.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

*“Juan Carlos Burgos García es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el Sujeto de la Acusación número 11-20317-CR- MIDDLEBROOKS/ GARBER, dictada el 29 de abril de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:*

*-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos un kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Secciones 952(a), 960(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos;*

*-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Secciones 841 (a)(1), 841(b)(1)(A)(i) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos; y*

*-- Cargo Tres: Importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, un kilogramo o más de heroína, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952(a), 960(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos, y el Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra Juan Carlos Burgos García por estos cargos fue dictado el 29 de abril de 2011, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

7. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Burgos García, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2628 del 19 de noviembre de 2015, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

[...]

*4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

*5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]’ (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

8. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Juan Carlos Burgos García, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF115-0030372-OAI-1100 del 1° de diciembre de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

9. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 27 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Juan Carlos Burgos García.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

**“8. Concepto**

*Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Juan Carlos Burgos García por los Cargos Uno, Dos y Tres atribuidos en la Acusación Formal número 11-20317-CR-MIDDLEBROOKS/GARBER de 29 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.*

*En este momento, considera la Corte pertinente, en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de Burgos García, advierta al Estado solicitante garantizarle a este la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.*

*Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.*

*De igual forma, debe condicionarse la entrega de Juan Carlos Burgos García a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas situaciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución; 9° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.*

*Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).*

*Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.*

*Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones Internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.*

*Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Burgos García, identificado con la cédula de ciudadanía número 94411576, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por los cargos Uno, Dos y Tres atribuidos en la Acusación Formal número 11-20317-CR-MIDDLEBROOKS/GARBER de 29 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...”.*

10. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Burgos García identificado con la cédula de ciudadanía número 94411576, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

**Cargo Uno:** Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos un kilogramo o más de heroína;

**Cargo Dos:** Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína; y

**Cargo Tres:** Importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, un kilogramo o más de heroína, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 11-20317-CR- MIDDLEBROOKS/GARBER, dictada el 29 de abril de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

11. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Juan Carlos Burgos García no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

12. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

13. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Juan Carlos Burgos García bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

14. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Burgos García, identificado con la cédula de ciudadanía número 94411576, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

**Cargo Uno:** Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos un kilogramo o más de heroína;

**Cargo Dos:** Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína; y

**Cargo Tres:** Importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, un kilogramo o más de heroína, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 11-20317-CR- MIDDLEBROOKS/GARBER, dictada el 29 de abril de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Juan Carlos Burgos García al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 227 DE 2016

(agosto 19)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales número 16323 y 17131 del 23 de noviembre y 10 de diciembre de 2015, respectivamente, el Gobierno de Italia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la extradición del ciudadano italiano Enrico Muzzolini, requerido para el cumplimiento de la pena impuesta, por Tribunal de Apelación del Distrito de Palermo, mediante sentencia de 27 de junio de 2014, por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes.

2. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Enrico Muzzolini, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2869 del 15 de diciembre de 2015, señaló que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Italiana.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se registró por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...’.

3. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 16 de marzo de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano italiano Enrico Muzzolini, identificado con Pasaporte Italiano número Y291422, la cual se hizo efectiva el 28 de marzo de 2016, por miembros de la Policía Nacional.

4. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Enrico Muzzolini, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0009523-OAI-1100 del 18 de abril de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

5. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 27 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Enrico Muzzolini.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“6. Verificado pues el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto y conforme lo solicita el Ministerio Público, la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Enrico Muzzolini por los hechos constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes.

Ahora bien, en caso de que el Gobierno nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos diversos a los que motivan la petición del Gobierno italiano, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

#### CONCEPTO

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de Italia en relación con el ciudadano Enrico Muzzolini, para que cumpla la pena impuesta por el Tribunal de Apelación del Distrito de Palermo en sentencia del 27 de junio de 2014 por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes...’.

6. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano italiano

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

Enrico Muzzolini, identificado con Pasaporte Italiano número Y291422, requerido para el cumplimiento de la pena impuesta, por Tribunal de Apelación del Distrito de Palermo, Italia, mediante sentencia de 27 de junio de 2014, por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes.

7. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Enrico Muzzolini se encuentra vinculado al proceso penal que cursa bajo el radicado número 11001 6000017201418767 N.I. 228109 (510), por el delito de tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes. El Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante oficio número 0481 del 2 de agosto de 2016, informó que el proceso que se adelanta en contra del ciudadano requerido se encuentra en etapa de juzgamiento pendiente por la realización de audiencia preparatoria de Juicio Oral.

La existencia del mencionado proceso en Colombia en contra del ciudadano Enrico Muzzolini, por delitos distintos de los que motivan la solicitud de extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que le otorga la norma en mención para decidir sobre el momento de la entrega de la persona reclamada, no considera procedente, en este caso, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Enrico Muzzolini, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

8. Que el Gobierno nacional, advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia.

9. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano italiano Enrico Muzzolini, identificado con Pasaporte Italiano número Y291422, requerido para el cumplimiento de la pena impuesta, por Tribunal de Apelación del Distrito de Palermo, mediante sentencia de 27 de junio de 2014, por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Enrico Muzzolini al Estado requirente.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 228 DE 2016

(agosto 19)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0521 del 22 de marzo de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 28 de marzo de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha, identificado con el pasaporte mexicano número G12658928, quien

había sido detenido el 20 de marzo de 2016, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 0817 del 17 de mayo de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

*“Roberto Ponce Rocha es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. (...) De conformidad, Roberto Ponce Rocha es el sujeto de la acusación sustitutiva No. S1 16 Cr. 30 (enunciada también como 16 CRIM 030), dictada el 8 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:*

*-- Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína, cinco kilogramos o más de cocaína y 500 gramos o más de metanfetaminas) con la intención de importar la sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952, 959(a), 959(c), 960(a)(1), 960(a)(3), 960(b)(1)(A), 960(b)(1)(B) (ii), 960(b)(1)(H) y 963 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra Roberto Ponce Rocha por estos cargos fue dictado el 14 de enero de 2016, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1129 del 17 de mayo de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

*‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

*5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

Así mismo, la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

*‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*

*7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.*

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OF116-0013750-OAI-1100 del 25 de mayo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 27 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

*“7. Concepto.*

*Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, la Corte Conceptúa Favorablemente a la extradición del ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha por el cargo imputado en la acusación de reemplazo No S1 Cr. 30 proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, el 8 de abril de 2016.*

*En todo caso, habida cuenta que las normas penales de los Estados Unidos aplicables al delito por el que solicitó la extradición prevé como sanción hasta la cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno nacional, en caso de conceder la entrega requerida, condicionarla a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para*

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

que se respete la prohibición constitucional, y que Ponce Rocha no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha, identificado con el pasaporte mexicano número G12658928, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína, cinco kilogramos o más de cocaína y 500 gramos o más de metanfetaminas) con la intención de importar la sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos) mencionado en la acusación sustitutiva número S1 16 Cr.30 (enunciada también como 16 CRIM 030), dictada el 8 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha identificado con el pasaporte mexicano número G12658928, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína, cinco kilogramos o más de cocaína y 500 gramos o más de metanfetaminas) con la intención de importar la sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos) mencionado en la acusación sustitutiva número S1 16 Cr. 30 (enunciada también como 16 CRIM 030), dictada el 8 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano mexicano Roberto Ponce Rocha al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 229 DE 2016

(agosto 19)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 2372 del 16 de diciembre de 2015, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Porras Quintero, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 18 de diciembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan Carlos Porras Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 94367750, quien fue capturado el 19 de diciembre de 2015 por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 0235 del 12 de febrero de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Porras Quintero.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Juan Carlos Porras Quintero es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación sustitutiva número 4:15CR155 (también enunciado como 4:15cr 155-11 y 4:15cr 155-16), dictada el 12 de noviembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 846 y 841 (a)(1) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 952 y 960 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y a sabiendas y de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos en violación del Título 46, Secciones 70503(a), 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Juan Carlos Porras Quintero por estos cargos fue dictado el 13 de noviembre de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Porras Quintero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0301 del 12 de febrero de 2016, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]' (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Juan Carlos Porras Quintero, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0003835-OAI-1100 del 17 de febrero de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 27 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Juan Carlos Porras Quintero.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

**“7. Decisión**

*Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Juan Carlos Porras Quintero por los cargos Uno, Dos, Tres y Cuatro atribuidos en la Acusación de Reemplazo número 4:15CR155 (también identificada como 4:15cr 155-11 y 4:15cr155-16), dictada el 12 de noviembre de 2015 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman.*

*En este momento, considera la Corte pertinente, en aras de proteger los derechos fundamentales del requerido, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de Porras Quintero, advierta al Estado solicitante garantizarle a este la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.*

*Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada y la defensa.*

*Así mismo, debe condicionar la entrega de Juan Carlos Porras Quintero a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e)(f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.*

*Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).*

Aunado a lo anterior, se advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

**CONCEPTO FAVORABLE**

*Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Conceptúa Favorablemente** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Porras Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 94367750, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por los cargos Uno, Dos, Tres y Cuatro atribuidos en la Acusación de Reemplazo No. 4:15CR155 (también identificada como 4:15cr 155-11 y 4:15cr155-16), dictada el 12 de noviembre de 2015 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman...”*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Porras Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 94367750, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína;

Cargo Dos: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y a sabiendas y de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 4:15CR155 (también enunciado como 4:15cr 155-11 y 4:15cr 155-16), dictada el 12 de noviembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Juan Carlos Porras Quintero no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Juan Carlos Porras Quintero bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Porras Quintero identificado con la cédula de ciudadanía número 94367750, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína;

Cargo Dos: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y a sabiendas y de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva No.4:15CR155 (también enunciado como 4:15cr 155-11 y 4:15cr 155-16), dictada el 12 de noviembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Juan Carlos Porras Quintero al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios,

Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 7226 DE 2016

(agosto 16)

*por la cual se convoca al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y al personal civil o no uniformado de la Policía Nacional, afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para la elección de sus representantes en la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*

El Viceministro de Defensa para el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED) y Bienestar en su calidad de Delegado del Ministro de Defensa Nacional ante la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor), en uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución número 2861 del 3 de julio de 2008, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 973 de 2005, modificó la conformación de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, determinando que dentro de los miembros de la misma debe haber un representante de los afiliados uniformados de las Fuerzas Militares, un representante de los afiliados uniformados de la Policía Nacional, y un representante de los afiliados civiles o no uniformados vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 973 de 2005, el representante del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional o las Fuerzas Militares o no uniformados de la Policía Nacional, será elegido por parte del personal que representan de manera rotativa, de acuerdo con los períodos de elección de sus integrantes de tal forma que alternativamente por cada período, corresponda uno del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares y en el siguiente uno de la Policía Nacional,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto de la convocatoria.* Convocar al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y al personal civil o no uniformado de la Policía Nacional, afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para la elección de sus representantes en la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Artículo 2°. *Funciones de la Junta Directiva.* Son aquellas establecidas en el artículo 5° de la Ley 973 de 2005, a saber:

1. Formular la política general de la Entidad.
2. Aprobar los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, sometidos a su consideración por el Gerente General de la Entidad.
3. Establecer los planes, programas, proyectos y procedimientos que faciliten a los afiliados la adquisición de vivienda.
4. Verificar el funcionamiento general de la organización y su conformidad con la política adoptada.
5. Desarrollar el estatuto interno, la estructura orgánica y la planta de personal de conformidad con las normas que rigen la materia.
6. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos.
7. Aprobar los Estados Financieros consolidados en cada vigencia fiscal.
8. Autorizar los proyectos del presupuesto de inversión que presente la Gerencia.
9. Autorizar la gestión y contratación de empréstitos internos o externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
10. Reglamentar sistemas especiales para recibir y administrar los recursos de los afiliados.
11. Autorizar la participación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en sociedades que se organicen para cumplir adecuadamente su objetivo social de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
12. Delegar cuando lo considere conveniente alguna o algunas de sus funciones en el Gerente General, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
13. Cumplir y hacer cumplir las políticas que adopte el Gobierno Nacional y las suyas propias.
14. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. *Perfil profesional que deben acreditar los aspirantes.* El perfil profesional de los representantes de los afiliados descritos en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 973 de 2005, serán los establecidos en el artículo 1° de la Resolución 4460 del 18 de agosto de 2010, que señala los siguientes:

1. Ser afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
2. Poseer título universitario en carreras relacionadas con aspectos económicos o financieros o administrativos o de ingeniería o de derecho o de arquitectura. Acreditar además formación avanzada, de especialización o posgrado.
3. Tener habilidades analíticas, gerenciales y de liderazgo y ser de mentalidad global, integradora y estratégica: altamente responsable, discreto y reservado. De gran solvencia ética y moral.
4. Para el representante de los afiliados uniformados de las Fuerzas Militares, estar calificado como mínimo en lista número tres (3) en las evaluaciones anuales durante los tres (3) últimos años, habiendo demostrado conducta ejemplar, liderazgo y visión integradora y ser miembro activo de las Fuerzas Militares con una antigüedad no menor a nueve (9) años.
5. Para el representante de los afiliados uniformados de la Policía Nacional haber obtenido mínimo 850 puntos en las evaluaciones anuales durante los tres (3) últimos años, habiendo demostrado conducta ejemplar, liderazgo y visión integradora y ser miembro activo de la Policía Nacional con una antigüedad no menor a nueve (9) años.
6. Para el representante de los afiliados civiles o no uniformados, vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tener una antigüedad mínima de nueve (9) años.
7. No ser miembro de Juntas Directivas, Consejos Directivos o Comités del Ministerio de Defensa Nacional o de sus Entidades Descentralizadas.
8. No estar incurso en las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 489 de 1998.
9. No tener negocios ni estar litigando en contra del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional ni de sus Entidades Descentralizadas.

Parágrafo 1°. Los candidatos deben residir en el territorio nacional. Quienes residan fuera de la ciudad de Bogotá, D. C., sus desplazamientos y gastos hacia y en esta ciudad para la campaña respectiva, serán de su propia cuenta. Los gastos de desplazamiento en que incurra como miembro de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estarán a cargo de la Entidad, conforme a las disposiciones legales vigentes. (Parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución 3105 del 8 de junio de 2010).

Parágrafo 2°. Las Jefaturas o Departamentos de Desarrollo – Talento Humano o su equivalente en el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Comando de cada Fuerza y en la Dirección General de la Policía Nacional, establecerán los mecanismos necesarios para verificar el perfil aquí establecido de cada uno de los candidatos inscritos, mediante certificación escrita. (Parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución 004 del 3 de enero de 2006).

Artículo 4°. *Unidad o dependencia en la cual se inscribirán los candidatos.* Los candidatos deberán inscribirse así: Los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en servicio activo, ante los Jefes de las Oficinas de Personal o de la dependencia que haga sus veces, de cada Unidad Militar y Comandos de Departamentos de Policía, quienes remitirán, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones, el listado de los inscritos a la Jefatura de Talento Humano de cada Fuerza Militar y de la Policía Nacional, para su respectiva consolidación.

El personal civil o no uniformado de la Policía Nacional, se inscribirá ante los Jefes de las Oficinas de Personal o la dependencia que haga sus veces, o en cada Comando de Departamento de Policía, quienes remitirán, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones, el listado de los inscritos a la Jefatura de Talento Humano de la Policía Nacional, para su consolidación y posterior envío, al día siguiente, al Despacho del Viceministerio de Defensa para el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED) y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional, para su consolidación final.

Las inscripciones recibidas con posterioridad al cierre de las inscripciones, no serán tenidas en cuenta, salvo aquellas que resultaren de la ampliación del término de que trata el parágrafo 2° del artículo 5° de la Resolución número 0004 de 2006.

El personal uniformado y/o civil que se encuentre en comisión en el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, en las Entidades Descentralizadas del Sector, o en cualquier otra entidad de la administración pública, se inscribirá y votará en su respectiva Fuerza.

Artículo 5°. *Requisitos de la inscripción y plazos para hacerla.* Los candidatos a representantes ante la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía de los afiliados uniformados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y del personal civil o no uniformado de la Policía Nacional, harán la solicitud de inscripción por escrito y deberá contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del candidato.
2. Número del documento de identidad.
3. Grado.
4. Declaración juramentada donde expresa que reúne los requisitos exigidos en esta Resolución y documentos que lo soporten.
5. Firma del Candidato como garantía de seriedad de la inscripción.

La inscripción de cada candidato deberá estar respaldada con los nombres, grados, firmas y número de cédula de ciudadanía de mínimo cien (100) posibles votantes, que figuren en la nómina del mes inmediatamente anterior a la convocatoria.

Las inscripciones estarán abiertas durante cinco (5) días hábiles, a partir del 12 de septiembre hasta el 16 de septiembre – inclusive del año 2016. Si dentro de dicho término no se inscribiere por lo menos un candidato o los inscritos no acrediten los requisitos exigidos, este se prorrogará en tres (3) días hábiles más. Si a su vencimiento continuare alguno

de los hechos previstos, los candidatos a representantes ante la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía serán escogidos por el Viceministro de Defensa para el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED) y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza o el Director General de la Policía Nacional, de acuerdo con los requisitos exigidos.

Artículo 6°. *Proceso de elección, –lugar, fecha y hora en la que se abrirá y cerrará la votación–*. La realización del proceso de elección de los representantes a la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estará a cargo de la Jefatura de Talento Humano o dependencia que haga sus veces en el Viceministerio de Defensa para el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED) y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares Comando de las Fuerzas, la Dirección General de la Policía Nacional y en cada Unidad Militar o Departamentos de Policía. **Para tal efecto la votación se abrirá a las 08:00 horas del día 20 de octubre de 2016 y se cerrará a las 16:00 horas del mismo día.**

Artículo 7°. *Lugar, fecha y hora en la que se efectuará el escrutinio general y la declaración de la elección*. El escrutinio general se llevará a cabo en el Viceministerio de Defensa para el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED) y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional **a las 15:00 horas del día 2 de noviembre de 2016**. Para el efecto se establecerá una Comisión Estructuradora integrada por un (1) delegado del Ministerio de Defensa Nacional, un (1) representante de los afiliados uniformados de las Fuerzas Militares, un (1) representante de los afiliados uniformados de la Policía Nacional y un (1) funcionario civil como representante de los afiliados civiles o no uniformados, vinculados a la Policía Nacional.

El funcionario que sea designado por el Despacho del Viceministerio de Defensa para el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED) y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional, actuará como Secretario y elaborará el acta correspondiente, la cual debe ser firmada por los miembros integrantes de la Comisión Estructuradora referida.

Artículo 8°. *Normas*. En el proceso de elección se deberán observar las normas contempladas en la Resolución número 0004 del 3 de enero de 2006, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, modificada por las Resoluciones 2861 de 2008, 3105 de 2010, 4460 de 2010 y 8662 de 2015.

Artículo 9°. *Poseción*. Una vez seleccionado el representante de los afiliados uniformados de las Fuerzas Militares, el representante de los afiliados uniformados de la Policía Nacional y el representante de los afiliados civiles o no uniformados de la Policía Nacional en la Junta Directiva, estos deberán proceder a realizar la posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 73 (numeral 3), 74 (numeral 4), 79 (numeral 3) y 326 (numeral 2 – literal g) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).

Para lo anterior se deben atender las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Capítulo Décimo del Título Primero de la Circular Básica Jurídica – 07 de 1996, en la cual se contempla el procedimiento para la posesión de los miembros de Junta Directiva de las entidades vigiladas.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de agosto de 2016.

El Viceministro de Defensa para el GSED y Bienestar Delegado del Ministro de Defensa Nacional ante la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía,

General (RA) *José Javier Pérez Mejía*.  
(C. F.).

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 003690 DE 2016

(agosto 17)

*por la cual se expide la Guía de Estabilidad de Medicamentos Biológicos.*

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 4, 7 y 9 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011 y el numeral 22.3 del artículo 22 del Decreto número 1782 de 2014 y en desarrollo del numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto número 1782 de 2014, y

#### CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 245 de la Ley 100 de 1993, corresponde al Gobierno nacional reglamentar el régimen de registro sanitario de los productos cuya vigilancia compete al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), entre ellos los medicamentos;

Que el Gobierno nacional, mediante el Decreto número 1782 de 2014, estableció los requisitos y el procedimiento para las evaluaciones farmacológica y farmacéutica de los medicamentos biológicos en el trámite del registro sanitario;

Que el numeral 21.4 del artículo 21 del mencionado decreto, señaló que este Ministerio adaptará y adoptará, entre otros instrumentos, las últimas versiones de las guías sobre estabilidad de vacunas y medicamentos biológicos;

Que, por una parte, el artículo 22 del mismo decreto estableció que las guías de estabilidad que se expidan deberán tomar en cuenta estándares internacionales y, de otro lado, el artículo 23 determina que para la expedición de dichas guías deberá observarse el principio

de garantía de calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos biológicos, sin generar barreras innecesarias a la competencia y a su disponibilidad;

Que en cumplimiento de lo anterior, se expide la presente guía tomando en cuenta los siguientes documentos: “*WHO Technical Report Series 962. Annex 3: Guidelines on stability evaluation of vaccines*” de la Organización Mundial de la Salud (OMS), “*Quality of Biotechnological Products: Stability Testing of Biotechnological/Biological Products*” de la Conferencia Internacional de Armonización (ICH) y, en relación con la validación de la cadena de frío, “*Lineamientos que establecen los requisitos que deberán cumplir los interesados en el reconocimiento de los estudios de estabilidad realizados en el extranjero para los medicamentos biotecnológicos y biológicos de importación*” de COFEPRIS (documento S00/190/2011 del 30 de noviembre de 2011);

Que los estudios de estabilidad de los medicamentos, incluidos los biológicos, permiten verificar la pureza y las características moleculares del producto, al igual que los aspectos físico-químicos, bioquímicos e inmunoquímicos, mediante el uso de metodologías que permitan demostrar el periodo de vida útil;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Ministerio publicó previamente, el proyecto de que trata la presente resolución durante el período comprendido entre el 12 de mayo y el 9 de junio de 2015;

Que en cumplimiento del artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto número 1074 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*”, modificado por el Decreto número 1595 de 2015, este Ministerio, mediante Oficio número 201524000885831 solicitó concepto previo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para determinar si este proyecto normativo debía surtir el proceso de consulta pública ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), ante lo cual la Dirección de Regulación de dicho Ministerio, mediante Radicado número 2-2015-009553 de 1° de julio de 2015, recibido por este Ministerio el 6 de julio del 2015 y con Radicado número 2015423001144172, manifestó que si bien el proyecto no constituye un obstáculo técnico al comercio, debe surtir el trámite de “*notificación ante la OMC, Comunidad Andina y demás socios comerciales en acatamiento del principio de transparencia*”;

Que, atendiendo a lo anterior, la “*Guía de Estabilidad de Medicamentos Biológicos*” contenida en el presente acto, fue objeto de notificación a la Organización Mundial del Comercio (OMC), mediante la signatura GTBTNCOL196-Add 3, de 18 de diciembre de 2015 y sobre la misma no se presentó ninguna observación;

Que frente al proyecto de resolución se emitió el concepto de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentada por el Decreto número 2897 de 2010 actualmente compilado por el Decreto número 1074 de 2015, en el que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante radicado de esa Entidad 16-178277-1-0 de 21 de julio de 2016, concluyó que “*no encontró elementos que le despierten preocupaciones en relación con la incidencia que pueda tener la nueva regulación sobre la libre competencia en los mercados involucrados*”;

Que los medicamentos, incluidos los biológicos, resultan sensibles a los factores ambientales, tales como cambios de temperatura, humedad y luz, los cuales pueden llegar a modificar las características del medicamento y, por lo tanto, es necesario establecer las condiciones para asegurar la conservación de la actividad biológica y evitar la degradación del producto;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto expedir la Guía de Estabilidad de Medicamentos Biológicos, contenida en el anexo técnico que forma parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente resolución aplica a:

2.1. Interesados en obtener o renovar el registro sanitario de medicamentos biológicos o modificar el registro por aspectos de estabilidad.

2.2. Titulares, fabricantes e importadores de medicamentos biológicos.

Estos responsables deben garantizar la estabilidad del producto en todo el proceso productivo, desde el ingrediente farmacéutico activo hasta el producto farmacéutico terminado, incluyendo los productos intermedios, si se generan dentro del proceso. Así mismo, deben garantizar la estabilidad del producto durante la vigencia del registro sanitario y su comercialización.

Artículo 3°. *Aceptación de estudios realizados con base en otras guías*. El Invima aceptará los estudios de estabilidad de medicamentos biológicos realizados conforme a guías de estabilidad, tales como las emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Conferencia Internacional de Armonización (ICH) y la Food and Drug Administration (FDA). En este caso, dichos estudios deben cumplir con la totalidad de la guía escogida.

Para la presentación de los resultados de estabilidad, los interesados deben seguir la estructura establecida en los numerales 3 a 8 y sus respectivos subtítulos del anexo técnico.

Parágrafo. Los medicamentos biológicos que requieran de cadena de frío deben presentar los documentos que soporten la validación de la cadena de frío.

Artículo 4°. *Estabilidad de los medicamentos empleados en ensayos clínicos*. Los medicamentos biológicos empleados en la realización de ensayos clínicos requieren de estudios de estabilidad. Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la correspondiente guía.

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la misma, se aceptarán los resultados de los estudios de estabilidad realizados conforme a estándares internacionales y podrán ser requeridos por el Invima durante la evaluación farmacológica o evaluación farmacéutica, para lo cual esa entidad, definirá los lineamientos para su presentación y evaluación.

Artículo 5°. *Verificación y seguimiento a los estudios de estabilidad durante la vigencia del registro sanitario, renovación o modificación.* Una vez concedido el registro sanitario, la renovación o modificación en los aspectos de estabilidad, el Invima verificará y evaluará los estudios de estabilidad desarrollados, incluidos los estudios de estabilidad de seguimiento.

Artículo 6°. *Vigilancia sanitaria, medidas sanitarias de seguridad, procedimientos y sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones contenidas en el Título VIII del Decreto número 677 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 7°. *Notificación.* La presente resolución se notificará a la Organización Mundial de Comercio (OMC), Comunidad Andina de Naciones (CAN) y al Tratado de Libre Comercio (TLC G3), a través del Sistema de Información sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 8°. *Vigencia.* De conformidad con el numeral 5 del artículo 9° de la Decisión Andina 562, la presente resolución empezará a regir un (1) año después de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

#### ANEXO TÉCNICO

##### Guía de Estabilidad de Medicamentos Biológicos

### 1. INTRODUCCIÓN

#### 1.1. OBJETIVO DE LA GUÍA

#### 1.2. ALCANCE

#### 1.3. CONSIDERACIONES GENERALES

### 2. DEFINICIONES

### 3. CONSIDERACIONES SOBRE LOS ESTUDIOS DE ESTABILIDAD

#### 3.1. PARA PRESENTACIÓN DE ENSAYOS CLÍNICOS

#### 3.2. PARA LA EVALUACIÓN FARMACOLÓGICA Y SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO

##### 3.2.1. Estudios de Estabilidad del Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA)

##### 3.2.2. Estudios de estabilidad de productos intermedios

##### 3.2.3. Estudios de estabilidad del Producto farmacéutico terminado

##### 3.2.4. Estudios de estabilidad para producto reconstituido o diluido

##### 3.2.5. Estudios de estabilidad para modificación del registro sanitario

##### 3.2.6. Estudios de estabilidad para el seguimiento del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura

#### 3.3. PARA EVALUAR EL EFECTO DE LAS SALIDAS ACCIDENTALES DE LAS CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO ESTABLECIDAS

#### 3.4. CASOS ESPECIALES EN VACUNAS

*Termoestabilidad para liberación de lotes.*

### 4. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL DISEÑO, PROTOCOLO E INFORME DEL ESTUDIO DE ESTABILIDAD.

#### 4.1. NOMBRE COMPLETO

#### 4.2. INFORMACIÓN DE LOS LOTES

##### 4.2.1. Identificación del lote

##### 4.2.2. Tamaño y tipo de lote

#### 4.3. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL INGREDIENTE FARMACÉUTICO ACTIVO, PRODUCTO INTERMEDIO Y PRODUCTO FARMACÉUTICO TERMINADO.

#### 4.4. SELECCIÓN Y MUESTREO

#### 4.5. RESPECTO A LA TOMA DE LA MUESTRA

#### 4.6. FRECUENCIA DEL MUESTREO

#### 4.7. METODOLOGÍAS ANALÍTICAS

#### 4.8. PERFIL INDICATIVO DE ESTABILIDAD

#### 4.9. MATERIAL DE ENVASE – CIERRE

#### 4.10. MATERIALES DE REFERENCIA

#### 4.11. CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO

#### 4.12. DATOS PRIMARIOS, DATOS CONSOLIDADOS Y RESULTADOS

#### 4.13. INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS Y RESULTADOS

##### 4.13.1. Requisitos para la presentación

##### 4.13.2. Manejo matemático y estadístico de los datos.

### 5. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO RESPECTO A LA VIDA ÚTIL, CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO Y MATERIALES DE ENVASE Y CIERRE DEFINIDOS.

### 6. VALIDACIÓN DE LA CADENA DE FRÍO

### 7. RESPONSABILIDADES

### 8. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

### 1. INTRODUCCIÓN

#### 1.1. Objetivo de la guía

Establecer los parámetros generales para la realización y presentación de los estudios de estabilidad de medicamentos biológicos.

#### 1.2. Alcance

Las disposiciones contenidas en la presente guía serán de obligatorio cumplimiento por parte de los fabricantes de medicamentos biológicos ubicados en el territorio nacional o fuera de él.

La presente guía establece los parámetros y lineamientos para la presentación del protocolo de realización de estudios de estabilidad, y la respectiva conclusión para el establecimiento del tiempo de vida útil y las condiciones de almacenamiento.

#### 1.3. Consideraciones generales

La presente guía es adaptada a partir de directrices internacionales de estabilidad de medicamentos biológicos (OMS, ICH, COFEPRIS) teniendo en cuenta que estos deben incluirse en un programa de pruebas bien definido, diseñado para confirmar el mantenimiento de las condiciones de calidad durante el tiempo de vida útil establecido.

Los componentes activos de los medicamentos biológicos, son típicamente proteínas y/o polipéptidos, en los cuales la conservación de la conformación molecular y de la actividad biológica depende de fuerzas covalentes y no covalentes; en consecuencia, son sensibles a los factores ambientales (temperatura, humedad y luz), a la oxidación, al contenido iónico y a la ruptura por cizalladura, por lo tanto, se requieren condiciones bien definidas de almacenamiento con el fin de asegurar la conservación de la actividad biológica y evitar su degradación.

Los estudios de estabilidad de los medicamentos biológicos permiten verificar aspectos físico-químicos, bioquímicos e inmunoquímicos, análisis de la entidad molecular y detección cuali-cuantitativa de los productos de degradación, siempre y cuando la pureza y las características moleculares del producto permitan el uso de las diferentes metodologías analíticas.

Esta guía contiene lineamientos que facilitan el desarrollo de procedimientos de evaluación de la estabilidad de medicamentos biológicos, con el propósito de garantizar el mantenimiento de las condiciones inicialmente presentadas y/o aprobadas para la obtención, renovación o modificación del registro sanitario.

### 2. DEFINICIONES

**Datos suplementarios a la estabilidad:** son datos suplementarios, entre otros, los datos de estabilidad en lotes a escala piloto, formulaciones relacionadas, los productos presentados en envases que no sean los previstos para la comercialización y los fundamentos científicos que sustentan los procedimientos analíticos, el periodo de reanálisis o la vida útil propuestos y las condiciones de almacenamiento.

**Especificación de liberación:** especificaciones que un lote de un producto debe cumplir en el momento de la liberación con el fin de asegurar que mantendrá la calidad a lo largo de su vida útil.

**Estabilidad.** Capacidad de un ingrediente farmacéutico activo o producto farmacéutico terminado, de mantener a través del tiempo sus propiedades originales dentro de las especificaciones establecidas, en relación a su calidad, seguridad y eficacia (por ejemplo identidad, concentración o potencia, pureza y apariencia física, etc.).

**Estabilidad en uso o periodo de utilización:** tiempo durante el cual se puede utilizar un producto o un preparado reconstituido una vez el recipiente ha sido abierto.

**Estudios de Aseguramiento de Estabilidad (ongoing stability studies):** la estabilidad del Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA) y del Producto Farmacéutico Terminado (PFT) debe ser monitoreada de acuerdo con un programa continuo y apropiado, que permita la detección de cualquier evento de inestabilidad (por ej. cambios en los niveles de los productos de descomposición). El propósito del programa de Aseguramiento de Estabilidad es monitorear el comportamiento del IFA y del PFT y determinar que este se mantenga dentro de las especificaciones bajo las condiciones de almacenamiento indicadas en la etiqueta.

**Estudios de estabilidad acelerada:** estudios diseñados para determinar la tasa de cambio de las propiedades del medicamento biológico en el tiempo como consecuencia de la exposición a temperaturas superiores o inferiores a las recomendadas para el almacenamiento. Estos estudios pueden proporcionar datos de apoyo útiles para establecer las especificaciones de caducidad o de liberación, pero no deben ser utilizados para pronosticar la estabilidad de un medicamento biológico en tiempo y condiciones reales. También podría facilitar información preliminar sobre la estabilidad del medicamento biológico en las etapas tempranas del desarrollo y ayudar a evaluar el perfil de estabilidad después de que se realicen cambios en la fabricación.

**Estudios de estabilidad natural:** también conocidos como estudios de estabilidad en tiempo y condiciones reales, son estudios sobre las características químicas, físicas, biológicas, inmunológicas, biofarmacéuticas, microbiológicas y toxicológicas de un medicamento biológico, hasta finalizar el periodo de vida útil, en las condiciones de temperatura y humedad de manipulación y almacenamiento previstas. Los resultados se utilizan para recomendar las condiciones de almacenamiento, así como para establecer el tiempo de conservación (vida útil) y/o las especificaciones de la liberación.

**Fecha de fabricación:** aquella que se establece en los lotes individuales e indica la fecha en la que se completa la preparación y formulación de los mismos. Se expresa normalmente en mes y año.

**Fecha de vencimiento o caducidad:** la fecha dada en el contenedor individual (usualmente en la etiqueta) del producto farmacéutico terminado, durante la cual se espera que el producto permanezca dentro de las especificaciones, si se conserva como se recomienda. Se establece para cada lote, añadiendo el periodo de vida útil a la fecha de fabricación o partiendo del último dato de potencia.

**Impureza:** cualquier componente diferente del ingrediente farmacéutico activo (material a granel) o producto farmacéutico terminado (producto en el envase final) que no sea la entidad química definida como fármaco, excipiente, u otros aditivos del producto farmacéutico terminado.

**Parámetros indicativos de estabilidad:** criterios que indican directa e indirectamente la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos biológicos demostrados desde los ensayos clínicos. Se utilizan para evaluar la idoneidad del producto a lo largo de la vida útil. Los parámetros cualitativos, tales como la esterilidad, apariencia entre otros, también deben ser considerados, pero no pueden ser incluidos en el análisis estadístico.

**Potencia:** es la medida de la actividad biológica, usando un ensayo biológico cuantificable, basado en un atributo del producto que se cree puede estar relacionado con las propiedades biológicas relevantes. Otras medidas de potencia (análisis fisicoquímicos) pueden ser apropiadas basadas en la naturaleza del producto (por ejemplo polisacáridos). En general, el ensayo incluye un material de referencia calibrado directa o indirectamente contra el material nacional o internacional correspondiente.

**Producción a escala industrial:** fabricación del medicamento biológico en las condiciones definidas para su comercialización (por ejemplo instalaciones, tamaño de lote, etc.).

**Producción a escala piloto:** la producción de sustancia activa o producto farmacéutico terminado mediante un procedimiento totalmente representativo y que simule lo que se aplicará a escala industrial. Los métodos de expansión celular, cultivo y purificación del producto deben ser idénticos excepto por la escala de producción.

**Producto conjugado:** se compone de un fármaco (por ejemplo, proteína, péptido) unido en forma covalente o no covalente a un transportador ("carrier") por ejemplo, proteína, péptido, mineral inorgánico, con el objetivo de mejorar la eficacia o la estabilidad del producto.

**Producto de degradación:** molécula resultante de un cambio en el ingrediente farmacéutico activo, en el producto intermedio y/o en el producto farmacéutico terminado producido a través del tiempo. Para efectos de las pruebas de estabilidad de los productos descritos en esta guía, dichos cambios podrían ocurrir como resultado del procesamiento, transporte o almacenamiento (por ejemplo, mediante desamidación, oxidación, agregación, proteólisis, entre otros). Para los medicamentos biológicos, algunos productos de degradación pueden tener actividad biológica.

**Producto intermedio:** material producido durante el proceso de fabricación que no es el ingrediente farmacéutico activo, ni el producto farmacéutico terminado, que es crítico para el éxito de la producción. Generalmente, un producto intermedio puede ser cuantificable y se deben establecer las especificaciones y vida útil para determinar la finalización exitosa de las etapas de fabricación antes de continuar con la etapa siguiente del proceso de fabricación. Incluye el material que podrá ser sometido a modificaciones moleculares adicionales o conservado durante un periodo de tiempo extenso antes del procesamiento adicional.

**Pruebas de estabilidad:** serie de pruebas diseñadas para obtener información sobre la estabilidad de un medicamento biológico con el fin de definir su vida útil y su periodo de utilización bajo condiciones de envase y almacenamiento especificadas.

**Pruebas de estrés:** estudios realizados para determinar el impacto de los factores ambientales extremos tales como luz y temperatura. Estos estudios no se realizan generalmente como parte de un programa de estabilidad. Se utilizan para establecer condiciones de protección de envase y contenedores, y respaldan las leyendas de etiquetado.

**Salidas accidentales de las condiciones de almacenamiento (excursiones de temperatura):** son las exposiciones de corto tiempo del medicamento biológico a temperaturas no recomendadas de almacenamiento, es decir, demasiado altas o bajas, teniendo en cuenta que pueden ser inevitables en algún momento, en particular durante la manipulación y transporte o el uso en zonas climáticas con altas temperaturas.

**Termoestabilidad.** (Como prueba de liberación de lotes de vacunas): estabilidad de la vacuna en cuanto a calidad, seguridad y eficacia, después de la exposición a una temperatura superior de la recomendada para el almacenamiento, por un periodo determinado de tiempo. Con frecuencia se expresa en términos de cambio de potencia.

**Vacunas:** clase heterogénea de medicamentos que contienen sustancias inmunogénicas capaces de inducir en el huésped una inmunidad específica, activa y de protección contra las enfermedades infecciosas.

**Vacuna combinada:** vacuna que consta de dos (2) o más antígenos, combinados por el fabricante en la etapa de formulación final o mezclada inmediatamente antes de la administración. Tales vacunas están destinadas a proteger en contra de más de una enfermedad o contra una enfermedad causada por diferentes cepas o serotipos del mismo microorganismo.

**Vacuna conjugada.** Es una vacuna producida por la unión covalente entre un antígeno y una proteína transportadora con la intención de mejorar la inmunogenicidad de un antígeno específico. Esta técnica es frecuentemente aplicada a polisacáridos bacterianos para la prevención de una enfermedad bacteriana invasiva.

### 3. CONSIDERACIONES SOBRE LOS ESTUDIOS DE ESTABILIDAD

El propósito de los estudios de estabilidad es asegurar que los medicamentos biológicos sean de calidad y que cuenten con perfiles de seguridad y eficacia definidos, que se mantengan hasta el final de la vida útil o durante el periodo de almacenamiento en las condiciones recomendadas de temperatura y humedad.

Así mismo, los estudios de estabilidad proporcionan información para los cambios posteriores, relacionados con modificaciones a los procesos de fabricación o formulación garantizando que el medicamento biológico comercializado se encuentre dentro de las especificaciones durante el tiempo de vida útil. La información que se genere durante los diferentes estudios de estabilidad debe estar disponible y suministrarse en caso que el Invima lo requiera.

El titular, el fabricante y el importador (cuando aplique) son responsables de garantizar la calidad del medicamento biológico a través de la realización de los estudios de estabilidad

en todas las etapas de producción, con el fin de garantizar la vida útil y las condiciones propuestas de almacenamiento durante la comercialización. Esta información se debe conservar en caso que la autoridad sanitaria lo requiera.

Las especificaciones deben estar basadas en el estudio de estabilidad con un número adecuado de lotes, en la experiencia productiva y analítica con el producto biológico y en los datos de eficacia y seguridad de los lotes utilizados en los ensayos clínicos.

Si las especificaciones no son farmacopeicas, deben ser propuestas y justificadas, por el fabricante, teniendo en cuenta los límites observados en el producto utilizado en los estudios preclínicos y clínicos y en la información técnica científica relevante en términos de seguridad y eficacia que se encuentre disponible a nivel internacional.

Los estudios de estabilidad en tiempo y condiciones reales deben diseñarse para reducir al mínimo la incertidumbre asociada con la caracterización de la variación del medicamento a través del tiempo.

Los estudios de estabilidad se deberán realizar conforme a los lineamientos internacionales que al respecto se encuentren en guías internacionales como OMS, ICH y FDA.

#### 3.1. Para presentación de ensayos clínicos

Los medicamentos biológicos empleados en la realización de ensayos clínicos requieren de estudios de estabilidad. Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la correspondiente guía.

Hasta tanto se adopte la misma, se aceptarán los resultados de los estudios de estabilidad realizados conforme a estándares internacionales y podrán ser requeridos por el Invima durante la evaluación farmacológica o evaluación farmacéutica, para lo cual esa entidad, definirá el procedimiento para su presentación y evaluación.

#### 3.2. Para la evaluación farmacológica y solicitud de registro sanitario

Los datos de estabilidad en tiempo y condiciones reales, se deben presentar para todos los medicamentos biológicos, incluyendo ingredientes farmacéuticos activos, productos intermedios (si aplica) y producto farmacéutico terminado. El Invima, basándose en los resultados de los estudios de estabilidad natural, autorizará la vida útil y condiciones de almacenamiento del Ingrediente Farmacéutico Activo, productos intermedios y producto farmacéutico terminado, propuesto en la solicitud del registro sanitario. Los datos de la escala piloto pueden ser aceptables siempre y cuando los lotes a escala de fabricación se pongan a prueba después de la aprobación y previa demostración de la comparabilidad entre el lote a escala piloto y lote a escala de fabricación.

Con lo anterior se pretende garantizar que los medicamentos biológicos mantengan la calidad, seguridad y eficacia durante el tiempo de vida útil asignado, en las condiciones de almacenamiento establecidas, para lo cual el Invima realizará las acciones de inspección, vigilancia y control correspondientes.

##### 3.2.1 Estudios de estabilidad del Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA)

Los datos de estabilidad se deben obtener a partir de no menos de tres (3) lotes preferiblemente consecutivos para los que el proceso de producción, las condiciones de almacenamiento y los materiales de envase/cierre sean representativos de los de la escala de fabricación a escala industrial.

Los estudios de estabilidad que deben presentarse en el trámite de registro sanitario, deben ser naturales, por el tiempo de vida útil solicitada. Para los ingredientes farmacéuticos activos con periodos de almacenamiento menores de seis (6) meses, los datos de estabilidad que deben presentarse con la solicitud de registro sanitario, deben ser los equivalentes al tiempo de muestreo que permita soportar la vida útil solicitada y estarán determinados caso a caso.

Se deben presentar datos estimativos de los tiempos de almacenamiento individuales de los ingredientes farmacéuticos activos antes de la fabricación de Producto Farmacéutico Terminado, con el fin de determinar el tiempo máximo de almacenamiento para cada ingrediente farmacéutico activo que permita garantizar la estabilidad del Producto Biológico terminado hasta el fin de su vida útil.

Los datos de estudios realizados con lotes a escala de planta piloto del ingrediente farmacéutico activo producido a una escala reducida de la fermentación y purificación podrán proporcionarse en el momento en que el expediente se presente al Invima, con la obligatoriedad de colocar en el programa de estabilidad a largo plazo los tres primeros lotes a escala de fabricación industrial. Cuando se cuente con los estudios de lotes industriales, deberán presentarse al Invima.

Las características de calidad del ingrediente farmacéutico activo deben ser las mismas tanto en la elaboración de medicamentos biológicos para estudios preclínicos, clínicos, de desarrollo de producto, como para la fabricación de los lotes piloto y/o lotes industriales.

Los lotes de ingrediente farmacéutico activo que entren al programa de estabilidad se deben almacenar en envases que representen adecuadamente los contenedores que se utilizarán durante la fabricación. Los envases de tamaño reducido pueden ser aceptables para las pruebas de estabilidad de un ingrediente farmacéutico activo con la condición que estén elaborados con el mismo material y utilicen el mismo tipo de sistema de envase/cierre destinado a ser utilizado durante la fabricación.

El estudio de estabilidad que se realice para el ingrediente farmacéutico activo debe ser uno de los soportes para concluir respecto a las condiciones de almacenamiento y transporte para el mismo.

##### 3.2.2. Estudios de estabilidad de productos intermedios

Los procesos de producción de medicamentos biológicos implican, en algunos casos, la manufactura de productos intermedios (según la naturaleza del biológico) como cosechas, antígenos a granel purificados, granel de antígenos adsorbidos/adyuvantes y graneles finales. Estos productos intermedios, por lo general, no se procesan inmediatamente y pueden ser almacenados durante varios años, a menos que dicho intermedio sea inestable o requiera procesamiento inmediato por razones logísticas. Las pruebas de estabilidad se deben realizar en diferentes etapas de la producción, es decir, en la recolección, en los graneles

monovalentes, en los graneles polivalentes y en el granel final. En los casos en los que la manufactura del medicamento biológico involucre la obtención de productos intermedios la estabilidad se debe probar experimentalmente para dichos productos intermedios y se debe proporcionar la documentación por cada una de las etapas mencionadas para el producto en consideración.

La confirmación de los resultados de estudios de estabilidad a escala piloto se debe realizar con lotes fabricados en procesos a escala industrial.

Los productos intermedios deben contar con datos que demuestren la estabilidad en tiempo y condiciones reales. La aceptación final del período de almacenamiento se debe basar en estos datos.

### 3.2.3. Estudios de estabilidad del producto farmacéutico terminado

Para la obtención del registro sanitario de los medicamentos biológicos, se deben presentar los resultados de los estudios de estabilidad natural en tres (3) lotes de producto farmacéutico terminado, elaborados en lo posible a partir de tres (3) lotes diferentes de granel o Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA), donde el proceso de fabricación, las condiciones de almacenamiento, los materiales de envase y cierre, y los materiales de empaque sean representativos de condiciones de fabricación a escala industrial.

Se debe determinar la estabilidad a través de la definición de los parámetros a ser evaluados y establecer las especificaciones tanto para el ingrediente farmacéutico activo (granel) como para el producto farmacéutico terminado.

Los estudios de estabilidad que deben presentarse en el trámite de registro sanitario, deben ser naturales, por el tiempo de vida útil solicitada. Para los productos farmacéuticos terminados con períodos de almacenamiento menores de seis (6) meses, los datos de estabilidad que deben presentarse con la solicitud de registro sanitario, deben ser los equivalentes al tiempo de muestreo que permita soportar la vida útil solicitada y estarán determinados caso a caso.

Las características de calidad del medicamento biológico en el contenedor final que entre en el programa de estabilidad debe ser representativa de la calidad del material utilizado en los estudios preclínicos y clínicos, y de la calidad del material a ser utilizado para la fabricación de los lotes piloto y/o lotes industriales.

Los lotes a escala piloto del producto se pueden proporcionar con la documentación para la obtención del registro sanitario, con la obligatoriedad de colocar los primeros tres (3) lotes a escala de fabricación en el programa de estabilidad a largo plazo después de la obtención del registro sanitario y cuando se cuente con los resultados de los estudios con lotes a escala industrial, deben ser presentados al Invima.

Los lotes de medicamentos biológicos que entren al programa de estabilidad se deben almacenar en envases que representen adecuadamente los contenedores que se utilizarán durante la fabricación a escala industrial.

El estudio de estabilidad que se realice para el producto farmacéutico terminado debe ser uno de los soportes para concluir respecto a las condiciones de almacenamiento y transporte para el mismo.

En el caso de las renovaciones, se deben presentar los estudios de estabilidad de los últimos tres lotes que demuestren y hayan culminado el tiempo de vida útil otorgada y/o los estudios de estabilidad *on going* que posea a la fecha, siempre y cuando no exista un cambio sustancial previo que afecte la calidad, seguridad y eficacia del producto.

### 3.2.4. Estudios de estabilidad para producto reconstituido o diluido

Se debe demostrar la estabilidad de los medicamentos biológicos después de su reconstitución o dilución en las condiciones, medios de reconstitución o dilución y periodo de almacenamiento máximo especificados en los envases, empaques e insertos.

En el estudio de estabilidad de los productos reconstituidos o diluidos se deben incluir los tiempos de muestreo que cubran toda la vida útil propuesta del producto farmacéutico terminado.

El etiquetado deberá incluir el tiempo de vida útil del producto farmacéutico terminado, antes y después de ser reconstituido o diluido, en el solvente o diluyente empleado.

### 3.2.5. Estudios de estabilidad para modificación del registro sanitario

Se deben presentar los estudios de estabilidad en los casos en que el laboratorio fabricante efectúe modificaciones en cualquier etapa del proceso de fabricación o cambio de proveedores de ingredientes farmacéuticos activos u otros materiales de partida, material de envase, cambios en la formulación, cambio en el lugar de fabricación y otros que impacten la estabilidad del producto, con el fin de asegurar el mantenimiento de las características inicialmente otorgadas (seguridad, calidad y eficacia), de sustentar las especificaciones de vida útil y perfeccionar el perfil de estabilidad del medicamento biológico.

### 3.2.6. Estudios de estabilidad para el seguimiento del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura

Una vez concedido el registro sanitario, el laboratorio fabricante deberá contar con un programa anual de estabilidad que permita verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de los lotes que están en el mercado. Esta información debe tenerla el fabricante, el importador y el titular y será verificada por parte del Invima en el seguimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o cuando lo requiera. Cada medicamento biológico debe contar con un protocolo de estabilidad que incluya, entre otra la siguiente información: el objetivo, el número de lotes a incorporar en el estudio, la identificación de los lotes y su histórico (relación del origen y lote del ingrediente farmacéutico activo a granel), el fabricante y su domicilio, el tipo de muestra, la frecuencia del muestreo, las pruebas analíticas a realizar y las especificaciones debidamente soportadas.

3.3. Para evaluar el efecto de las salidas accidentales de las condiciones de almacenamiento establecidas

Un medicamento biológico debe conservar durante todo el ciclo de vida útil las condiciones de almacenamiento aprobadas, con el fin de garantizar su calidad, seguridad y eficacia.

Se deben tomar todas las medidas posibles para evitar la exposición del medicamento biológico a temperaturas no recomendadas de almacenamiento. El uso de dispositivos de registro de temperatura y humedad relativa (cuando aplique) es indispensable para detectar desviaciones en las condiciones de almacenamiento previamente definidas.

Los estudios que evalúan las salidas accidentales de las condiciones de almacenamiento establecidas deben incluir la exposición del producto farmacéutico terminado a temperaturas diferentes a las recomendadas para el almacenamiento, durante un periodo definido, e indicar dentro del estudio la posibilidad de emplear el producto o no.

Estos estudios deben incluir los parámetros que reflejen la calidad, seguridad y eficacia, del medicamento biológico.

La información correspondiente al comportamiento del producto fuera de las condiciones de almacenamiento establecidas en el estudio de estabilidad debe presentarse ante la autoridad sanitaria.

### 3.4. Casos especiales en vacunas

#### Termoestabilidad para liberación de lotes

La termoestabilidad se debe considerar como una característica que proporciona un indicador de la consistencia de la producción en el contexto de liberación de lotes. La prueba de termoestabilidad no está diseñada para proporcionar un valor predictivo de la estabilidad en tiempo real, pero sí, para poner a prueba una confirmación frente a las especificaciones definidas para un producto ensayado.

Las pruebas de estabilidad térmica son parte de las especificaciones de liberación de lotes de vacunas vivas atenuadas como Vacuna Polio Oral (VPO), Vacuna Triple de Sarampión Papeas y Rubéola (MMR), y Vacuna de Fiebre Amarilla.

En las recomendaciones actuales de la OMS para las vacunas individuales, la termoestabilidad se considera como una especificación de la vida útil. Sin embargo, se debe considerar la pertinencia de dicha prueba para la liberación de lotes de vacunas inactivadas y se debe justificar la necesidad de la prueba. En principio, si la tasa de cambio no tiene relevancia para la seguridad y la eficacia de una vacuna en particular, es difícil justificar la prueba de termoestabilidad para la liberación de lotes a menos que sea como una indicación de la consistencia lote a lote. Por ejemplo, la determinación del contenido de antígeno podría ser detectada después de la exposición de la vacuna a temperaturas elevadas, pero puede o no estar directamente relacionada con la inmunogenicidad y la posterior eficacia de la vacuna. Por lo tanto, se debe considerar la conveniencia de tales ensayos sobre una base caso por caso.

## 4. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL DISEÑO, PROTOCOLO E INFORME DEL ESTUDIO DE ESTABILIDAD

Un protocolo de estabilidad debe incluir de manera secuencial todas las pruebas realizadas para demostrar la vida útil del medicamento en particular. El protocolo debe describir el estudio de estabilidad realizado.

La información se debe presentar en forma lógica y ordenada, con una tabla de contenido que permita verificar la trazabilidad de la información suministrada.

El diseño de los estudios de estabilidad de los ingredientes farmacéuticos activos, productos intermedios y productos farmacéuticos terminados, para los medicamentos biológicos debe contener, como mínimo, la información que se presenta a continuación para facilitar las decisiones relacionadas con la aceptación de la vida útil propuesta:

- a) Propósito del estudio;
- b) Nombre completo;
- c) Información de los lotes;
- d) Método de muestreo;
- e) Frecuencia del muestreo;
- f) Metodologías analíticas;
- g) Perfil indicativo de estabilidad;
- h) Fórmula cuali-cuantitativa;
- i) Material de envase-cierre;
- j) Materiales de referencia;
- k) Condiciones de almacenamiento;
- l) Datos primarios, datos consolidados y resultados;
- m) Interpretación de los datos y resultados
- n) Conclusiones del estudio respecto a la vida útil, condiciones de almacenamiento y materiales de envase y cierre definidos.

Debe tenerse en cuenta la variabilidad de los ensayos biológicos y su impacto en el diseño del estudio.

#### 4.1. Nombre completo

Corresponde a la denominación común internacional del Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA).

#### 4.2. Información de los lotes

##### 4.2.1. Identificación del lote

El informe contendrá la identificación de los lotes incluidos en el estudio, el lugar y la fecha de manufactura de los mismos.

##### 4.2.2. Tamaño y tipo de lote

Debe informar el tamaño de los lotes empleados, los cuales pueden ser a escala piloto o industrial. Cuando se presenten cambios en el proceso de manufactura tales como el incremento en la escala, el fabricante debe evaluar los atributos de calidad relevantes para demostrar que la modificación no produjo un cambio no deseado en la calidad, seguridad y eficacia del producto.

Al respecto, se deben tener en cuenta los lineamientos de guías internacionales como ICH, OMS y FDA.

4.3. Información general sobre el ingrediente farmacéutico activo, producto intermedio y producto farmacéutico terminado

- a) Fórmula cuali-cuantitativa;
- b) Fecha de fabricación;
- c) Fecha de vencimiento;
- d) Nombre del fabricante y lugar de fabricación;
- e) Concentración, actividad biológica o potencia;
- f) Información sobre materiales de partida empleados;
- g) Número de unidades de dosificación seleccionadas, aclarando si los ensayos fueron sobre unidades individuales o sobre la combinación de unidades individuales (muestra compuesta).

4.4. Selección y muestreo

Cuando un producto se distribuye en lotes de diferente volumen de llenado (por ejemplo, 1 mililitro (mL), 2 mL, o 10 mL), en unidades calibradas (por ejemplo, 10 unidades, 20 unidades, o 50 unidades), o masa (por ejemplo, 1 miligramo (mg), 2 mg o 5 mg), las muestras que se someterán al programa de estabilidad pueden ser seleccionadas sobre la base de un sistema de matrixing o bracketing, debidamente justificado.

a) Diseño matricial (matrixing), es decir, el diseño estadístico de un estudio de estabilidad en el que diferentes fracciones de las muestras se ensayan a diferentes puntos de muestreo, se debe aplicar sólo cuando se proporcione la documentación apropiada que confirme que la estabilidad de las muestras analizadas representa la estabilidad de todas las muestras. Las diferencias para el mismo producto farmacéutico deben ser identificadas como, por ejemplo, incluir diferentes lotes, diferentes contenidos de dosificación, diferentes tamaños de un mismo cierre y posiblemente, en algunos casos, diferentes sistemas de envase/cierre. En los casos en que no se puede confirmar que los productos respondan de manera similar bajo las condiciones de almacenamiento, no debe aplicarse el diseño matricial;

b) Análisis de extremos (Bracketing): Cuando se utilicen los mismos contenidos de dosificación y un mismo sistema de envase/cierre para tres o más envases llenos, el fabricante podrá optar por colocar solo el tamaño de recipiente más pequeño y más grande en el programa de estabilidad. El diseño de un protocolo que incorpora bracketing asume que la estabilidad de las muestras a condiciones intermedias está representada por los que están en los extremos. En ciertos casos, se pueden necesitar datos para demostrar que todas las muestras están representadas adecuadamente por los datos recogidos en los extremos.

Para cada muestreo se deben incluir un mínimo de tres lotes, que provengan en lo posible de componentes independientes de fabricación. Se pueden utilizar más de tres lotes con el fin de obtener una estimación más fiable de estabilidad.

Al respecto, se deberá tener en cuenta los lineamientos de guías internacionales como ICH, OMS y FDA.

4.5. Respecto a la toma de la muestra

Se debe establecer el método de muestreo, el origen e identificación de la muestra y esta debe ser representativa de la calidad y la escala productiva. Así mismo, debe corresponder con la calidad de los materiales usados en los estudios preclínicos y clínicos, manteniendo las condiciones de envase-cierre, empaque y almacenamiento.

4.6. Frecuencia del muestreo

El tiempo de estudio debe ser equivalente a la vida útil que se va a solicitar, teniendo en cuenta que son estudios de estabilidad natural en tiempo y condiciones reales de temperatura y humedad relativa.

Cuando se proponen vidas útiles de un año o menos, los estudios de estabilidad en tiempo y condiciones reales deben llevarse a cabo mensualmente durante los primeros tres meses, y en intervalos de tres meses a partir del tercer mes (0, 1, 2, 3, 6, 9, 12).

Para los productos con vida útil propuesta de más de un año, los estudios deben realizarse cada tres meses durante el primer año de almacenamiento, cada seis meses durante el segundo año, y anualmente a partir del segundo año (0, 3, 6, 9, 12, 18, 24, 36, 48, 60). Cuando se reduzcan los tiempos de muestreo se debe justificar científica y técnicamente.

Al respecto, se deberán tener en cuenta los lineamientos de guías internacionales como ICH, OMS y FDA.

4.7. Metodologías analíticas

El interesado debe presentar una relación de las metodologías analíticas validadas, usadas dentro del estudio de estabilidad, con su correspondiente versión. Estas deben abarcar todos los aspectos contemplados dentro del perfil indicativo de estabilidad del medicamento biológico.

Las metodologías analíticas deben ser cuidadosamente seleccionadas y optimizadas de tal forma que permitan la detección oportuna de las diferencias significativas en los atributos de calidad del producto.

Así mismo se deben conocer las limitaciones de las técnicas analíticas y la capacidad de separación y análisis de diferentes variantes del producto basados en las propiedades químicas, físicas y biológicas subyacentes de las moléculas.

4.8. Perfil indicativo de estabilidad

No hay ningún ensayo o parámetro indicador general que oriente las características de estabilidad de un producto biológico. En consecuencia, el fabricante debe proponer un perfil

indicativo de estabilidad que contenga pruebas físico-químicas, biológicas, microbiológicas, toxicológicas y evaluación de los aditivos, según corresponda y de conformidad con los requerimientos del producto específico.

4.9. Material de envase-cierre

Se debe indicar el material de envase-cierre usado en los lotes sometidos a estudios de estabilidad.

El impacto del sistema de envase/cierre en la estabilidad y la calidad del ingrediente farmacéutico activo, producto intermedio y producto farmacéutico terminado, debe probarse mediante la exposición y conservación de las muestras en diferentes posiciones durante un cierto período. Estas posiciones deben imitar algunas situaciones que pueden ocurrir durante el transporte y almacenamiento, y que proporcionan un contacto entre el medicamento biológico y el sistema de envase/cierre (posición vertical, horizontal o invertida). Al respecto, se deberá tener en cuenta los lineamientos de guías internacionales como ICH, OMS y FDA.

4.10. Materiales de referencia

En el caso de existir estándares oficiales (nacionales o internacionales) estos deberán ser empleados. En su defecto se utilizarán materiales de referencia caracterizados completamente por el fabricante de acuerdo a las normas internacionales.

Al respecto, se deberá tener en cuenta lineamientos de guías internacionales como ICH, OMS y FDA.

4.11. Condiciones de almacenamiento

Para los ingredientes farmacéuticos activos, productos intermedios y producto farmacéutico terminado deben definirse con precisión las condiciones de almacenamiento (temperatura, humedad, luz o cualquier otro factor que el fabricante considere que afecta al producto).

4.12. Datos primarios, datos consolidados y resultados

Los datos obtenidos deben ser presentados en forma tabulada individual, indicando la fuente de cada uno (como es el caso de lote, envase, compuesto, etc.). También deben ser tabulados los promedios resultantes de los datos consolidados.

4.13. Interpretación de los datos y resultados

4.13.1. Requisitos para la presentación

El solicitante deberá presentar:

- a) La documentación sobre los métodos estadísticos apropiados y las fórmulas utilizadas en el análisis de los datos y resultados intermedios;
- b) La evaluación de los datos, incluyendo los cálculos, análisis estadísticos, ubicación de puntos o gráficas;
- c) Los resultados de las pruebas estadísticas utilizadas para llegar a la estimación de la vida útil propuesta;
- d) El límite de la variación permitido en la actividad biológica y/o potencia del ingrediente farmacéutico activo, producto intermedio y Producto Farmacéutico Terminado en estudio y la referencia bibliográfica correspondiente. Cuando no se encuentre referenciada en la literatura, se debe presentar una descripción resumida del ensayo, los datos y el análisis estadístico correspondiente a la estimación de este valor límite, realizada o contratada su ejecución por el propio fabricante del medicamento.

4.13.2. Manejo matemático y estadístico de los datos

Los estudios de estabilidad se pueden realizar por bracketing y matrixing (diseño de análisis extremos y diseño de análisis de matriz respectivamente), que pueden utilizarse para disminuir la cantidad de pruebas requeridas para determinar la vida útil del medicamento.

Con la información obtenida en cada tiempo de muestreo, se debe efectuar una prueba estadística para establecer si no se detecta una diferencia estadísticamente significativa entre el comportamiento de los lotes en estudio. Este resultado es la base para poder combinar todos los datos obtenidos de los 3 lotes o más en estudio y así obtener un promedio globalizado expresado con sus límites de confianza.

5. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO RESPECTO A LA VIDA ÚTIL, CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO Y MATERIALES DE ENVASE Y CIERRE DEFINIDOS

El interesado debe señalar con fundamento en los resultados estadísticos obtenidos, la vida útil propuesta para el medicamento biológico, el ingrediente farmacéutico activo y el producto intermedio, determinada en los materiales de envase/cierre empleados y en las condiciones de almacenamiento demostradas durante el estudio. Así mismo, debe fijar las especificaciones para la liberación de producto farmacéutico terminado y las especificaciones de estabilidad.

6. VALIDACIÓN DE LA CADENA DE FRÍO

Para los casos en que la temperatura de conservación de los medicamentos sea refrigeración o congelación, deben presentar la validación de la cadena de frío que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que garantice el conjunto de condiciones o elementos cuyo objetivo sea almacenar, conservar y transportar a una temperatura controlada el medicamento biológico, desde el momento de su fabricación, incluyendo sus productos intermedios (cuando aplique), hasta su distribución en el territorio nacional, con el fin de asegurar la perfecta conservación de los componentes que lo constituyen y evitar procesos de degradación que disminuyan su potencia y/o modifiquen su perfil de estabilidad;
- b) Las cámaras o contenedores de refrigeración que se empleen durante el transporte o almacenamiento de los productos deben ser de fácil acceso y poder ubicarse en un área donde se desarrollen otras actividades como embalaje, carga, envío y transporte del producto;

c) Las cámaras y contenedores de refrigeración deben estar conectados a un sistema eléctrico con mínima variación de voltaje y deben contar con un sistema alterno de energía;

d) Las cámaras y contenedores de refrigeración, deben contar con un termostato que permita mantener la temperatura requerida para la conservación de los medicamentos biológicos. Así mismo, debe contar con un dispositivo de registro de las condiciones de temperatura durante el transporte o cualquier otra actividad que requiera conservar la cadena de frío;

e) Las cámaras y contenedores de refrigeración, deben estar calibradas y contar con el informe respectivo de calificación de equipo, dentro de la temperatura establecida de interés;

f) Las cámaras y contenedores de refrigeración deben contar con termómetros calibrados en su interior, los cuales deben estar ubicados en diferentes áreas. Los registros deben hacerse como mínimo dos veces al día;

g) El transporte, ya sea aéreo, terrestre o marítimo, se debe realizar en forma refrigerada utilizando cámaras o contenedores de refrigeración en los que se consideren los requisitos señalados en los literales c) a f);

h) En caso de imposibilidad en el cumplimiento de lo dispuesto en el literal anterior, se podrán utilizar neveras o cajas isotérmicas de transporte en las cuales se introduzca un marcador de tiempo-temperatura o de máximas y mínimas, y activarlo antes de cerrar la nevera o caja isotérmica;

i) En caso de optar por esta opción, los monitores de temperatura se deben colocar conforme al diseño validado en el empaque. En el caso de caja isotérmica se debe colocar al menos dos indicadores, uno en la parte central junto con los productos y otro en un punto alejado de la fuente de corriente eléctrica o similar.

Para los medicamentos que no requieran cadena de frío para su conservación debe presentarse la validación conforme a la temperatura autorizada.

#### 7. RESPONSABILIDADES

En el informe de estabilidad se debe señalar claramente quién es la o las personas que realizaron los estudios de estabilidad y elaboraron los correspondientes informes técnicos, así como la entidad a la que pertenecen. Esos informes deben estar firmados por el personal responsable autorizado para ello.

#### 8. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Se debe anexar con la documentación de los estudios de estabilidad la información que permita identificar el nombre, la dirección y responsabilidad de cada uno de los actores involucrados en cada una de las etapas del proceso de producción del producto farmacéutico terminado, incluyendo los laboratorios contratados, tanto para el proceso de fabricación como de control de calidad, así:

- El fabricante del Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA);
- El fabricante de las demás materias primas, que intervengan en el proceso de manufactura, incluidos los proveedores del material de envase, empaque y sistema de cierre;
- El fabricante de los productos intermedios que se obtengan tanto para el IFA, si es el caso, como para el producto farmacéutico terminado, cuando aplique;
- El fabricante del producto farmacéutico terminado y si aplica, del acondicionador primario y secundario del medicamento biológico;
- El responsable de realizar el control de calidad y la liberación del producto;
- El responsable de realizar los estudios de estabilidad.

(C. F.)

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1345 DE 2016

(agosto 19)

por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015, referente al acceso de las Madres Sustituidas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015, tendrán acceso al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que dejen de ser madres sustituidas y no reúnan los requisitos para tener una pensión;

Que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo que entre sus objetivos tiene el destinar recursos para el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de vulnerabilidad;

Que en razón de lo anterior, se hace necesario reglamentar las condiciones de acceso a este beneficio;

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto definir los parámetros para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que dejen de ser madres sustituidas y no reúnan los requisitos para tener una pensión.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto aplica a las personas que dejaron de ser madres sustituidas y no reúnan los requisitos para tener una pensión, ni sean beneficiarias del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 3°. *Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional.* Tendrán acceso al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 2° del Decreto número 605 de 2013, o la norma que lo sustituya, modifique o adicione, las personas que dejaron de ser madres sustituidas a partir del 24 de noviembre de 2015 y no reúnan los requisitos para tener una pensión, ni sean beneficiarias del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 4°. *Requisitos.* Las personas de que trata el artículo segundo del presente decreto, para acceder al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser colombiano.
- Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años de edad si es hombre.
- Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional.
- Acreditar la condición de retiro como madre sustituida de la modalidad de hogares sustituidos de Bienestar Familiar y su retiro a partir del 24 de noviembre de 2015.

Artículo 5°. *Criterios de priorización.* En el proceso de selección para el acceso al subsidio de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional que adelante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá aplicar los siguientes criterios de priorización:

- La edad del aspirante.
- El tiempo de permanencia como padre o madre sustituto.
- La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.

Los cupos serán asignados anualmente por el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional y las bases de ponderación de cada uno de los criterios señalados, serán las que establezca el Ministerio del Trabajo.

Artículo 6°. *Valor del Subsidio.* El monto del subsidio a cargo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, será el mismo que al momento de entrada en vigencia del presente decreto se entrega a los adultos mayores a través del Programa Colombia Mayor, en cada ente territorial del país, según el municipio en el que resida la persona beneficiaria.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), asumirá la diferencia entre lo otorgado por el Programa Colombia Mayor y el valor que se establece a continuación:

Tiempo de permanencia en el Programa Hogares Sustituidos de Bienestar Familiar	Valor del Subsidio
Más de 10 años y hasta 15 años	\$220.000
Más de 15 años y hasta 20 años	\$260.000
Más de 20 años	\$280.000

Parágrafo 1°. Este subsidio se pagará en los mismos periodos y en las mismas condiciones que para los demás beneficiarios de la subcuenta de subsistencia de Fondo de Solidaridad Pensional.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) suscribirán un Convenio Interadministrativo, en el cual se deberán incluir los aspectos operativos para la transferencia de los recursos que debe realizar el ICBF para completar el subsidio de que trata el presente artículo.

Artículo 7°. *Pérdida del Subsidio.* La persona beneficiaria perderá el subsidio en los siguientes eventos:

- Muerte del beneficiario.
- Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
- Percibir una pensión u otra clase de renta, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 455 de 2014 o la norma que la sustituya, modifique o adicione.
- No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros.
- Ser propietario de más de un bien inmueble.

Las novedades de las personas beneficiarias serán reportadas al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme con el procedimiento que para tal fin establezca el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo. La identificación de los posibles beneficiarios a este subsidio la realizará el ICBF.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra del Trabajo,

Clara Eugenia López Obregón.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Tatiana Orozco de la Cruz.

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

**Dirección de Comercio Exterior**

**CIRCULARES**

**CIRCULAR NÚMERO 020 DE 2016**

(agosto 16)

Para: Usuarios y funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
De: Director de Comercio Exterior  
Asunto: Decreto 1288 de 2016 – modificación parcial al Arancel de Aduanas y se adopta una medida de salvaguardia  
Fecha: Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2016.

Para su conocimiento y aplicación atentamente se informa que el Gobierno nacional, a través del Decreto 1288 del 10 de agosto de 2016, adoptó las siguientes medidas:

En su artículo 1° desdobló la subpartida arancelarla 3916.20.00.00, la cual quedó con el siguiente código y descripción:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN %
39.16	<b>Monofilamentos cuya dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.</b>	
39.16.20.	- De Polímeros de Cloruro de Vinilo	10
39.16.20.00.10	-- Perfiles	10
39.16.20.00.90	-- Los Demás	10

A través de su artículo 2° se adoptó una medida de Salvaguardia, por el término de un año, consistente en 10 puntos porcentuales adicionales al gravamen arancelario para las importaciones de perfiles de PVC clasificados por la subpartida arancelaria 39.16.20.00.10. Se excluyen de la aplicación de esta medida de salvaguardia las importaciones originarias de países con los cuales Colombia haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio, así como las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo).

El Decreto 1288 de 2016 empezó a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial* 49.961 del 10 de agosto de 2016 y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto número 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Cordialmente,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.  
(C. F.).

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 13649 DE 2016**

(julio 5)

por la cual se otorgan incentivos a los educadores y al personal administrativo de los establecimientos educativos que obtuvieron los mejores resultados en los niveles de básica y media de acuerdo con el Índice Sintético de Calidad Educativa de 2016.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 192 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5°, numerales 5.3, 5.6 y 5.20 de la Ley 715 de 2001 y el numeral 2.5 del artículo 2° Decreto 5012 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”*. Así mismo, consagra que: *“Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos: garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”*.

Que el artículo 4° de la Ley 115 de 1994, *“por la cual se expide la ley general de educación”* establece que *“Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento”*. De igual manera consigna en su inciso 2° que: *“El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación: especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo”*.

Que con fundamento en el artículo 192 de la referida Ley 115 de 1994, le es permitido a la Nación otorgar incentivos a los educadores en reconocimiento a los resultados obtenidos por los establecimientos educativos en que laboran en procesos evaluativos.

Que así mismo, la Ley 715 de 2001, *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”* establece en el artículo 5° las competencias de la Nación relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en todos sus niveles entre las que se destacan las consagradas en el numeral 5.3 *“Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones”* en el numeral 5.6 *“Definir diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación”* y en el numeral 5.20 *“Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos”*.

Que en desarrollo de la competencia consagrada en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001, anteriormente referida, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) como un instrumento de medición de la calidad educativa en los niveles de básica –en sus ciclos de primaria y secundaria– y media de los establecimientos educativos, y de las entidades territoriales certificadas en educación, y lo incorporó en el numeral 1 del artículo 2.3.8.8.2.3.1 del Decreto 1075 de 2015.

Que atendiendo al propósito del Gobierno nacional de hacer de Colombia la Nación más educada de América Latina en el año 2025, el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018: *“Todos por un nuevo país”*, aprobado mediante la Ley 1753 de 2015, reconoció la educación como uno de los tres pilares y estableció la excelencia docente como una línea estratégica para la actual Política Educativa.

Que el documento denominado *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país”*, por virtud del artículo 2° de la Ley 1753 de 2015 hace parte integral de la misma norma, e indica que en el presente cuatrienio se debe aumentar el monto de recursos destinados al mejoramiento de la calidad educativa.

Que en virtud de lo anterior, y en ejercicio de la competencia definida en el numeral 2.5 del artículo 2° del Decreto 5012 de 2009 de acuerdo con la cual corresponde al Ministerio de Educación Nacional *“Impulsar, coordinar y financiar programas nacionales de mejoramiento educativo que se determinen en el Plan Nacional de Desarrollo”* se ha establecido un programa de reconocimiento a los educadores y al personal administrativo que labora en los establecimientos educativos oficiales que obtuvieron los tres (3) más altos resultados en los niveles de básica –en sus ciclos de primaria y secundaria–, y media, de acuerdo con el índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) de 2016.

Que el Ministerio de Educación Nacional en la presente vigencia apropió recursos de inversión por un valor de novecientos setenta y ocho millones, ciento treinta y cinco mil doscientos setenta pesos (\$978.135.270) moneda corriente, dentro del Rubro Presupuestal C-310-700-134-0-163-1630003 con el fin de otorgar estímulos a los educadores y al personal administrativo de cada uno de los establecimientos educativos oficiales que obtuvieron los tres (3) resultados más altos en los niveles de básica –en sus ciclos de primaria y secundaria– y media, de acuerdo con el índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Reconocimiento establecimientos educativos. El Ministerio de Educación Nacional reconoce a los establecimientos oficiales que se listan a continuación por haber obtenido los tres (3) resultados más altos en los ciclos de primaria y secundaria del nivel de básica y en el nivel de la media en el índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del año 2016:

Código DANE	Establecimiento educativo	Entidad territorial certificada en educación	Nivel o ciclo educativo	ISCE
105001001368	INSTITUCIÓN EDUCATIVA ÁLVARO MARÍN VELASCO	Medellín	Primaria	8.80
268684000171	INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL ESPINAL	Santander	Primaria	8.80
219473000239	CENTRO EDUCATIVO SAN RAFAEL	Cauca	Primaria	8.77
108001007675	COLEGIO JORGE N. ABELLO	Barranquilla	Secundaria	9.64
219760000177	INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA PAZ	Cauca	Secundaria	9.41
105212000112	INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARÍA AUXILIADORA	Antioquia	Secundaria	8.64
108001009783	INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLDT	Barranquilla	Media	9.40
154001000010	INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO	Cúcuta	Media	9.15
352203000018	INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEOPOLDO LÓPEZ ÁLVAREZ	Nariño	Media	8.95

Artículo 2°. Otorgamiento de incentivos en reconocimiento a la calidad educativa. Con el propósito de reconocer los resultados alcanzados en el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del año 2016 por parte de los establecimientos educativos listados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional confiere a cada uno de los educadores y funcionarios administrativos que se encuentren vinculados a los mismos, una suma equivalente a su asignación básica mensual.

Artículo 3°. Procedimiento de giro de incentivos a la calidad educativa. Los incentivos de que trata el artículo anterior, serán girados a cada una de las entidades territoriales certificadas en educación donde funcionan los establecimientos listados en el artículo 1° de la presente resolución como se establece a continuación:

ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN	VALOR INCENTIVO
Medellín	\$51.242.951
Antioquia	\$162.897.423
Barranquilla	\$300.594.720
Cúcuta	\$278.420.505
Cauca	\$78.131.350
Santander	\$44.678.420
Nariño	\$62.169.901

Una vez distribuidos los recursos, las entidades territoriales certificadas en educación deberán girarlos dentro de los diez (10) días siguientes a cada uno de los educadores y funcionarios administrativos asignados a los establecimientos educativos, que se encuentren listados en el Anexo de la presente resolución.

Parágrafo. Los educadores y funcionarios administrativos que sean beneficiarios de los recursos previstos en la presente resolución no podrán recibir durante la misma vigencia recursos adicionales con base en la fórmula de cálculo señalada en el artículo 2.3.8.8.2.4 2 del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 4°. *Naturaleza.* En atención a que los recursos de que trata la presente resolución no constituyen una retribución directa por razón de servicios prestados, no podrán considerarse factor salarial para ningún educador o funcionario administrativo.

Artículo 5°. *Instrucción de giro.* Ordenar a la Subdirección Financiera realizar el registro presupuestal para cada una de las entidades territoriales certificadas en educación indicadas en el artículo 3° de la presente resolución, por una suma total de novecientos setenta y ocho millones ciento treinta y cinco mil doscientos setenta pesos moneda corriente (\$978.135.270) moneda corriente, con cargo al Rubro Presupuestal C-310-700-134-0-163-1630003 y amparado en el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2016.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 16740 DE 2016

(agosto 18)

por la cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 15711 de 2015, modificada por las Resoluciones 16604, 18024, 19499 de 2015, 9486, 10986, 12476 y 14909 de 2016.

El Viceministro de Educación Superior Encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el parágrafo del artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002, y el artículo 2 4.1.4 5.5 del Decreto 1075 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley 1278 de 2002 se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual regula las relaciones entre el Estado y los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media, y que hacen parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que el mencionado Decreto-ley consagra en su artículo 35, la evaluación de competencias como el mecanismo que mide el desempeño y la actuación realizada por los docentes y directivos docentes oficiales, con el fin de lograr su ascenso de grado en el Escalafón o su cambio de nivel en el mismo grado.

Que en la Sección 5, Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Único Reglamentario del Sector Educación, adicionada por el Decreto 1757 de 2015, se reglamenta de manera parcial y transitoria el artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002, en relación con la evaluación que se debe aplicar a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.5 del Decreto 1075 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional, con la participación de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) y con algunas universidades con facultades de educación de reconocida idoneidad, acordó el 31 de agosto de 2015 lo referente a la administración, principios, criterios e instrumentos aplicables a la evaluación de carácter diagnóstica formativa.

Que el 24 de septiembre de 2015, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 15711, "por la cual se establece el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de los educadores oficiales regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002, que no han logrado ascenso de grado o reubicación de nivel salarial y se fijan los criterios para su aplicación".

Que mediante las Resoluciones 16604, 18024, 19499 de 2015, y 9486, 10986, 12476 y 14909 de 2016, expedidas por este Ministerio, se modificó la Resolución 15711 de 2015, con el propósito de hacer ajustes al cronograma de actividades del proceso de evaluación que tratan dichos actos administrativos.

Que el artículo 7° de la Resolución 15711 de 2015, modificado por el artículo 2° de la Resolución 16604 de 2015, establece los métodos e instrumentos que se utilizan en el desarrollo de la evaluación diagnóstica formativa a los educadores oficiales, a saber: i) el video, ii) la autoevaluación, iii) las encuestas y iv) la evaluación anual de desempeño.

Que el numeral 1 del literal A del artículo 7° de la Resolución 15711 de 2015, dispuso que los docentes tendrían las siguientes dos alternativas de grabación para el instrumento denominado video: a) grabación por camarógrafos profesionales en el establecimiento educativo en donde el educador labore, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional asumirá los respectivos costos; y b) autograbado por el educador.

Que el artículo 2° de la Resolución 14909 de 2016, el cual modificó el artículo 14 de la Resolución 15711 de 2016, consagró como término final para la entrega de todos los instrumentos validados el día 16 de julio de 2016.

Que debido a los bloqueos de las vías principales durante el paro agrario y posterior paro de transportadores, el 21 de julio del presente año el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 14909 de 2016, en la cual estableció un cronograma diferenciado para

aquellos docentes que a la fecha de expedición de dicha resolución no se les había aplicado el instrumento encuestas o su práctica educativa no había sido grabada por parte de los camarógrafos contratados por la mencionada entidad, quedando como fecha de publicación de los resultados de su evaluación con carácter diagnóstica formativa el 18 de agosto de 2016.

Que el 23 de julio de 2016, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) publicó los resultados de la evaluación con carácter diagnóstica formativa de un número aproximado de 29 mil educadores de los 36.172 docentes inscritos en la evaluación.

Que debido a que aproximadamente el sesenta por ciento (60%) de los docentes inscritos en la evaluación con carácter diagnóstica formativa pertenecen a zonas rurales y apartadas del país, en donde la conectividad y el acceso es difícil para los camarógrafos profesionales contratados por parte del Icfes, dificulta la comunicación y concertación de las citas para la filmación, se ha entorpecido el proceso para que se completen estos instrumentos de la evaluación.

Que como consecuencia de lo anterior, un grupo de educadores no podrá obtener sus resultados definitivos en la citada fecha, debido a que los camarógrafos contratados por el Icfes no han logrado terminar de grabar sus videos, por los motivos indicados en los considerandos anteriores.

Que como consecuencia de lo anterior, se dificulta la publicación de los resultados de la evaluación con carácter diagnóstica formativa el 17 de agosto del presente año.

Que para permitir que los camarógrafos contratados por el Icfes puedan desplazarse a las respectivas zonas y terminar de grabar los videos, se hace necesario extender la fecha de publicación de los resultados.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario modificar el cronograma establecido en la Resolución número 15711 de 2015, en el sentido de establecer un término adicional aplicable exclusivamente a los educadores que no han terminado de diligenciar las encuestas y a quienes no se les ha podido grabar los respectivos videos por causa de los hechos ya descritos en esta parte considerativa.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación artículo 14 de la Resolución 15711 de 2015.* El artículo 14 de la Resolución 15711 de 2015, modificado por las Resoluciones 16604, 18024, 19499 de 2015, 9486, 10986, 12476 y 14909 de 2016, quedará así:

"Artículo 14. *Cronograma.* Fíjese el siguiente cronograma de actividades para el proceso de inscripción de la evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata la presente Resolución:

ACTIVIDAD	FECHA
• Apertura y divulgación de la Convocatoria	• 24 de septiembre de 2015
• Compra del Número de Identificación Personal (NIP)	• 25 de septiembre al 13 de octubre de 2015
• Inscripción	• 28 de septiembre al 14 de octubre de 2015
• Verificación de requisitos	• 4 de noviembre al 9 de noviembre de 2015
• Publicación de la lista de aspirantes habilitados para participar en el proceso de evaluación	• 1° de diciembre de 2015
• Citación a profesores que decidan que los grabe un camarógrafo oficial	• Hasta el 1° de diciembre de 2015
• Realización de los videos por los educadores que decidan autograbarse	• Hasta el 20 de mayo de 2016
• Realización de grabaciones por parte de camarógrafos oficiales	• 17 de noviembre de 2015 al 20 de mayo de 2016
• Agenda para cargar videos en el sistema (Pico y Placa)	• Hasta el 20 de mayo de 2016
• Revisión videos de autograbación del último grupo de profesores según agenda	• Hasta el 16 de julio de 2016
• Última grabación por camarógrafos oficiales de videos que no hayan cumplido requisitos	• Hasta el 16 de julio de 2016
• Término para la entrega de todos los instrumentos validados (incluido video)	• Hasta el 16 de julio de 2016
• Procesamiento de resultados por parte del Icfes	• 20 de mayo a 22 de julio de 2016
• Comunicación de resultados de la evaluación por parte del Icfes a las entidades territoriales certificadas en educación	• 23 de julio de 2016
• Publicación de resultados definitivos por parte de las entidades territoriales certificadas en educación	• 25 de julio de 2016
• Término para presentar reclamaciones	• 1° de agosto de 2016

Los educadores respecto de los cuales el Icfes, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, no se les ha aplicado el instrumento encuestas o su práctica educativa no ha sido grabada por parte de los camarógrafos contratados por la mencionada entidad, estarán sujetos al siguiente cronograma de actividades:

ACTIVIDAD	FECHA
• Última fecha para hacer grabaciones por parte de camarógrafos oficiales	• 26 de agosto de 2016
• Última fecha para que el docente allegue el instrumento encuesta a las instalaciones del Icfes	• 26 de agosto de 2016
• Fecha máxima evaluación de últimos videos de pares evaluadores	• 2 de septiembre de 2016
• Comunicación por parte del Icfes a las entidades territoriales certificadas en educación de los resultados definitivos	• 11 de septiembre de 2016
• Fecha de publicación de resultados definitivos por parte de las entidades territoriales	• 14 de septiembre de 2016
• Término máximo para presentar reclamaciones	• 21 de septiembre de 2016

Parágrafo. Mediante acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional definirá el cronograma para las demás etapas que deben surtirse dentro del proceso de evaluación previsto en esta resolución, así como cualquier ajuste a que llegare a haber lugar”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 2016.

El Viceministro Encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

*Francisco Javier Cardona Acosta.*

(C. F.).

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0600 DE 2016

(agosto 19)

*por la cual se hace un nombramiento ordinario.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

#### DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	01	Andrés	Liévano Castro	79888810

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

El Director,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

## VARIOS

### Registraduría Nacional del Estado Civil

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NÚMERO 718 DE 2016

(agosto 17)

*por la cual se otorga una acreditación a un Operador de Servicios Postales de Pago.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en su calidad de Representante del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 25 numeral 1 del Decreto 1010 de 2000, el artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, artículo 15 del Decreto 1060 de 1986 y el artículo 53 de la Ley 96 de 1985,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece como función del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el Registro Civil y la Identificación de las personas.

Que el numeral 25 del artículo 5° del Decreto 1010 de 2000 establece que es función de la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que esta preste.

Que el artículo 53 de la Ley 96 de 1985, establece que la representación legal y la administración del Fondo corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil.

Que el artículo 3° de la Ley 1163 de 2007, al regular las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece como hechos generadores de dichas tasas, la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, por pérdida o deterioro de las mismas, o por corrección de datos a voluntad de su titular.

Que de acuerdo con la Ley 96 de 1985, el patrimonio del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil está constituido por los recursos que perciba por concepto de expedición de duplicados de cédulas y de tarjetas de identidad y por rectificación.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1163 de 2007, el Registrador Nacional del Estado Civil profirió las Resoluciones números 028, 029 y 030 de 2016, mediante las cuales se establecieron las tarifas de los diferentes hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el año 2016.

Que el artículo 10 de la precitada resolución, establece que el recaudo de las tarifas se hará mediante consignación en las cuentas bancarias autorizadas a nombre del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil o cualquier otro medio de pago electrónico que este disponga para tal fin.

Que para facilitar el pago de los servicios de identificación contemplados como hechos generadores de tasas en la Ley 1163 de 2007, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil actualmente utiliza los canales bancarios, los cuales cubren el 65% de la totalidad de municipios del país.

Que en consideración a que actualmente existen más de 350 municipios sin acceso a los medios de pago para el servicio de identificación, se considera necesario tomar medidas para mejorar el servicio y permitir el acceso del colombiano a estos servicios en la mayor parte del territorio nacional y aumentar los puntos de atención donde actualmente existen.

Que el servicio postal de pago reúne las condiciones operativas de servicio, financieras, legales y técnicas para cumplir con los fines propuestos, por tratarse de prestadores habilitados por el Estado, mediante licencias otorgadas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1369 de 2009.

Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de optimizar el pago de los servicios de identificación, el Registrador Nacional del Estado Civil, en su calidad de representante del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Resolución 447 de junio 24 de 2016, por medio de la cual autorizó a los Operadores de Servicios Postales de Pago habilitados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para acreditarse ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como receptores de los pagos por los hechos generadores de tasas establecidos en la Ley 1163 de 2007.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución, los Operadores de Servicios Postales de Pago deberán cumplir con los procedimientos y condiciones operativas, técnicas, financieras y jurídicas que establezca la Gerencia Administrativa y Financiera para la acreditación que los autoriza como receptores de los pagos mencionados.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Gerencia Administrativa y Financiera expidió el documento para la acreditación de los Operadores de Servicios Postales de Pago.

Que acorde con lo señalado por la Gerencia Administrativa y Financiera en el mencionado documento, los Operadores de Servicios Postales de Pago aspirantes a la mencionada acreditación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar habilitado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como operador de Servicios Postales de Pago.

2. Que el Operador de Servicios Postales de pago manifestó su interés en participar en el proceso.

3. El producto de los pagos efectuados al Operador de los Servicios Postales de Pago deben ingresarse a la cuenta del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional de Estado Civil (FRR) a más tardar el día hábil siguiente.

4. Generar un comprobante de pago para ser entregado al colombiano que se le preste el servicio de recepción del pago.

5. Generar y remitir al FRR un archivo diario de transacciones realizadas, a más tardar al día hábil siguiente del recibo del respectivo pago.

6. Garantizar la ubicación del producto de los pagos en la cuenta del FRR que destine para tal fin.

7. Disponer de una cobertura mínima del 30% de los municipios a nivel nacional, de acuerdo con la red de puntos de atención ofrecida.

8. Permanecer con la prestación del servicio en los municipios ofrecidos, por un periodo mínimo de un año. Cualquier novedad al respecto informarla con por lo menos con 60 días de anticipación al FRR.

9. Cumplir y mantener las condiciones técnicas que en materia de tecnología y sistemas de información definió el FRR en su documento técnico.

10. Suscribir documento de aceptación, mediante el cual manifiesten cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptores de los pagos mencionados, y expresen su asentimiento con el porcentaje de remuneración que esta fijó en el 3%, incluido IVA sobre las tarifas vigentes establecidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Que el 26 de julio de 2016, la empresa Matrix Giros y Servicios S.A.S., presentó ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil la manifestación escrita de interés en acreditarse para recibir los dineros por concepto de los servicios de identificación a los cuales se les aplican las tasas legalmente establecidas.

Que para el efecto, la empresa solicitante presentó copia del acto administrativo expedido por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que la habilitan como Operadora de Servicios Postales de Pago.

Que con el mismo propósito, la empresa Matrix Giros y Servicios S.A.S., presentó ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil documentos de aceptación mediante el cual manifiesta cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptora de los pagos mencionados, y manifiesta su asentimiento con el porcentaje de remuneración fijado por ésta en el 3%, incluido IVA.

Que mediante acta de fecha 9 de agosto de 2016, el grupo de trabajo encargado del análisis de los Operadores de Servicios Postales de Pago, recomendó la acreditación a la

citada empresa, en consideración a que cumple con las condiciones técnicas, operativas y financieras para su otorgamiento y que lo autoriza a recibir dinero de los colombianos con destino Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Acreditar a la empresa Matrix Giros y Servicios S.A.S.*, como Operador de los Servicios Postales de Pago, para recibir los valores por concepto de los diferentes hechos generadores de tasas establecidos en la Ley 1163 de 2007, de acuerdo con las tarifas vigentes establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. *Autorizar a Matrix Giros y Servicios S.A.S.*, para que descuenta de los dineros recibidos por los servicios de identificación, el 3% incluido IVA determinado por la Gerencia Administrativa y Financiera como pago por la prestación de sus servicios de Giro Postal, siempre que el operador mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos para su acreditación.

Parágrafo. Esta autorización estará circunscrita a que el Operador de los Servicios Postales de Pago acreditado, permita técnicamente con su servicio tramitar las solicitudes de los colombianos, a partir del giro y su respectivo reporte.

Artículo 3°. Forman parte de este documento de acreditación, el documento de aceptación mediante el cual el Operador de los Servicios Postales de Pago Matrix Giros y Servicios S.A.S., manifiesta cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptor de los pagos mencionados, y el documento donde aceptó el porcentaje de remuneración que esta fijó en el 3%, incluido IVA sobre las tarifas vigentes establecidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2016.

El Representante del Fondo Rotatorio Registraduría Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*

El Secretario General Registraduría Nacional del Estado Civil,

*Orlando Beltrán Camacho.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 719 DE 2016**

(agosto 17)

*por la cual se otorga una acreditación a un Operador de Servicios Postales de Pago.*

El Registrador Nacional del Estado Civil en su calidad de Representante del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 25 numeral 1 del Decreto 1010 de 2000, el artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, artículo 15 del Decreto 1060 de 1986 y el artículo 53 de la Ley 96 de 1985,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece como función del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el Registro Civil y la identificación de las personas.

Que el numeral 25 del artículo 5° del Decreto 1010 de 2000 establece que es función de la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que esta preste.

Que el artículo 53 de la Ley 96 de 1985, establece que la representación legal y la administración del Fondo corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil.

Que el artículo 3° de la Ley 1163 de 2007, al regular las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece como hechos generadores de dichas tasas, la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, por pérdida o deterioro de las mismas, o por corrección de datos a voluntad de su titular.

Que de acuerdo con la Ley 96 de 1985, el patrimonio del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil está constituido por los recursos que perciba por concepto de expedición de duplicados de cédulas y de tarjetas de identidad y por rectificación.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1163 de 2007, el Registrador Nacional del Estado Civil profirió las Resoluciones números 028, 029 y 030 de 2016, mediante las cuales se establecieron las tarifas de los diferentes hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el año 2016.

Que el artículo 10 de la precitada resolución, establece que el recaudo de las tarifas se hará mediante consignación en las cuentas bancarias autorizadas a nombre del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil o cualquier otro medio de pago electrónico que este disponga para tal fin.

Que para facilitar el pago de los servicios de identificación contemplados como hechos generadores de tasas en la Ley 1163 de 2007, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil actualmente utiliza los canales bancarios, los cuales cubren el 65% de la totalidad de municipios del país.

Que en consideración a que actualmente existen más de 350 municipios sin acceso a los medios de pago para el servicio de identificación, se considera necesario tomar medidas para mejorar el servicio y permitir el acceso del colombiano a estos servicios en la mayor parte del territorio nacional y aumentar los puntos de atención donde actualmente existen.

Que el servicio postal de pago reúne las condiciones operativas de servicio, financieras, legales y técnicas para cumplir con los fines propuestos, por tratarse de prestadores habilitados por el Estado, mediante licencias otorgadas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1369 de 2009.

Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de optimizar el pago de los servicios de identificación, el Registrador Nacional del Estado Civil, en su calidad de representante del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Resolución 447 de junio 24 de 2016, por medio de la cual autorizó a los Operadores de Servicios Postales de Pago habilitados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para acreditarse ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como receptores de los pagos por los hechos generadores de tasas establecidos en la Ley 1163 de 2007.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución, los Operadores de Servicios Postales de Pago deberán cumplir con los procedimientos y condiciones operativas, técnicas, financieras y jurídicas que establezca la Gerencia Administrativa y Financiera para la acreditación que los autoriza como receptores de los pagos mencionados.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Gerencia Administrativa y Financiera expidió el documento para la acreditación de los Operadores de Servicios Postales de Pago.

Que acorde con lo señalado por la Gerencia Administrativa y Financiera en el mencionado documento, los Operadores de Servicios Postales de Pago aspirantes a la mencionada acreditación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar habilitado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como operador de Servicios Postales de Pago.

2. Que el Operador de Servicios Postales de Pago manifestó su interés de participar en el proceso.

3. El producto de los pagos efectuados al Operador de los Servicios Postales de Pago deben ingresarse a la cuenta del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional de Estado Civil (FRR) a más tardar el día hábil siguiente.

4. Generar un comprobante de pago para ser entregado al colombiano que se le preste el servicio de recepción del pago.

5. Generar y remitir al FRR un archivo diario de transacciones realizadas, a más tardar al día hábil siguiente del recibo del respectivo pago.

6. Garantizar la ubicación del producto de los pagos en la cuenta que para tal fin destine el FRR.

7. Disponer de una cobertura mínima del 30% de los municipios a nivel nacional, de acuerdo con la red de puntos de atención ofrecida.

8. Permanecer con la prestación del servicio en los municipios ofrecidos, por un periodo mínimo de un año. Cualquier novedad al respecto informarla con por lo menos con 60 días de anticipación al FRR.

9. Cumplir y mantener las condiciones técnicas que en materia de tecnología y sistemas de información definió el FRR en su documento técnico.

10. Suscribir documento de aceptación, mediante el cual manifiesten cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptores de los pagos mencionados, y expresen su asentimiento con el porcentaje de remuneración que esta fijó en el 3%, incluido IVA sobre las tarifas vigentes establecidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Que el 26 de julio de 2016, la empresa Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72, presentó ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil la manifestación escrita de interés en acreditarse para recibir los dineros por concepto de los servicios de identificación a los cuales se les aplican las tasas legalmente establecidas.

Que para el efecto, la empresa solicitante presentó copia del acto administrativo expedido por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que la habilitan como Operadora de Servicios Postales de Pago.

Que con el mismo propósito, la empresa Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72, presentó ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil documentos de aceptación mediante el cual manifiesta cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptora de los pagos mencionados, y manifiesta su asentimiento con el porcentaje de remuneración fijado por esta en el 3%, incluido IVA.

Que mediante acta de fecha 9 de agosto de 2016, el grupo de trabajo encargado del análisis de los Operadores de Servicios Postales de Pago, recomendó la acreditación a la citada empresa, en consideración a que cumple con las condiciones técnicas, operativas y financieras para su otorgamiento y que lo autoriza a recibir dinero de los colombianos con destino Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Acreditar a la empresa Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72*, como Operador de los Servicios Postales de Pago, para recibir los valores por concepto de los diferentes hechos generadores de tasas establecidos en la Ley 1163 de 2007, de acuerdo con las tarifas vigentes establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. *Autorizar a Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72*, para que descuenta de los dineros recibidos por los servicios de identificación, el 3% incluido IVA determinado por la Gerencia Administrativa y Financiera como pago por la prestación de sus servicios de Giro Postal, siempre que el operador mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos para su acreditación.

Parágrafo. Esta autorización estará circunscrita a que el Operador de los Servicios Postales de Pago acreditado, permita técnicamente con su servicio tramitar las solicitudes de los colombianos, a partir del giro y su respectivo reporte.

Artículo 3°. Forman parte de este documento de acreditación, el documento de aceptación mediante el cual el Operador de los Servicios Postales de Pago Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72 manifiesta cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptor de los pagos mencionados, y el documento donde aceptó el porcentaje de remuneración que esta fijó en el 3%, incluido IVA sobre las tarifas vigentes establecidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2016.

El Representante del Fondo Rotatorio Registraduría Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*

El Secretario General Registraduría Nacional del Estado Civil,

*Orlando Beltrán Camacho.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 720 DE 2016

(agosto 17)

*por la cual se otorga una acreditación a un Operador de Servicios Postales de Pago.*

El Registrador Nacional del Estado Civil en su calidad de Representante del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 25 numeral 1 del Decreto 1010 de 2000, el artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, artículo 15 del Decreto 1060 de 1986 y el artículo 53 de la Ley 96 de 1985,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece como función del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el Registro Civil y la identificación de las personas.

Que el numeral 25 del artículo 5° del Decreto 1010 de 2000 establece que es función de la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que esta preste.

Que el artículo 53 de la Ley 96 de 1985, establece que la representación legal y la administración del Fondo corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil.

Que el artículo 3° de la Ley 1163 de 2007, al regular las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece como hechos generadores de dichas tasas, la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, por pérdida o deterioro de las mismas, o por corrección de datos a voluntad de su titular.

Que de acuerdo con la Ley 96 de 1985, el patrimonio del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil está constituido por los recursos que perciba por concepto de expedición de duplicados de cédulas y de tarjetas de identidad y por rectificación.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1163 de 2007, el Registrador Nacional del Estado Civil profirió las Resoluciones números 028, 029 y 030 de 2016, mediante las cuales se establecieron las tarifas de los diferentes hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el año 2016.

Que el artículo 10 de la precitada resolución, establece que el recaudo de las tarifas se hará mediante consignación en las cuentas bancarias autorizadas a nombre del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil o cualquier otro medio de pago electrónico que éste disponga para tal fin.

Que para facilitar el pago de los servicios de identificación contemplados como hechos generadores de tasas en la Ley 1163 de 2007, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil actualmente utiliza los canales bancarios, los cuales cubren el 65% de la totalidad de municipios del país.

Que en consideración a que actualmente existen más de 350 municipios sin acceso a los medios de pago para el servicio de identificación, se considera necesario tomar medidas para mejorar el servicio y permitir el acceso del colombiano a estos servicios en la mayor parte del territorio nacional y aumentar los puntos de atención donde actualmente existen.

Que el servicio postal de pago reúne las condiciones operativas de servicio, financieras, legales y técnicas para cumplir con los fines propuestos, por tratarse de prestadores habilitados por el Estado, mediante licencias otorgadas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1369 de 2009.

Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de optimizar el pago de los servicios de identificación, el Registrador Nacional del Estado Civil, en su calidad de representante del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Resolución 447 de junio 24 de 2016, por medio de la cual autorizó a los Operadores de Servicios Postales de Pago habilitados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para acreditarse ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como receptores de los pagos por los hechos generadores de tasas establecidos en la Ley 1163 de 2007.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución, los Operadores de Servicios Postales de Pago deberán cumplir con los procedimientos y condiciones operativas, técnicas, financieras y jurídicas que establezca la Gerencia Administrativa y Financiera para la acreditación que los autoriza como receptores de los pagos mencionados.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Gerencia Administrativa y Financiera expidió el documento para la acreditación de los Operadores de Servicios Postales de Pago.

Que acorde con lo señalado por la Gerencia Administrativa y Financiera en el mencionado documento, los Operadores de Servicios Postales de Pago aspirantes a la mencionada acreditación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar habilitado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como operador de Servicios Postales de Pago.

2. Que el Operador de Servicios Postales de pago manifestó si interés en participar en el proceso.

3. El producto de los pagos efectuados al Operador de los Servicios Postales de Pago deben ingresarse a la cuenta del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil (FRR) a más tardar el día hábil siguiente.

4. Generar un comprobante de pago para ser entregado al colombiano que se le preste el servicio de recepción del pago.

5. Generar y remitir al FRR un archivo diario de transacciones realizadas, a más tardar al día hábil siguiente del recibo del respectivo pago.

6. Garantizar la ubicación del producto de los pagos en la cuenta que para tal fin destine el FRR.

7. Disponer de una cobertura mínima del 30% de los municipios a nivel nacional, de acuerdo con la red de puntos de atención ofrecida.

8. Permanecer con la prestación del servicio en los municipios ofrecidos, por un periodo mínimo de un año. Cualquier novedad al respecto informarla con por lo menos con 60 días de anticipación al FRR.

9. Cumplir y mantener las condiciones técnicas que en materia de tecnología y sistemas de información definió el FRR en su documento técnico.

10. Suscribir documento de aceptación, mediante el cual manifiesten cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptores de los pagos mencionados, y expresen su asentimiento con el porcentaje de remuneración que esta fijó en el 3%, incluido IVA sobre las tarifas vigentes establecidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Que el 25 de julio de 2016, la empresa Efectivo Ltda., presentó ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil la manifestación escrita de interés en acreditarse para recibir los dineros por concepto de los servicios de identificación a los cuales se les aplican las tasas legalmente establecidas.

Que para el efecto, la empresa solicitante presentó copia del acto administrativo expedido por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que la habilitan como Operadora de Servicios Postales de Pago.

Que con el mismo propósito, la empresa Efectivo Ltda., presentó ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil documentos de aceptación mediante el cual manifiesta cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptora de los pagos mencionados, y manifiesta su asentimiento con el porcentaje de remuneración fijado por esta en el 3%, incluido IVA.

Que mediante acta de fecha 9 de agosto de 2016, el grupo de trabajo encargado del análisis de los Operadores de Servicios Postales de Pago, recomendó la acreditación a la citada empresa, en consideración a que cumple con las condiciones técnicas, operativas y financieras para su otorgamiento y que lo autoriza a recibir dinero de los colombianos con destino Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. *Acreditar a la empresa Efectivo Ltda.*, como Operador de los Servicios Postales de Pago, para recibir los valores por concepto de los diferentes hechos generadores de tasas establecidos en la Ley 1163 de 2007, de acuerdo con las tarifas vigentes establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. *Autorizar a Efectivo Ltda.*, para que descuenta de los dineros recibidos por los servicios de identificación, el 3% incluido IVA determinado por la Gerencia Administrativa y Financiera como pago por la prestación de sus servicios de Giro Postal, siempre que el operador mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos para su acreditación.

Parágrafo. Esta autorización estará circunscrita a que el Operador de los Servicios Postales de Pago acreditado, permita técnicamente con su servicio tramitar las solicitudes de los colombianos, a partir del giro y su respectivo reporte.

Artículo 3°. Forman parte de este documento de acreditación, el documento de aceptación mediante el cual el Operador de los Servicios Postales de Pago Efectivo Ltda., manifiesta cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptor de los pagos mencionados, y el documento donde aceptó el porcentaje de remuneración que esta fijó en el 3%, incluido IVA sobre las tarifas vigentes establecidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2016.

El Representante del Fondo Rotatorio Registraduría Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*

El Secretario General Registraduría Nacional del Estado Civil,

*Orlando Beltrán Camacho.*

(C. F.).

## Fondo Nacional de Vivienda

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0126 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan nueve (9) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado”

vinculados al Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo, e identificado en proceso con el Código Unificado 1109, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de ciento ochenta y dos millones setecientos cinco mil quinientos setenta y cinco pesos (\$182.705.575.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso-Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar nueve (9) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de ciento ochenta y dos millones setecientos cinco mil quinientos setenta y cinco pesos (\$182.705.575.00) moneda corriente, a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo, e identificado en proceso con el Código Unificado 1109, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN EL POPORO CÓD. 1109									
N°	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	88142	1830709	CELIO	RIVERA ERASO	\$3.000.000	26/11/2015 15:36	30,00	COMFENALCO - QUINDÍO	Fonvivienda
2	88169	4463389	LIBARDO	MORENO LÓPEZ	\$2.570.321	26/11/2015 16:57	30,00	Independiente	Fonvivienda

URBANIZACIÓN EL POPORO CÓD. 1109									
Nº	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
3	88156	14258848	JORGE ELIÉCER	SALDARRIAGA CHICA	\$25.774.000	26/11/2015 16:20	30,00	Independiente	Fonvivienda
4	88143	18398988	JULIÁN ANDRÉS	GIRALDO RIVERA	\$3.800.012	26/11/2015 15:41	30,00	COMFENALCO - QUINDÍO	Fonvivienda
5	88150	21552908	HELDA NORA	LONDOÑO LÓPEZ	\$2.255.225	26/11/2015 16:01	30,00	Independiente	Fonvivienda
6	88170	41932234	LUZ ELENA	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	\$2.360.245	26/11/2015 17:01	30,00	Independiente	Fonvivienda
7	88148	70074236	CARLOS ARTURO	DAVID	\$2.360.000	26/11/2015 15:58	30,00	Independiente	Fonvivienda
8	88147	1094910706	RUBIN	VIDALES PIEDRAHÍTA	\$2.360.000	26/11/2015 15:54	25,00	COMFENALCO - QUINDÍO	Fonvivienda
9	88140	1099708647	ANA TULIA	OSMA CADAVID	\$2.360.000	26/11/2015 15:30	30,00	COMFENALCO - QUINDÍO	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$182.705.575.00	

Según lo prescribe el Libro 2 parte 1, título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo Decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo, e identificado en proceso con el Código Unificado 1109, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0127 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan cinco (5) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1114, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de ciento tres millones cuatrocientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos (\$103.418.250.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar cinco (5) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de ciento tres millones cuatrocientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos (\$103.418.250.00) moneda corriente, a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron requisitos para el Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1114, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN LA COLINA CÓD. 1114									
Nº	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	51498	31218035	MARÍA GLORIA	MARÍN DE LEYVA	\$8.162.903	09/01/2015 09:38	30,00	Independiente	Fonvivienda
2	25538	38863273	VILMA PIEDAD	GUTIÉRREZ JIMÉNEZ	\$2.303.675	16/09/2014 16:11	30,00	Independiente	Fonvivienda
3	50815	70514543	JHON JAIRO	PALACIO	\$3.774.010	07/01/2015 10:48	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	Fonvivienda
4	7969	87302718	LUIS ENRIQUE	BURBANO TORRES	\$2.304.102	18/06/2014 08:50	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	Fonvivienda
5	26968	1115420592	YURY VIVIANA	TORO JARAMILLO	\$2.385.977	19/09/2014 16:59	30,00	Independiente	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$103.418.250.00	

Según lo prescribe el Libro 2 parte 1, título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda que Fonvivienda asignó a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo Decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. El hogar relacionado en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1114, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, parte 1, título 1, capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0128 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan cuatro (4) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización La Floresta II, ubicado en el municipio de Villamaría en el departamento de Caldas y cuyo oferente es UT Vivienda para Ahorradores Villamaría-Caldas.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante "Programa VIPA") tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización La Floresta II ubicado en el Municipio de Villamaría en el departamento de Caldas y cuyo oferente es UT Vivienda para Ahorradores Villamaría-Caldas, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al Proyecto Urbanización La Floresta II ubicado en el Municipio de Villamaría en el departamento de Caldas y cuyo oferente es UT Vivienda para Ahorradores Villamaría-Caldas, e identificado en proceso con el Código Unificado 1107, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos (\$82.734.600.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar cuatro (4) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos (\$82.734.600.00) moneda corriente, a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización La Floresta II ubicado en el municipio de Villamaría en el departamento de Caldas y cuyo oferente es UT Vivienda para Ahorradores Villamaría- Caldas, e identificado en proceso con el Código Unificado 1107, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN LA FLORESTA II CÓD. 1107									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	31793	25235289	AMANDA	AMAYA BUITRAGO	\$3.400.744	08/10/2014 16:31	30,00	Independiente	Fonvivienda
2	58738	30297368	BLANCA NUBIA	SEPÚLVEDA PATIÑO	\$4.127.345	09/03/2015 10:27	30,00	C.C.F. DE CALDAS	Fonvivienda
3	37176	34001286	SANDRA MILENA	ZAPATA GALLEGO	\$4.240.599	30/10/2014 11:07	30,00	C.C.F. DE CALDAS	Fonvivienda
4	65412	1053797134	LINA MARCELA	MONTOYA FRANCO	\$3.262.113	14/04/2015 16:13	30,00	C.C.F. DE CALDAS	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$82.734.600.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo Decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir

a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el Proyecto Urbanización La Floresta II ubicado en el municipio de Villamaría en el departamento de Caldas y cuyo oferente es UT Vivienda para Ahorradores Villamaría-Caldas, e identificado en proceso con el Código Unificado 1107, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el No. 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el Diario Oficial, conforme lo dispuesto en el Libro 2, parte 1, título 1, capítulo 1, sección 1, subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0129 DE 2016

(enero 25)

*por la cual se asignan once (11) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño.*

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el proyecto Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño, e identificado en proceso con el Código Unificado 1168, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de doscientos veintisiete millones quinientos veinte mil ciento cincuenta pesos (\$227.520.150.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso-Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2

Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar once (11) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de doscientos veintisiete millones quinientos veinte mil ciento cincuenta pesos (\$227.520.150.00) moneda corriente, a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño, e identificado en proceso con el Código Unificado 1168, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN MI SUEÑO CÓD. 1168									
Nº	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	74228	6530964	HÉCTOR LÍDER	APOLINDAR BECERRA	\$4.469.175	05/06/2015 16:19	30,00	Independiente	Fonvivienda
2	83169	16464374	DIEGO ANDRÉS	LASSO HENAO	\$2.355.458	26/08/2015 15:48	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	Fonvivienda
3	81920	25248846	MARTHA LILLIANA	ORTIZ GALIANO	\$2.307.450	11/08/2015 08:58	30,00	Independiente	Fonvivienda
4	78377	29699083	MARÍA CONSUELO	CASTAÑO MONSALVE	\$5.141.298	10/07/2015 14:28	30,00	COMPENALCO - VALLE	Fonvivienda
5	74249	29742641	MARÍA BEYANIRA	GUERRERO DAZA	\$5.757.914	05/06/2015 16:49	30,00	Independiente	Fonvivienda
6	67776	29940179	AURA LUCÍA	ZAPATA MEÑACA	\$4.175.338	23/04/2015 14:09	30,00	Independiente	Fonvivienda
7	76736	66837005	AMANDA	ÁLVAREZ BUENDÍA	\$2.295.496	30/06/2015 15:17	30,00	Independiente	Fonvivienda
8	70297	66933120	ZORAIDA	QUINAYAS MENESES	\$3.242.068	09/05/2015 13:30	30,00	Independiente	Fonvivienda
9	66696	66933641	ANA MERCEDES	CUCHALA NASPIRAN	\$4.152.136	21/04/2015 08:44	30,00	Independiente	Fonvivienda
10	70298	94361882	YEISON	ÁLVAREZ GALINDEZ	\$5.627.017	09/05/2015 13:36	30,00	Independiente	Fonvivienda
11	74995	1118282802	LAURA YIDID	MONTOYA BRAVO	\$4.348.557	16/06/2015 09:49	30,00	COMPENALCO - VALLE	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$227.520.150.00	

Según lo prescribe el Libro 2 parte 1, título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo Decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el Proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño, e identificado en proceso con el Código Unificado 1168, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario

cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el Diario Oficial, conforme lo dispuesto en el Libro 2, parte 1, título 1, capítulo 1, sección 1, subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0130 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan trece (13) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Nueva Samaria Etapa II, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los

hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización Nueva Samaria Etapa II, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al Proyecto Urbanización Nueva Samaria Etapa II, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria, e identificado en proceso con el Código Unificado 1118, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de doscientos sesenta y un millones novecientos noventa y dos mil novecientos pesos (\$261.992.900.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar trece (13) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de doscientos sesenta y un millones novecientos noventa y dos mil novecientos pesos (\$261.992.900.00) moneda corriente, a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cum-

plieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización Nueva Samaria Etapa II, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria, e identificado en proceso con el Código Unificado 1118, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN NUEVA SAMARIA ETAPA II CÓD. 1118									
Nº	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	15878	6549744	ÓSCAR IVÁN	LUCUMÍ MINA	\$2.354.051	06/08/2014 09:44	30,00	C.C.F. DEL CAUCA - POPAYÁN	Fonvivienda
2	71306	10481355	ANÍBAL	VICTORIA AGREDO	\$3.623.550	19/05/2015 17:00	30,00	COMFABOY TUNJA	Fonvivienda
3	25559	10488280	FERNANDO	SANDOVAL PRIETO	\$3.000.000	16/09/2014 16:37	30,00	C.C.F. DEL CAUCA - POPAYÁN	Fonvivienda
4	22025	10492186	JOSÉ ERNESTO	GONZÁLEZ VELASCO	\$5.127.404	03/09/2014 10:51	30,00	Independiente	Fonvivienda
5	57958	10741467	JOHN EDINSON	FERNÁNDEZ BENITES	\$2.475.706	03/03/2015 15:43	25,00	Independiente	Fonvivienda
6	34966	14938646	HAROLD	LONDOÑO SAENZ	\$2.262.258	21/10/2014 17:19	30,00	Independiente	Fonvivienda
7	44258	25667084	MARÍA LILIA	OREJUELA DAZA	\$2.272.073	04/12/2014 16:45	30,00	Independiente	Fonvivienda
8	60788	34515969	MARLY	PIEDRAHÍTA RENGIFO	\$4.396.592	19/03/2015 15:01	30,00	Independiente	Fonvivienda
9	22853	34603013	CARMEN MARÍA	BANGUERO VIVEROS	\$2.454.831	05/09/2014 08:47	30,00	Independiente	Fonvivienda
10	44257	34612524	CARMELA	CUMBAL LÓPEZ	\$7.167.680	04/12/2014 16:30	30,00	Independiente	Fonvivienda
11	25592	76140511	YESID	NAVIA PARRA	\$4.000.000	16/09/2014 17:13	30,00	Independiente	Fonvivienda
12	22040	94409324	LUIS HERNAU	BELLO VALENZUELA	\$2.267.005	03/09/2014 11:25	30,00	Independiente	Fonvivienda
13	21992	1062290458	SINDY BRAHIAN	ERAZO RAMOS	\$3.408.088	03/09/2014 09:22	25,00	C.C.F. DEL CAUCA - POPAYÁN	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$261.992.900.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares Independientes relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo Decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el Proyecto Urbanización Nueva Samaria, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria, e identificado en proceso con el Código Unificado 1118, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el Diario Oficial, conforme lo dispuesto en el Libro 2, parte 1, título 1, capítulo 1, sección 1, subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0131 DE 2016

(enero 25)

*por la cual se asignan seis (6) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II.*

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el

Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II, e identificado en proceso con el Código Unificado 1122, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de ciento veinticuatro millones ciento un mil novecientos pesos (\$124.101.900.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso-Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar seis (6) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de ciento veinticuatro millones ciento un mil novecientos pesos (\$124.101.900.00) moneda corriente, a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II, e identificado en proceso con el Código Unificado 1122, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN RESERVA DE ZAMORANO ETAPA II CÓD. 1122									
N°	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	50554	25035593	GLORIA ANGÉLICA	MAPURA DE ZAPATA	\$3.991.881	06/01/2015 15:20	30,00	Independiente	Fonvivienda
2	64027	25340706	BAUDILIA	VICTORIA ZÚÑIGA	\$4.874.883	09/04/2015 10:43	30,00	Independiente	Fonvivienda
3	62354	66774721	SANDRA PATRICIA	RIASCOS DÍAZ	\$2.299.661	27/03/2015 15:49	30,00	Independiente	Fonvivienda
4	83149	80772386	RUBIEL ANCÍZAR	RODRÍGUEZ BERMÚDEZ	\$2.293.080	26/08/2015 14:01	30,00	Independiente	Fonvivienda
5	63993	1087415095	JOSÉ DANILO	URBANO CALPA	\$3.480.823	09/04/2015 10:11	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	Fonvivienda
6	85164	1118291672	YURI CAROLINA	ROJAS SÁNCHEZ	\$3.287.507	07/10/2015 11:01	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$124.101.900.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionado en el cuadro anterior, que cumplió con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo Decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II, e identificado en proceso con el Código Unificado 1122, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el No. 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0132 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan diecisiete (17) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano, e identificado en proceso con el Código Unificado 1123, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de trescientos cuarenta y ocho millones ciento setenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos (\$348.174.775.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar diecisiete (17) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de trescientos cuarenta y ocho millones ciento setenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos (\$348.174.775.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano, e identificado en proceso con el Código Unificado 1123, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN RESERVA DE ZAMORANO ETAPA II FASE I, II, III CÓD. 1123									
Nº	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	84652	6341774	FRANCIS WILSON	JIMÉNEZ LÓPEZ	\$4.524.968	25/09/2015 09:47	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	Fonvivienda
2	62819	6548854	JOHN JAIVER	INGA ALARCÓN	\$2.308.028	06/04/2015 08:48	30,00	Independiente	Fonvivienda
3	78352	16252949	HÉCTOR FABIO	MONTAÑO MOLINA	\$2.260.843	10/07/2015 11:33	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	Fonvivienda
4	57591	16257167	UBERNEY JOSÉ	SARMIENTO SÁNCHEZ	\$5.288.776	27/02/2015 17:24	30,00	COMPENALCO - VALLE	Fonvivienda

URBANIZACIÓN RESERVA DE ZAMORANO ETAPA II FASE I, II, III CÓD. 1123									
Nº	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
5	75775	16718202	WILSON	HERNÁNDEZ HERRERA	\$2.417.381	23/06/2015 16:27	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	Fonvivienda
6	84108	27193311	EDITH	ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ	\$2.288.048	14/09/2015 15:53	30,00	Independiente	Fonvivienda
7	67014	29581930	MARÍA YOLANDA	MOSQUERA ARANDA	\$2.435.474	21/04/2015 14:41	30,00	Independiente	Fonvivienda
8	62351	29674809	YENNY LUCELY	ZAMBRANO ORTEGA	\$2.964.999	27/03/2015 15:41	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	Fonvivienda
9	58161	31166780	MARÍA ARACELLY	CÓRDOBA MURILLO	\$2.468.490	04/03/2015 15:34	30,00	Independiente	Fonvivienda
10	51768	31177304	LUZ ENITH	MURILLO DÁVILA	\$2.341.848	09/01/2015 16:12	30,00	Independiente	Fonvivienda
11	83920	66760444	MARÍA SANDRA	PEREIRA MORA	\$2.327.080	10/09/2015 09:41	25,00	Independiente	Fonvivienda
12	84795	66780633	PAULINA	PARRA RAMÍREZ	\$2.022.591	28/09/2015 17:50	30,00	COMPENALCO - VALLE	Fonvivienda
13	61901	75060128	ÓSCAR YONY	DUQUE	\$2.160.858	25/03/2015 15:05	30,00	Independiente	Fonvivienda
14	73788	94325913	JOHN FRANKLIN	VALENCIA RESTREPO	\$4.235.064	04/06/2015 13:52	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	Fonvivienda
15	73198	94531064	HUBER	ESPINOSA GUTIERREZ	\$2.400.936	01/06/2015 14:44	30,00	COMPENALCO - VALLE	Fonvivienda
16	82241	98196101	FRANCISCO JAVIER	DOMÍNGUEZ MORENO	\$2.349.334	12/08/2015 15:54	30,00	Independiente	Fonvivienda
17	83284	1143939564	MAYERLY	MONTENEGRO BUITRAGO	\$2.681.288	27/08/2015 15:50	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$348.174.775.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, e identificado en proceso con el Código Unificado 1123, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el No. 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0133 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el Departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja SAS”

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smmlv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smmlv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smmlv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smmlv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja SAS, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder

con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja, e identificado en proceso con el Código Unificado 1130, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar un (1) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron los requisitos para el Proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja, e identificado en proceso con el Código Unificado 1130, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN TOBIÁS DAZA CÓD. 1130									
Nº	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	88023	1067721850	MERYS ANDREA	BERNAL MEJÍA	\$2.256.000	25/11/2015 17:07	30,00	COMFACESAR - VALLEDUPAR	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$20.683.650.00	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó para hogares independientes y afiliados a Caja de

Compensación Familiar relacionado en el cuadro anterior, que cumplió con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el Proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja SAS, e identificado en proceso con el Código Unificado 1130, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo establece el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el No. 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0134 DE 2016

(enero 25)

*por la cual se asignan treinta y un (31) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Zafiro ubicado en el municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Caja Santandereana de Subsidio Familiar (Cajasan).*

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el proyecto Zafiro ubicado en el municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Caja Santandereana de Subsidio Familiar (Cajasan), ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Zafiro ubicado en el municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Caja Santandereana de Subsidio Familiar (Cajasan), e identificado en proceso con el Código Unificado 1143, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de quinientos ochenta y seis millones treinta y seis mil setecientos cincuenta pesos (\$586.036.750.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar treinta y un (31) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de quinientos ochenta y seis millones treinta y seis mil setecientos cincuenta pesos (\$586.036.750.00) moneda corriente, a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Zafiro ubicado en el municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Caja Santandereana de Subsidio Familiar (Cajasan), e identificado en proceso con el Código Unificado 1143, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

N°	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	65637	5621802	GERARDO	AYALA GUEVARA	\$3.903.394	16/04/2015 8:31	25	COMPENALCO - BUCARAMANGA	Fonvivienda
2	46518	5704818	ELIBERTO	OLIVARES ARDILA	\$4.287.675	17/12/2014 10:19	30	Independiente	Fonvivienda
3	45955	5733977	JOSÉ PRIMITIVO	RONDÓN NORIEGA	\$25.542.034	15/12/2014 16:05	30	Independiente	Fonvivienda
4	48423	13839063	DAVID	MUJICA RUEDA	\$7.531.978	23/12/2014 10:39	25	COMPENALCO - BUCARAMANGA	Fonvivienda
5	57479	28295299	MARÍA DIOMAIRA	CARRILLO DE VILLABONA	\$10.624.292	27/02/2015 7:52	25	Independiente	Fonvivienda
6	45803	37511524	GLORIA ISABEL	ORTIZ CABALLERO	\$5.272.856	12/12/2014 12:04	25	Independiente	Fonvivienda
7	57717	37541512	SANDRA	LUGO GONZÁLEZ	\$25.542.034	02/03/2015 15:00	30	Independiente	Fonvivienda
8	57453	37541751	AMPARO	PALOMINO URIBE	\$3.203.437	26/02/2015 15:32	25	Independiente	Fonvivienda
9	49944	37617254	YISED	LÓPEZ CARREÑO	\$4.707.924	30/12/2014 14:37	30	Independiente	Fonvivienda
10	46234	37652088	MARITZA JOHANNA	PINILLA TRIVIÑO	\$5.792.611	16/12/2014 16:27	25	CAJASAN - BUCARAMANGA	Fonvivienda
11	39717	63334684	ROSA ESTHER	GUTIÉRREZ MORALES	\$4.244.442	11/11/2014 17:01	30	Independiente	Fonvivienda
12	51978	63354961	MARtha ELIXMA	BLANCO HERNÁNDEZ	\$4.067.106	13/01/2015 8:46	25	Independiente	Fonvivienda
13	57603	63392013	MARY LUZ	JAIMES OVIEDO	\$25.542.034	28/02/2015 10:34	30	CAJASAN - BUCARAMANGA	Fonvivienda
14	52075	63475368	NELLY	ROMERO LARROTA	\$3.791.100	13/01/2015 11:12	25	Independiente	Fonvivienda
15	41468	63483544	GLORIA MERCEDES	PINZÓN ALFONSO	\$6.573.451	20/11/2014 14:09	30	CAJASAN - BUCARAMANGA	Fonvivienda
16	46728	63484199	MARÍA YANETH	SÁNCHEZ ECHEVERRÍA	\$9.671.576	17/12/2014 14:49	30	Independiente	Fonvivienda
17	73562	63492079	LILIANA	MESA GÓMEZ	\$5.374.205	03/06/2015 8:47	30	Independiente	Fonvivienda
18	42738	63554632	SULY JOHANA	TANGARIFE MARULANDA	\$8.780.000	25/11/2014 14:00	25	CAJASAN - BUCARAMANGA	Fonvivienda
19	46361	63561651	PAOLA TATIANA	FLÓREZ VARGAS	\$28.763.784	17/12/2014 7:45	25	Independiente	Fonvivienda
20	39673	77037601	WILSON	TORRES PEDRAZA	\$3.233.564	11/11/2014 15:26	30	Independiente	Fonvivienda
21	46350	80472882	ÓSCAR ANTONIO	VELASCO LUENGAS	\$4.765.166	17/12/2014 7:24	25	COMPENALCO - BUCARAMANGA	Fonvivienda

N°	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
22	40017	91341592	PEDRO ELÍAS	CRUZ BUENO	\$4.297.062	13/11/2014 8:14	30	Independiente	Fonvivienda
23	46792	91343583	LUIS JESÚS	FIGUEROPEÑARANDA	\$8.000.000	17/12/2014 15:46	25	Independiente	Fonvivienda
24	46557	91347929	ÉDGAR	JAIMES OJEDA	\$25.542.034	17/12/2014 10:48	30	Independiente	Fonvivienda
25	40938	91354590	ÁLVARO ALCIDES	DIAZ CHACÓN	\$3.231.000	19/11/2014 9:22	25	CAJASAN - BUCARAMANGA	Fonvivienda
26	62765	91512071	REYNALDO	VELASCO JIMÉNEZ	\$9.101.294	01/04/2015 12:13	30	CAJASAN - BUCARAMANGA	Fonvivienda
27	47347	1098629419	JOSÉ MANUEL	JAIMES VEGA	\$4.714.678	18/12/2014 17:42	25	CAJASAN - BUCARAMANGA	Fonvivienda
28	50555	1098657737	CANINDALY	QUINTERO QUINTANA	\$3.352.000	06/01/2015 14:54	30	Independiente	Fonvivienda
29	49713	1101520282	NUBIA YANETH	RAMÍREZ RAMÍREZ	\$5.766.183	29/12/2014 17:59	30	COMPENALCO - BUCARAMANGA	Fonvivienda
30	46195	1102368906	DIEGO ERNESTO	CAMACHO ROMERO	\$4.340.000	16/12/2014 15:26	25	CAJASAN - BUCARAMANGA	Fonvivienda
31	52064	1102372112	NELCY YURLEY	BUENO PINEDA	\$7.629.104	13/01/2015 10:56	25	COMPENALCO - BUCARAMANGA	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$586.036.750.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Zafiro ubicado en el municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Caja Santandereana de Subsidio Familiar (Cajasan), e identificado en proceso con el Código Unificado 1143, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el No. 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DE 2016**

(enero 25)

por la cual se asignan dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a hogares con selección directa, y se modifica parcialmente la Resolución número 0659 del 2013 en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el Proyecto San José de la Vega del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1. del Decreto número 1077 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, “por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”;

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financian con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional;

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.1. del Decreto número 1077 de 2015, establece que el Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS);

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y la Sección 2.1.1.2.1. del Decreto número 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que Fonvivienda expidió la Resolución número 0659 del 11 de septiembre del 2013, “por la cual se asignan cuatrocientos treinta (430) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a hogares con selección directa, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en los municipios de Fusagasugá, Nemocón y Pacho en el departamento de Cundinamarca”, dentro de los cuales en los numerales 18 y 62 de dicho acto administrativo, se asignaron los siguientes Subsidios Familiares de Vivienda en Especie: hogares de la señora Ana Mercedes Castiblanco Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 20757776 y la señora María Reyes Montaña de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 20962973 los cuales fueron beneficiarios del Proyecto San José de la Vega del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca;

Que mediante comunicaciones con Radicados Internos números 2014ER0052300 y 2014ER0096391 enviado por la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS – UT) con Radicados números 4374 y 9784, se solicitó al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), decidir la renuncia al Subsidio Familiar de Vivienda presentada por el hogar de la señora Ana Mercedes Castiblanco Gómez;

Que el Fondo Nacional de Vivienda mediante la Resolución número 1906 del 20 de octubre de 2014, aceptó la renuncia del hogar mencionado anteriormente;

Que mediante Resolución número 1915 del 22 de octubre del 2014, el Fondo Nacional de Vivienda revocó el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE) al hogar de la señora María Reyes Montaña de Gómez en el Proyecto San José de la Vega del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca;

Que en tal virtud, se hace necesario modificar parcialmente la Resolución de Asignación número 0659 del 2013, en el sentido de establecer el valor total donde se encuentran asignados los hogares que presentaron las novedades relacionadas anteriormente, de la siguiente manera:

N° Resolución que asigna (Nemocón)	Fecha de asignación	Valor total inicial	Vr. Renuncia y revocado	Vr. definitivo res.
659	11/09/2013	\$3.546.432.000	\$75.456.000	\$3.470.976.000

Que así mismo, se hace necesario completar el cupo del Proyecto de Vivienda San José de la Vega del municipio de Nemocón, para lo cual Fonvivienda procederá a las respectivas sustituciones de conformidad con la renuncia y la revocatoria de los SFVE;

Que a través de la Resolución número 1765 del 22 de septiembre de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda, fijó fecha de apertura de convocatoria para postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie para once (11) proyectos entre los que se encuentra el Proyecto San José de la Vega, ubicado en el municipio de Nemocón del departamento de Cundinamarca, el 23 de septiembre de 2015;

Que mediante Resolución número 2388 del 9 de noviembre del 2015, el Fondo Nacional de Vivienda fijó como fecha de cierre para tres (3) proyectos, entre los que se encuentra el Proyecto San José de la Vega ubicado en el municipio de Nemocón del departamento de Cundinamarca, el 10 de noviembre de 2015;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 241 de 2012, Contrato número 042 de 2014 y el Contrato número 534 de 2015 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se realizó la entrega de las postulaciones para el Proyecto San José de la Vega, ubicado en el municipio de Nemocón del departamento de Cundinamarca, mediante Acta Cavis UT 16537 del 20 de noviembre del 2015, cuya captura realizó la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda, para tal fin;

Que el contratista del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio encargado de ejecutar los procesos de validaciones y cruces en forma sistematizada, informó el resultado de los hogares que cumplen y no cumplen requisitos, mediante correo electrónico del día 2 de diciembre de 2015;

Que el citado proceso contó con el respectivo control de calidad realizado para los procesos sistematizados de creación de ambiente, validaciones y cruces, según correo electrónico del 2 de diciembre de 2015, emitido por el ingeniero de sistemas de la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda, quien lo realizó;

Que en cumplimiento del artículo 2.1.1.2.1.3.1. del Decreto número 1077 de 2015, Fonvivienda hizo entrega al DPS del listado de hogares postulantes que cumplen y no cumplen requisitos para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, según oficio del 22 de julio de 2015 con Radicado número 2015EE0069295;

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.1.1.2.1.3.1. y 2.1.1.2.1.3.2. del Decreto número 1077 de 2015, expidió la Resolución número 04211 del 4 de diciembre de 2015 mediante la cual define el listado definitivo de hogares beneficiarios, seleccionados en forma directa para el Proyecto San José de la Vega ubicado en el municipio de Nemocón del departamento de Cundinamarca;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y el municipio de Nemocón, celebraron el Convenio Interadministrativo número 071 de 2012 cuyo objeto es aunar esfuerzos para entregar en forma gratuita hasta ciento treinta y seis (136) viviendas de interés prioritario urbanas, a título de subsidio en especie, a la población más vulnerable, que se desarrollarán en el municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca;

Que en virtud de dicho convenio, el valor que asume Fonvivienda para las viviendas en el Proyecto San José de la Vega del municipio de Nemocón-Cundinamarca no superará los 64 smlmv por vivienda;

Que el valor total de los recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda en Especie, destinados a las soluciones de vivienda de hogares que cumplieron los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.2.1. del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de setenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos (\$75.456.000) moneda corriente;

Que cumpliendo lo estipulado en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 1537 de 2012, el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita de Fiduciaria Bogotá;

Que para efectos de la culminación del presente proceso de asignación de subsidio familiar de vivienda en especie, son beneficiarios, aquellos hogares que se encuentran incluidos en la Resolución número 04211 del 4 de diciembre de 2015, expedida por el DPS que fueron seleccionados de forma directa y cumplieron con los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.2.1. del Decreto número 1077 de 2015;

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2. del Decreto número 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes y beneficiarios;

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Asignar dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie (SFVE) a hogares seleccionados de forma directa, que cumplieron requisitos y se encuentran en la Resolución número 04211 del 4 de diciembre de 2015, expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), para el Proyecto San José de la Vega, ubicado en el municipio de Nemocón del departamento de Cundinamarca, encabezados por las personas que se relacionan a continuación:

**DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO: NEMOCÓN  
PROYECTO: SAN JOSÉ DE LA VEGA**

N°	CÉDULA	NOMBRES	APELLIDOS	PROYECTO
1	1075659308	MARÍA YOLANDA	CUEVAS ORTIZ	SAN JOSÉ DE LA VEGA
2	20759556	DORY JUDITH	BONILLA GÓMEZ	SAN JOSÉ DE LA VEGA
VALOR TOTAL DE LOS SFVE ASIGNADOS				\$75.456.000

Artículo 2°. Modificar parcialmente la Resolución número 0659 del 2013, en el sentido de establecer el valor total definitivo en el acto administrativo de asignación que resulta afectado por el valor del subsidio familiar de vivienda en especie correspondiente a la renuncia, así:

N° Resolución que asigna (Nemocón)	Fecha de asignación	Valor total inicial	Vr. Renuncia y revocado	Vr. definitivo res.
659	11/09/2013	\$3.546.432.000	\$75.456.000	\$3.470.976.000

Artículo 3°. Los demás acápite y apartes de la Resolución número 0659 del 11 de septiembre del 2013 expedida por el Fondo Nacional de Vivienda, no sufren modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Artículo 4°. La asignación de las viviendas a los hogares beneficiarios en el citado proyecto, será definida mediante sorteo que realice Fonvivienda, según lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.4.2. del Decreto número 1077 de 2015. Sin embargo, Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2. del Decreto número 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes y beneficiarios.

Artículo 5°. La transferencia del derecho de dominio de las viviendas se realizará de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0119 del 25 de febrero de 2015 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 6°. Los hogares beneficiarios del SFVE relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, deberán otorgar poder, debidamente autenticado, a la Fiduciaria Bogotá para que esta como vocera del Patrimonio Autónomo-Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita, firme a su favor la escritura pública de compraventa y constituya patrimonio de familia inembargable a favor del grupo familiar beneficiario, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1.1. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el Proyecto San José de la Vega del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, no señalados en el mismo, podrán interponer en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a los que haya lugar contra el presente acto administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución será notificada personalmente a los hogares beneficiarios del Proyecto San José de la Vega del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, relacionados en el artículo 1°, en la forma prevista en el artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Caja de Compensación Familiar respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de encargo de gestión suscrito ente el Fondo Nacional de Vivienda y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2.1.4.1., del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 9°. Comunicar la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil número 302 de 2012 suscrito con Fiduciaria Bogotá.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda,

*Alejandro Quintero Romero.*  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0136 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie de la lista de espera en el Proyecto Urbanización La Estrella Bloque 4 del municipio de Peñol en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita y se modifica parcialmente la Resolución número 2852 del 18 de diciembre del 2015.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto número 1077 del 26 de mayo de 2015,

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto número 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, “por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”;

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional;

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.1. del Decreto número 1077 de 2015, establece que el Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS);

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia

de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y la Sección 2.1.1.2.1. del Decreto número 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que mediante Resolución número 2852 del 18 de diciembre del 2015, el Fondo Nacional de Vivienda, asignó a los hogares de Leopoldina Mayo, identificada con cédula de ciudadanía número 42840984 y María Ruth Valle Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 26244317 un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el Proyecto Urbanización La Estrella Bloque 4 del municipio de Peñol, en el departamento de Antioquia;

Que con posterioridad a dicha asignación, los hogar de los señores Leopoldina Mayo y María Ruth Valle Álvarez, presentaron renuncia al subsidio familiar de vivienda, la cual fue aprobada según Resolución número 0011 del 13 de enero de 2016;

Que en tal virtud, se hace necesario modificar parcialmente la Resolución de Asignación número 2852 del 18 de diciembre del 2015, en el sentido de establecer el valor total donde se encuentran asignados los hogares renunciantes, de la siguiente manera:

N° Resolución que asigna	Fecha de asignación	Valor total inicial	Vr. renuncia
2852	18 de diciembre de 2015	\$110.880.000	\$73.920.000

Que el parágrafo 1° del artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto número 1077 de 2015 establece que el DPS podrá sortear en los términos del artículo 2.1.1.2.1.3.2 del citado decreto, un porcentaje adicional del 5% al número de viviendas disponibles para cada orden de priorización, para conformar una lista de espera que permita sustituir hogares postulados y seleccionados y el orden en que los hogares que componen dicho listado de espera, pueden ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, siguiendo la secuencia numérica, iniciando por el primero;

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.8 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para sustitución de hogares del subsidio familiar de vivienda, en el inciso segundo, establece: “Para definir los hogares sustitutos, se recurrirá a los hogares que se encuentran incluidos en los listados de espera, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.1.1.2.1.3.1 de la presente sección (...)”;

Que se hace necesario completar el cupo del proyecto y sustituir el hogar que presentó renuncia en el Proyecto Urbanización La Estrella Bloque 4 en el municipio de Peñol del departamento de Antioquia, para lo cual se toma de la lista de espera antes mencionada, los primeros renglones de los postulantes que participaron en los sorteos realizados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el día 4 de marzo de 2015, según Actas números 236 y 237 en las cuales se identificaron lista de espera con dos (2) hogares, seleccionando así los hogares de las señoras Alba Nelly Chaverra Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 42840520 y Margarita Castaño de Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 21907628, quienes cumplen con los requisitos establecidos en la Sección 2.1.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015;

Que de acuerdo con el Convenio Interadministrativo número 034 de 2012, y sus modificaciones, suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA), el valor del aporte de Fonvivienda, para algunos proyectos que se desarrollen bajo dicho convenio, no superará los 60 smlmv;

Que en virtud del convenio antes mencionado, se adelanta el Proyecto Urbanización La Estrella Bloque 4 del municipio de Peñol en el departamento de Antioquia;

Que el valor total de los recursos asignados como Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, destinado a la solución de vivienda del hogar que cumplió los requisitos establecidos en la Sección 2.1.1.2.1. del Decreto número de 2015, asciende a la suma de setenta y tres millones novecientos veinte mil pesos (\$73.920.000) moneda corriente;

Que cumpliendo lo estipulado en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 1537 de 2012, el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita de Fiduciaria Bogotá;

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por el hogar postulante y beneficiario;

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie (SFVE) a los primeros renglones de la lista de espera según Actas números 236 y 237 del 4 de marzo de 2015 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), para el Proyecto Urbanización La Estrella Bloque 4 del municipio de Peñol en el departamento de Antioquia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, por las personas que se relacionan a continuación:

**DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA**

**MUNICIPIO: PEÑOL**

**PROYECTO: URBANIZACIÓN LA ESTRELLA BLOQUE 4**

N°	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	PROYECTO
1	42840520	ALBA NELLY	CHAVERRA MORALES	URBANIZACIÓN LA ESTRELLA BLOQUE 4
2	21907628	MARGARITA	CASTAÑO DE MARTINEZ	URBANIZACIÓN LA ESTRELLA BLOQUE 4
<b>VALOR TOTAL DE LOS SFVE ASIGNADOS</b>				<b>\$ 73.920.000</b>

Artículo 2°. Modificar parcialmente la Resolución número 2852 del 18 de diciembre de 2015, en el sentido de establecer el valor total definitivo en el acto administrativo de asignación que resulta afectado por el valor del subsidio familiar de vivienda en especie correspondiente a las renunciaciones, así:

No. Resolución que asigna	Fecha de Asignación	Valor Total Inicial	Vr. renuncia
2852	18 de diciembre de 2015	\$110.880.000	\$73.920.000

Artículo 3°. La presente asignación será comunicada a los hogares beneficiarios y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en los artículos 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 4°. La asignación de las viviendas a los hogares beneficiarios en el Proyecto Urbanización La Estrella Bloque 4 del municipio de Peñol en el departamento de Antioquia, corresponderán a las liberadas por los hogares que renunciaron. Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por el hogar postulante y beneficiario.

Artículo 5°. La transferencia del derecho de dominio de la vivienda se realizará de conformidad con lo establecido en la Resolución número 119 del 25 de febrero del 2015 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 6°. Los hogares beneficiarios del SFVE relacionados en el artículo primero de la presente resolución, deberán otorgar poder, debidamente autenticado, a la Fiduciaria Bogotá para que esta como vocera del Patrimonio Autónomo-Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita, firme a su favor la escritura pública de compraventa y constituya patrimonio de familia inembargable a favor del grupo familiar beneficiario, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1.1. del artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. El hogar relacionado en el artículo 1° de esta resolución podrá interponer en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a los que haya lugar contra el presente acto administrativo.

Artículo 8°. Comunicar la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil número 302 de 2012 suscrito con Fiduciaria Bogotá.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (D),

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 2016

(enero 26)

por la cual se fija fecha de apertura para un (1) proyecto en la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie ubicado en el departamento de Nariño, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto número 1077 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto número 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, “por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”;

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y la Sección 2.1.1.2.1. del Decreto número 1077 de 2015 y las normas

que modifiquen, sustituyan, adicione o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que mediante Resolución número 0604 del 25 de julio de 2012, el Fondo Nacional de Vivienda, en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 1537 de 2012, realizó la distribución de cupos de recursos, para la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie, con base en los criterios de distribución establecidos en la Resolución número 0502 de 2012, modificada por la Resolución número 0120 de 2013 expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio;

Que mediante Resoluciones números 0013, 0103, 0114, 0532, 0880 de 2013 y 1336 de 2014 el Fondo Nacional de Vivienda efectuó redistribución de cupos de recursos, para la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie, con base en los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio;

Que los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y 2.1.1.2.1.2.6 del Decreto número 1077 de 2015, establecen que la postulación de hogares al subsidio familiar de vivienda se realizará a través del operador designado;

Que en virtud de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y los Contratos números 042 de 2014 y 534 del 2015 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se incluyó la operación del Programa de Vivienda Gratuita para que esta se realizara a través de las Cajas de Compensación Familiar del país;

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.2.4 del Decreto número 1077 de 2015, expidió la Resolución número 03067 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual define los listados de hogares potenciales beneficiarios para el siguiente proyecto en el componente poblacional allí relacionado:

N°	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROYECTO	COMPONENTE
1	NARIÑO	CUMBAL	MANZANA 93	DESPLAZADOS Y RED UNIDOS

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar a los hogares potenciales beneficiarios contenidos en la Resolución número 03067 del 10 de agosto de 2015, expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) para que presenten sus postulaciones al subsidio familiar de vivienda en especie, ante una Caja de Compensación Familiar del municipio donde residen, para el proyecto y componente poblacional que se relacionan a continuación, a partir de la siguiente fecha:

Apertura: Viernes, 27 de enero de 2016.

N°	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROYECTO	COMPONENTE
1	NARIÑO	CUMBAL	MANZANA 93	DESPLAZADOS Y RED UNIDOS

Artículo 2°. La fecha de cierre para el proyecto antes mencionado, se establecerá mediante posterior acto administrativo expedido por Fonvivienda, de acuerdo con el comportamiento de las postulaciones de los hogares potencialmente beneficiarios, cuando estas alcancen por lo menos el 150% en relación con las viviendas disponibles en el mencionado componente poblacional en el respectivo proyecto o cuando se requiera por la situación del proyecto.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz (PAM) Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita de Fiduciaria Bogotá y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar - Cavis UT, en el desarrollo del contrato de encargo de gestión suscrito con Fonvivienda.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0152 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan veintiocho (28) subsidios familiares de vivienda a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Sección 1, Capítulo 4, Título 1, Parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “(...) 9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional. (...)”;

Que en el Capítulo 4, Título 1, Parte 1 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio número 1077 de 2015 se incorporó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – “Mi Casa Ya”, destinado a la solución de Vivienda de Interés Social (VIS), de hogares con ingresos entre 2 y 4 smmlv,

con la concurrencia de un subsidio familiar de vivienda en dinero y la cobertura de tasa de interés para la población antes descrita;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), suscribió con la Fiduciaria Occidente S. A. – Fiduoccidente el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos número 421 de 2015 del 21 de mayo de 2015 en la radicación interna de Fonvivienda, radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el número 314688, por medio del cual se realizará la administración de los recursos para la ejecución de las actividades necesarias para el desarrollo del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya”, a través del Patrimonio Autónomo constituido;

Que la Subsección 2 Sección 1, Capítulo 4, Título 1, Parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015 incorpora los beneficios para los hogares objeto del Programa Mi Casa y en la Subsección 3, Sección 1, Capítulo 4, Título 1, Parte 1 del Libro 2 del citado Decreto y determina las condiciones y requisitos de los hogares, para ser beneficiarios del Programa Mi Casa Ya;

Que teniendo en cuenta que los hogares relacionados en la presente resolución cumplieron con los requisitos establecidos en la norma antes mencionada, se hace necesario expedir el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo con las reglas establecidas en la Sección 2.1.1.4.1 del Decreto número 1077 de 2015, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso – Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya” de Fiduoccidente;

Que mediante memorando de fecha 25 de enero de 2016, radicado con el número 2016IE0000909 suscrito por el Subdirector del Subsidio Familiar de Vivienda, informa al Director Ejecutivo de Fonvivienda sobre los hogares que se encuentran en estado “Por asignar”, según la consulta realizada en el aplicativo de CFIN con corte al 22 de enero de 2016 por parte del ingeniero que cuenta con el usuario para tal fin, los cuales serán beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya”;

Que el valor total de los recursos asignados como subsidio familiar de vivienda en dinero, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron los requisitos establecidos en la Sección 2.1.1.4.1 del Decreto número 1077 del 2015 asciende a la suma de trescientos treinta millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$330.938.400) moneda corriente;

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.4.1.5.3 del Decreto número 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar veintiocho (28) subsidios familiares de vivienda en el marco de Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) “Mi Casa Ya”, por un valor total de trescientos treinta millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$330.938.400) moneda corriente, a los hogares que se relacionan a continuación:

N°	Departamento	Municipio	Cédula	Nombres	Apellidos	Vr. Sfv	Entidad financiera
1	ANTIOQUIA	ITAGÜÍ	43628235	CLAUDIA LILIANA	VELÁSQUEZ AGUIRRE	8.273.460	BANCOLOMBIA
2	RISARALDA	PEREIRA	24336609	PAOLA ANDREA	ÚSUGA ARREDONDO	8.273.460	BANCOLOMBIA
3	VALLE	CARTAGO	19059840	GUSTAVO	MONCADA MONTOYA	13.789.100	BANCOLOMBIA
4	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	1128054769	ÁLVARO ENRIQUE	GUZMÁN CAMARGO	13.789.100	BANCOLOMBIA
5	VALLE	JAMUNDÍ	31830368	AYDÉE	DÍAZ CÁRDENAS	13.789.100	BANCOLOMBIA
			66955759	MARLÉN	LUNA DÍAZ		
6	META	GRANADA	1120365708	JENNY PAOLA	CAÑÓN GUALTEROS	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.
7	SANTANDER	PIEDRAHITA	1098729212	TANIA CAROLINA	DÍAZ SILVA	13.789.100	BCSC
8	CÓRDOBA	MONTERÍA	32838672	MARINA LUZ	SARMIENTO CONSUEGRA	13.789.100	BCSC
9	QUINDÍO	ARMENIA	1111790889	ALEJANDRA	RAMÍREZ MORALES	13.789.100	DE BOGOTÁ
10	ANTIOQUIA	ITAGÜÍ	43272988	TATIANA MARÍA	LÓPEZ ROJAS	13.789.100	BANCOLOMBIA
11	CAUCA	PUERTO TEJADA	1112459127	CARLOS ANDRÉS	PASTRANA SIERRA	13.789.100	BANCOLOMBIA
12	CESAR	VALLEDUPAR	77189005	JORGE LUIS	CUELLO MAESTRE	13.789.100	BANCOLOMBIA
			49776804	ALBA LEONOR	FRAGOZO TARRIBA		
13	VALLE	CARTAGO	29160157	LEIDY JOHANA	CANO TORRES	13.789.100	BANCOLOMBIA
14	VALLE	CARTAGO	14565743	JHON FREDDY	ORTIZ GALLEGU	13.789.100	DE BOGOTÁ
15	NARIÑO	PASTO	12991058	ÓSCAR GUILLERMO	LÓPEZ RODRÍGUEZ	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.
			30320419	OLGA LUCÍA	SALAZAR RODRÍGUEZ		
16	ANTIOQUIA	GIRARDOTA	1146435396	YÉSSICA MARÍA	ALZATE GRANADA	8.273.460	BANCOLOMBIA
17	META	SAN MARTÍN	1120498626	LUIS ERNESTO	ÁVILA ROJAS	8.273.460	DAVIVIENDA S. A.
18	ANTIOQUIA	BELLO	43158182	LALY ROSA	VILORIA OTERO	13.789.100	DAVIVIENDA S. A.

N°	Departamento	Municipio	Cédula	Nombres	Apellidos	Vr. Sfv	Entidad financiera
19	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	71738053	ALBEIRO	PIEDRAHITA PALACIO	8.273.460	BCSC
20	VALLE	JAMUNDÍ	29142800	NANCY	ARANGO COBO	13.789.100	BCSC
21	VALLE	CARTAGO	24974190	MARÍA ELENA	RIVERA MACÍAS	8.273.460	DE BOGOTÁ
22	NORTE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	37219229	CARMEN LIGIA	SUÁREZ VILLAMARÍN	8.273.460	BANCOLOMBIA
23	ANTIOQUIA	COPACABANA	1035421526	JHONATAN	DUQUE DUQUE	13.789.100	BCSC
24	NORTE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	33103373	LEYSLI PATRICIA	AHUMEDO MOSQUERA	8.273.460	BANCOLOMBIA
			88285065	URIEL ALONSO	ASCANIO ASCANIO		
25	BOYACÁ	DUITAMA	46665688	CLARA INÉS	VALDERRAMA RIVERA	8.273.460	CONFIAR
26	ANTIOQUIA	BELLO	1020448553	YÉSSICA MARÍA	MUNERA RENDÓN	13.789.100	CONFIAR
27	ANTIOQUIA	ITAGÜÍ	1037470410	CARLOS MARIO	PÁJARO BARRIOS	8.273.460	BANCOLOMBIA
28	SANTANDER	PIEDRAHITA	91511605	ÓSCAR EDUARDO	MORENO FLÓREZ	13.789.100	AV VILLAS
			1098646323	MAIRA ALEJANDRA	TÉLLEZ GÓMEZ		
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS						\$330.938.400	

Artículo 2°. La vigencia de los subsidios familiares de vivienda asignados a los hogares relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, es de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de esta asignación.

Artículo 3°. Fonvivienda podrá en cualquier momento, verificar la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 2.1.1.4.1.5.3 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 4°. El desembolso del subsidio familiar de vivienda asignado a los hogares beneficiarios del Programa Mi Casa Ya, relacionados en el artículo 1° del presente acto administrativo, queda condicionado al desembolso del crédito para la adquisición de la vivienda, lo cual será reportado por la entidad financiera otorgante del mismo, a la entidad otorgante del subsidio.

Artículo 5°. Los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, podrán acceder a la cobertura de tasa de interés prevista en el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, a través del crédito otorgado por el establecimiento de crédito para la compra de la vivienda de interés social nueva urbana, en los departamentos y municipios definidos en la Resolución número 0155 del 13 de marzo de 2015.

Artículo 6°. La presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y comunicada a los hogares beneficiarios y al Patrimonio Autónomo Fideicomiso-Mi Casa Ya, constituido según el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos números 421 de 2015 suscrito con la Fiduciaria de Occidente S. A.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (D),

*Alejandro Quintero Romero.*  
(C. F.)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0157 DE 2016

(enero 27)

por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda a hogares que cambiaron su condición de afiliados a Caja de Compensación Familiar a independientes, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Nispero I y Nispero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Níspero I y Níspero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Níspero I y Níspero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad, e identificado en proceso con el Código Unificado 1076, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante correo del viernes, 11 de diciembre de 2015 03:41 p. m, Cavis UT reportó a la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cuadro consolidado de los hogares que cambiaron su condición de afiliados a Caja de Compensación Familiar a independientes, para el correspondiente reproceso de hogares;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar un (1) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente, a un hogar que cambió su condición de afiliado a Caja de Compensación Familiar a independiente que cumplió con los requisitos para el Proyecto Níspero I y Níspero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad, e identificado en proceso con el Código Unificado 1076, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 61 de 2015, como se relaciona a continuación:

NÍSPERO I Y NÍSPERO II CÓD. 1076									
Nº	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	76164	1140838180	FRED DAMIAN	CORTÉS BETHEL	\$2.260.000	25/06/2015 15:28	30,00	Independiente	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$20.683.650.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó al hogar que cambió su condición de afiliado a Caja de Compensación Familiar a independiente que cumplió con los requisitos para el Proyecto Níspero I y Níspero II relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. El hogar relacionado en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el Proyecto Níspero I y Níspero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad, e identificado en proceso con el Código Unificado 1076, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el No. 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0158 DE 2016**

(enero 27)

por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares que cambiaron su condición de afiliados a Caja de Compensación Familiar a independientes, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Parques de Bogotá, ubicado en Bogotá, D. C. y cuyo oferente es Constructora Bolívar Bogotá S. A.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el proyecto Parques de Bogotá, ubicado en Bogotá, D. C. y cuyo oferente es Constructora Bolívar Bogotá S. A., ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Parques de Bogotá, ubicado en Bogotá, D. C. y cuyo oferente es Constructora Bolívar Bogotá S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1080, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante correo del miércoles, 30 de diciembre de 2015 05:59 p. m., con alcance de correo del miércoles, 30 de diciembre de 2015 05:59 p. m., Cavis UT reportó a la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cuadro del hogar que cambió su condición de afiliado a Caja de Compensación Familiar a independiente, para el reproceso del mismo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de diecisiete millones doscientos treinta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$17.236.375.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Asignar un (1) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de diecisiete millones doscientos treinta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$17.236.375.00) moneda corriente, a un hogar que cambió su condición de afiliado a Caja de Compensación Familiar a independiente, que cumplió requisitos para el proyecto Parques de Bogotá, ubicado en Bogotá, D. C. y cuyo oferente es Constructora Bolívar Bogotá S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1080, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 62 de 2016, como se relaciona a continuación:

N°	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	63935	51675352	MARGARITA	RICO GARCÍA	\$2.500.974	09/04/2015 09:10	25,00	Independiente	Fonvivienda
<b>VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS</b>								<b>17.236.375.00</b>	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó al hogar que cambió su condición de afiliado a Caja de Compensación Familiar a independiente, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. El hogar relacionado en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el Proyecto Parques de Bogotá, ubicado en Bogotá, D. C. y cuyo oferente es Constructora Bolívar Bogotá S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1080, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos

en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el **Diario Oficial**, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

## Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

### EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

#### AVISA:

Que Yudy Andrea Bejarano Linares identificada con cédula de ciudadanía número 1110456973 de Ibagué, respectivamente, en calidad de Cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-129253 del 25 de julio de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Jonathan Simbaqueba Carreño (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 80734628 de Bogotá, D. C., fallecido el día 31 de mayo de 2016.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicación S-2016-116499.

La Profesional Especializada Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

*Janine Parada Nuván.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601673. 19-VIII-2016. Valor \$51.500.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

#### AVISA:

Que Martha Díaz Parra identificada con cédula de ciudadanía número 39657918 de Bogotá, D. C., respectivamente, en calidad de Compañera Permanente, ha solicitado mediante radicado E-2016-121384 del 11 de julio de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Rafael Antonio Pretelt Regino (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 6860142 de Montería, fallecido el día 9 de junio de 2016.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicación S-2016-105529.

La Profesional Especializada Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

*Janine Parada Nuván.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601678. 19-VIII-2016. Valor \$51.500.

## Sovip

### AVISOS

Bogotá, D. C., 12 de agosto 2016

#### AVISO

Que el día 9 de julio de 2016 falleció el señor Rafael Enrique Blanco Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 5092493 de Manaure Balcón del Cesar, quien era trabajador de nuestra Empresa. A reclamar sus prestaciones sociales se presentó la señora Belisa Raquel Castro Contreras, con cédula de ciudadanía número 64749497 de San Benito Abad-Sucre en calidad de compañera permanente y en calidad de madre del señor Rafael Enrique Blanco Ortiz, la señora Virgelina Ortiz Quintero, con cédula de ciudadanía número 49735798 de Valledupar, quien tiene a cargo a las hijas de nombres: Betsy Liliana y Emilia Liceth Blanco Padilla.

Se publica este aviso en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para que se presenten las personas que se crean con derecho a recibir o participar de sus prestaciones sociales, como beneficiarias acreditándose con los documentos correspondientes en la Oficina de SOVIP LTDA. Calle 106ª N° 48-52 Bogotá, Teléfono 5341000 en horario de lunes a viernes de 09:00 a. m. a 05:00 p. m. dentro de los 30 días siguientes a la fecha de esta publicación. Primer Aviso

Agradecemos su colaboración.

Cordialmente,

El Gerente General,

*Henry Alfredo Astorquiza Romero.*

#### Primer Anuncio

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601671. 18-VIII-2016. Valor \$51.500.

## Jardín Infantil El Recreo La Sabiduría

### AVISOS

Bogotá, D. C., agosto 17 de 2016

Yo, Hna. Ana Celina Alférez Velázquez informo a los interesados, que el Jardín Infantil el Recreo la Sabiduría ubicado en la Calle 26 Sur N° 12i-42 ha iniciado su proceso de liquidación mediante Acta número 31 de fecha 28 de enero de 2016. Quien considere que tiene algún derecho puede reclamar en la siguiente dirección: Calle 26 Sur número 12i-42 barrio San José, teléfono: 2394418; correo electrónico: jardinsabiduria5@gmail.com

Hna. *Ana Celina Alférez Velázquez,*

C.C. 41309063 de Bogotá,

Representante Legal,

Tel: 2726618; Celular: 3212350354.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601675. 19-VIII-2016. Valor \$51.500.

### AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá,

#### AVISA:

Que por decreto de Interdicción Provisoria, emanado de este Juzgado el día seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el proceso de Interdicción Judicial número 259 de 2016 el señor John Franklin Oviedo Rondón quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80499228 de la ciudad de Fusagasugá, residente en la carrera 10 A N° 17 A-14 Barrio Balmoral, municipio de Fusagasugá, **no tiene la libre administración de sus bienes.**

Para efectos del artículo 536 del Código Civil, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en el **Diario Oficial** y en *La República*, hoy doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) siendo las ocho (8:00 a. m.) de la mañana.

La Secretaria,

*María Rocío Parra Ospina.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0290210. 17-VIII-2016. Valor \$60.100.



CONOZCA  
NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma analógica o digital.

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Mayor información en: [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

## CONTENIDO

	Págs.		Págs.
<b>PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA</b>			
Fe de erratas de la Ley 1786 de 2016 .....	1	Resolución número 0127 de 2016, por la cual se asignan cinco (5) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A. ....	33
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>			
Decreto número 1337 de 2016, por el cual se reglamenta el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.....	2	Resolución número 0128 de 2016, por la cual se asignan cuatro (4) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización La Floresta II, ubicado en el municipio de Villamaría en el departamento de Caldas y cuyo oferente es UT Vivienda para Ahorradores Villamaría-Caldas. ....	34
Decreto número 1339 de 2016, por el cual se designa un Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - ad hoc. ....	3	Resolución número 0129 de 2016, por la cual se asignan once (11) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño. ....	36
Decreto número 1340 de 2016, por el cual se amplía el monto de emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” fijado en el Decreto número 2389 de 2015 destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2016.....	3	Resolución número 0130 de 2016, por la cual se asignan trece (13) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Nueva Samaria Etapa II, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria. ....	37
Decreto número 1341 de 2016, por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016.....	4	Resolución número 0131 de 2016, por la cual se asignan seis (6) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II. ....	39
Decreto número 1342 de 2016, por el cual se modifican los Capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ....	4	Resolución número 0132 de 2016, por la cual se asignan diecisiete (17) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano. ....	40
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>			
Resolución ejecutiva número 219 de 2016, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016. ....	5	Resolución número 0133 de 2016, por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el Departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja SAS” .....	42
Resolución ejecutiva número 220 de 2016, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 135 del 27 de mayo de 2016. ....	7	Resolución número 0134 de 2016, por la cual se asignan treinta y un (31) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Zafiro ubicado en el municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Caja Santandereana de Subsidio Familiar (Cajasan). ....	43
Resolución ejecutiva número 221 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	9	Resolución número 0135 de 2016, por la cual se asignan dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a hogares con selección directa, y se modifica parcialmente la Resolución número 0659 del 2013 en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el Proyecto San José de la Vega del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca.....	45
Resolución ejecutiva número 222 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10	Resolución número 0136 de 2016, por la cual se asignan dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda en Especie de la lista de espera en el Proyecto Urbanización La Estrella Bloque 4 del municipio de Peñol en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita y se modifica parcialmente la Resolución número 2852 del 18 de diciembre del 2015.....	46
Resolución ejecutiva número 223 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	12	Resolución número 0155 de 2016, por la cual se fija fecha de apertura para un (1) proyecto en la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie ubicado en el departamento de Nariño, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita. ....	47
Resolución ejecutiva número 224 de 2016, por la cual se da por terminado un trámite de extradición.....	13	Resolución número 0152 de 2016, por la cual se asignan veintiocho (28) subsidios familiares de vivienda a hogares beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social – Mi Casa Ya.....	47
Resolución ejecutiva número 225 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	13	Resolución número 0157 de 2016, por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda a hogares que cambiaron su condición de afiliados a Caja de Compensación Familiar a independientes, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Nispero I y Nispero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad. ....	48
Resolución ejecutiva número 226 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	15	Resolución número 0158 de 2016, por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares que cambiaron su condición de afiliados a Caja de Compensación Familiar a independientes, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Parques de Bogotá, ubicado en Bogotá, D. C. y cuyo oferente es Constructora Bolívar Bogotá S. A. ....	50
Resolución ejecutiva número 227 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	16	Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
Resolución ejecutiva número 228 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	17	La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Yudy Andrea Bejarano Linares, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Jonathan Simbaqueba Carreño (q.e.p.d.) .....	51
Resolución ejecutiva número 229 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	18	La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Martha Díaz Parra, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Rafael Antonio Pretelt Regino (q.e.p.d.) .....	51
<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>			
Resolución número 7226 de 2016, por la cual se convoca al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y al personal civil o no uniformado de la Policía Nacional, afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para la elección de sus representantes en la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.....	20	<b>Sovip</b>	
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>			
Resolución número 003690 de 2016, por la cual se expide la Guía de Estabilidad de Medicamentos Biológicos.....	21	Avisa que el día 9 de julio de 2016 falleció Rafael Enrique Blanco Ortiz, a reclamar sus prestaciones sociales se presentó Belisa Raquel Castro Contreras.....	51
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>			
Decreto número 1345 de 2016, por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015, referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. ....	26	<b>Jardín Infantil El Recreo La Sabiduría</b>	
<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>			
Dirección de Comercio Exterior			
Circular número 020 de 2016 .....	27	Yo, Hna. Ana Celina Alférez Velázquez informo a los interesados, que el Jardín Infantil el Recreo la Sabiduría ubicado en la Calle 26 Sur N° 12i-42 ha iniciado su proceso de liquidación mediante Acta número 31 de fecha 28 de enero de 2016.....	51
<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>			
Resolución número 13649 de 2016, por la cual se otorgan incentivos a los educadores y al personal administrativo de los establecimientos educativos que obtuvieron los mejores resultados en los niveles de básica y media de acuerdo con el Índice Sintético de Calidad Educativa de 2016.....	27	<b>Avisos judiciales</b>	
Resolución número 16740 de 2016, por la cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 15711 de 2015, modificada por las Resoluciones 16604, 18024, 19499 de 2015, 9486, 10986, 12476 y 14909 de 2016.....	28	El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, avisa que se decreto la interdicción provisoria de John Franklin Oviedo Rondón quien no tiene la libre administración de sus bienes.....	
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>			
Resolución número 0600 de 2016, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	29		
<b>VARIOS</b>			
Registraduría Nacional del Estado Civil			
Resolución número 718 de 2016, por la cual se otorga una acreditación a un Operador de Servicios Postales de Pago.....	29		
Resolución número 719 de 2016, por la cual se otorga una acreditación a un Operador de Servicios Postales de Pago.....	30		
Resolución número 720 de 2016, por la cual se otorga una acreditación a un Operador de Servicios Postales de Pago.....	31		
<b>Fondo Nacional de Vivienda</b>			
Resolución número 0126 de 2016, por la cual se asignan nueve (9) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo. ....	32		